

**TRIBUNAL SUPERIOR DE
JUSTICIA
DE LA COMUNIDAD
VALENCIANA
SALA DE LO CIVIL Y PENAL
VALENCIA**

Rollo nº 53/2010

Excmo. Sra. Presidenta

D^a Pilar de la Oliva Marrades.

Ilmos. Sres. Magistrados

D. José Flors Maties.

D. Juan Montero Aroca.

D. Juan Climent Barbera.

D. José Francisco Ceres Montes.

A U T O

En Valencia, a veinticinco de mayo de dos mil once.

A Propuesta del Magistrado Ilmo. Sr. D. José Francisco Ceres Montés.

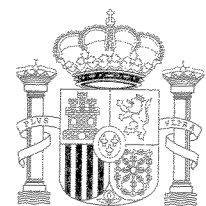
H E C H O S

PRIMERO.- *Antecedentes de la inhibición parcial acordada por el Ilmo. Sr. Instructor de las Diligencias Previas 1/2009 de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia (TSJM) de Madrid.*

Dada la complejidad procesal que conlleva el análisis de la inhibición parcial remitida a esta Sala, junto al hecho de que los procedimientos más arriba indicados dimanaban de un mismo e inicial procedimiento judicial, así como por la referencia que en la inhibición y en las alegaciones de las partes, se hace a dicha circunstancia, a efectos aclaratorios, si quiera sea sintéticamente, deben reseñarse los hechos procesales siguientes:

A) Procedimiento inicial en el Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional.

Dicho órgano judicial conoció en un único procedimiento (Diligencias Previas 275/2008) de unos presuntos delitos de blanqueo de dinero, defraudación fiscal, tráfico de influencias, cohecho, falsedad en documento público, oficial y mercantil, revelación de secretos y prevaricación contra Francisco Correa Sánchez, que presuntamente lideraba un grupo organizado de personas y empresas del que formaba parte en inmediata relación de jerarquía respecto del mismo Pablo Crespo Sabaris (gerente de las empresas que dirigían),



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Antoine Sánchez y otros imputados, cuya principal finalidad, según se indicaba, era la realización de operaciones y organización de eventos para captar negocios y fondos en las Comunidades Autónomas de Madrid y Valencia a través de un conglomerado empresarial integrado entre otras por diversas empresas, entre ellas Orange Market SL.

Según el Auto de 5 de marzo de 2009 por dicho órgano judicial, la organización de Francisco Correa se gestó a partir de una relación directa con responsables del Partido Popular a nivel nacional y que convirtieron a su empresa Special Events SL en la que acapararía la mayor parte de los actos de promoción de dicha formación política. Para ganarse el favor de los responsables políticos y lograr una relación estable con dichas personas, el citado Correa y su organización entregaba dádivas de todo tipo, y en concreto a funcionarios públicos con el fin de obtener un provecho económico para él y el grupo que dirigía, así como para la obtención de contratos públicos evitando una libre concurrencia en las adjudicaciones. A su vez, las sociedades integradas en el grupo realizaban operaciones financieras ficticias (emisión de facturas falsas) con objeto de acreditar una actividad con la que disimular los ingresos ilícitos obtenidos, y finalmente, los fondos obtenidos y las comisiones pagadas por las empresas adjudicatarias se entregaban a Correa que decidía la distribución (parte de ellas nutría la caja B de la organización, que se encontraba en la calle Serrano 40 de Madrid, de la que se ocupaban José Luis Izquierdo López, empleado de confianza de Crespo y Correa y estos mismos).

Todo ello obedecía a una sola dinámica delictiva diseñada por Francisco Correa y otros, ordenándose principalmente desde Madrid. No obstante, al desvincularse la organización nacional del citado partido político de las empresas de Francisco Correa, la organización crea una sociedad Orange Market SL que se traslada a Valencia, con un responsable Álvaro Pérez Alonso, forjado en la organización de eventos del partido a través de la entidad Special Events y con buenas relaciones con las personas que ocupan cargos de responsabilidad en el partido y en la Generalitat. Así dicha sociedad, sin experiencia en esas actuaciones concursó y obtuvo la realización de los stands de la Comunidad Valenciana para cuatro ferias de turismo.

a) El citado órgano judicial, tras recibir diversos "informes policiales", decide tras la solicitud del Ministerio Fiscal realizar una Exposición Razonada a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana (TSJCV) por estimar que diversas autoridades aforadas ante el mismo podrían haber cometido un delito de cohecho impropio del art. 426 CP al haber recibido regalos en forma de diversas prendas de vestir, y en concreto trajes de la tienda Milano y Forever Young, mencionando a las personas de D. Francisco Enrique Camps Ortiz, Presidente de la Generalitat Valenciana, D. Ricardo Costa Climent, Diputado de las Cortes Valencianas y Secretario General del Partido Popular de la Comunidad Valenciana, que serían abonadas por empresas del grupo de Correa (Diseño asimétrico SL, Servimadrid Integral SL y Orange Market SL). A su vez, añadía que la citada organización de Correa, concurría a través de Orange Market SL a concursos para la adjudicación de los stands de turismo indicados, habiendo obtenido su adjudicación desde el año 2006 hasta 2009, por millones de euros.

La citada Exposición Razonada se extendía a D. José Victor Campos Guinot, que fue Vicepresidente y Consejero de la Generalitat Valenciana, y a D. Rafael Betoret Parreño, Jefe de Gabinete de la Consejería de Turismo de la Generalitat, que presuntamente se consignaba también habían recibido similares dádivas, declarándolos expresamente imputados en dicha causa.



GENERALITAT
VALENCIANA

El Ministerio Fiscal interpuso recurso de reforma contra el citado Auto de 5 de marzo de 2009, por entender que la investigación de los hechos atribuidos a las dos personas no aforadas mencionadas debía realizarse con el conjunto de la causa, y ello “con el objeto de determinar la posible relación de las eventuales dádivas percibidas con la actividad de las mercantiles vinculadas a Francisco Correa y, en concreto, con las sociedades Orange Market SL y Orange Factory SL, domiciliadas en Valencia”. Desestimado el mismo, el ministerio público interpuso recurso de apelación ante la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, cuya resolución y el mismo procedimiento fue inusualmente reclamado por la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Madrid tras haber asumido la competencia, siendo desestimado por Auto de 8 de junio de 2009 de esta última Sala del TSJ de Madrid, al entender que ni la resolución recurrida ni la exposición razonada, configuran o predeterminan la decisión competencial que pueda adoptar el órgano destinatario de la consulta.

b) Igualmente en Auto de 5 de marzo de 2009 se eleva Exposición Razonada a la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Madrid, al estimar la existencia de indicios de comisión delictiva de tres personas, aforados ante el mismo al ser Diputados de la Asamblea Legislativa de dicha Comunidad Autónoma, y todo ello por la presunta percepción de importantes cantidades de dinero en atención a sus actividades de mediación o influencia en la adjudicación de contratos a varias empresas de personas imputadas en dicha causa. Los delitos que se citaban de posible comisión eran los de cohecho o, en su caso, de tráfico de influencias, de blanqueo de capitales, delito de falsedad y el de asociación ilícita. En dicha resolución venían a reseñarse las actuaciones que el grupo Correa había realizado en el territorio de Madrid respondiendo a la misma estrategia y actuación (diseños a medida de los concursos de adjudicación), citando diversos Ayuntamientos de dicha provincia donde habían realizado tal tipo de actuaciones, y el circuito que seguían los fondos obtenidos y comisiones pagadas por las empresas adjudicatarias, realizándose las aportaciones a la caja B de las oficinas de Serrano desde Easy Concept SL en Pozuelo del Alarcón y Orange Market S.L. en Valencia y la obtención de dinero ajena al sistema financiero proveniente de comisiones se genera desde todas las empresas vía elaboración de facturas falsas o ingresos por comisiones.

Igualmente, por dicho órgano judicial, tras conocer la aceptación de competencia por la Sala Civil y Penal del TSJ de Madrid, dicta Auto el 31 de marzo de 2009, acordando remitir lo actuado.

B) Procedimientos ante la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.

a) Procedimiento de Diligencias Previas 2/09.

Tras dar audiencia a las partes personadas y emitir escrito el Ministerio Fiscal (que estimaba, en principio, escindibles del resto de las actuaciones, únicamente la percepción de dádivas por los Sres. Francisco Camps Ortiz y Ricardo Costa Climent, entendiéndose que no procedía la declaración de competencia respecto de los no aforados Sres. Campos y Betoret, ya que en el momento presente y sin perjuicio de lo que resulte de la posterior investigación, resultan vinculados a una concreta actividad del entorno de Francisco Correa), esta Sala por Auto de 21 de abril de 2009, atendida la Exposición Razonada, decidió declararse competente respecto de las cuatro personas indicadas, dado que se trataba de conductas sustancialmente iguales. Por ello su competencia lo era para el conocimiento de los hechos relativos a la presunta adquisición sin contraprestación del abono de su precio de determinadas prendas de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

vestir en los citados establecimientos abiertos al público de Madrid a los que acudieron dichas autoridades por indicación de Álvaro Pérez Alonso, y en cuya cuenta presuntamente se cargaban sus importes que eran abonados por las sociedades del grupo (el mismo era el administrador de Orange Market SL que concurría a los concursos para la adjudicación de los pabellones de la Comunidad Valenciana en distintas ferias de turismo obteniendo esa adjudicación).

Tras incoarse por el Instructor Diligencias Previas 2/2009, la acusación popular constituida por varios parlamentarios autonómicos pertenecientes al Grupo Socialista de Las Cortes Valencianas, se interesó en diversas ocasiones la ampliación del objeto inicial del proceso, al entender que había aparecido en la contabilidad B del grupo de Correa diversos apuntes de entrega de cantidades relevantes al PPCV que sólo tendrían sentido si existiera una participación en la adjudicación de los contratos públicos por parte de responsables políticos de dicha Comunidad, así como el pago a Orange Market SL de cantidades en A y B, cuya ampliación fue denegada por el Instructor en diversas resoluciones, que fueron confirmadas por esta Sala, entendiéndose que los hechos podían ser susceptibles de investigación en la pieza principal tramitada ante el TSJ de Madrid (Autos 19-6-09 y 21-7-09).

Finalmente, tras practicarse diversas diligencias (selección y audición de las comunicaciones telefónicas intervenidas, declaraciones entre ellas las testificales de las personas que formaron parte de las mesas de contratación y que autorizaron los contratos celebrados por la Administración de la Generalitat Valenciana con Orange Market SL desde el 1 de enero de 2005 hasta el 5 de mayo de 2009), por el Ilmo. Sr. Instructor de estas Diligencias se dicta Auto de 6 de julio de 2009, que al tiempo que rechaza el sobreseimiento libre solicitado por los imputados, estima que existen suficientes indicios racionales para atribuir a los imputados un delito de cohecho del art. 426 primer inciso del CP, descartando el segundo porque las concretas funciones de las autoridades imputadas no guardaban relación con las que competían a aquellas otras autoridades y funcionarios que sí tenían la facultad de adjudicar los contratos celebrados entre la Administración de la Generalitat Valenciana y Orange Market SL, transformando en consecuencia el Procedimiento en el previsto en la Ley del Jurado 1/09.

Al estimar en parte esta Sala por Auto de 1-8-2009, con respeto a los hechos establecidos, los recursos de apelación interpuestos contra la indicada resolución, acordó el sobreseimiento libre, que fue revocado por STS de 17 de mayo de 2010, a excepción del relativo al imputado Sr. Costa, que entendía que no era una alternativa irrazonable la acogida por el Tribunal Superior de que sea su cargo en el Partido la consideración de los donantes y no su condición de Diputado, no siendo descartable el sobreseimiento, si bien se entendía que el Instructor aún podía practicar nuevas diligencias y decidir sobre tal cuestión.

b) Conversión de las citadas Diligencias Previas en el procedimiento de la Ley del Jurado 1/09.

Tras reanudarse la tramitación del procedimiento, este ha tenido lugar en todas sus fases de instrucción. Por el Ministerio Fiscal y acusación popular, se ha pretendido la ampliación del inicial del objeto del proceso, solicitando su ampliación a los donantes de dichas dádivas, y también, sobre la posible existencia de relación entre los contrataciones irregulares y la percepción de dádivas, que fue desestimada por el Instructor, con fundamento esencial en que eran hechos conocidos por el Instructor del TSJ de Madrid, siendo sus resoluciones confirmadas por esta Sala. Tras darse por concluida la fase de instrucción, tuvo



GENERALITAT
VALENCIANA

lugar la de calificación, encontrándose pendiente de señalamiento de fecha para la celebración de la audiencia preliminar.

c) Rollo de esta Sala nº 42/2009.

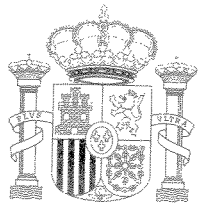
Con fundamento en el informe de la UDEF de 31-7-09 por la acusación popular personada constituida por los mencionados Diputados autonómicos del Grupo Parlamentario Socialista de las Cortes Valenciana, se interpuso escrito de querrela por los delitos de cohecho, malversación de caudales públicos, delito de falsedad, financiación irregular, prevaricación, alteración contable y delito fiscal, contra los querrellados Molt Honorable D. Francisco Enrique Camps Ortiz, Honorables Sres. D. Vicente Rambla Momplet y D. Ricardo Costa Climent, D. David Serra Cervera, D^a Yolanda García Santos, así como contra D^a Salvadora Ibars Sancho, D. Pedro García Gimeno, D. Francisco Correa Sánchez, D. Cándido Herrero Martínez, D. Pablo Crespo Safaris, D. José Luis Izquierdo López, D. Álvaro Pérez Alonso, y contra diversos empresarios.

Tras informar el Ministerio Fiscal que, sin perjuicio de un posible cambio competencial tras el avance de la instrucción, procedía la declaración de incompetencia porque dichos hechos estaban siendo objeto de investigación en las Diligencias Previas incoadas por el Instructor de la Sala Civil y Penal del TSJ de Madrid al tratarse de hechos interconectados que requieren la adopción de un enfoque integrador a la hora de abordar las diferentes acciones de la organización, esta Sala dictó el Auto de 15-2-10, que devino firme, por el que no asumía, dadas las circunstancias indicadas, la competencia.

C) Procedimiento ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid: Diligencias Previas 1/2009. Referencia a la otra inhibición parcial acordada por el Instructor de Madrid a la Sala Civil y Penal del TSJ de Valencia respecto del cohecho activo derivado del art. 426 CP.

La Sala mencionada del TSJ de Madrid por Auto del 31-3-09 acepta la competencia para el conocimiento de las Diligencias Previas 275/2008 seguidas en el Juzgado Central de la Audiencia Nacional al encontrarse tres personas aforadas ante dicho Tribunal, Diputados de la Asamblea Legislativa de dicha Comunidad, por los delitos de cohecho de los art. 420, 425 o 426 CP o bien de tráfico de influencias, reclamando la remisión de la totalidad de las actuaciones dada la gran vinculación existente entre todas ellas que requieren de una investigación conjunta, y solicita que el Ministerio Fiscal informe sobre la posible competencia de la Sala 2^a del Tribunal Supremo para el conocimiento de esta Causa, nombrando al propio tiempo Instructor. Dicha Sala, igualmente, por Auto de 8-6-09 ya mencionado, acordó también en relación con una posible Exposición Razonada ante el Tribunal Supremo, que no procedía tal planteamiento al haberse iniciado el trámite de instrucción, y sin perjuicio de lo que el instructor, en lo que al mismo exclusivamente incumbe, acuerde lo procedente.

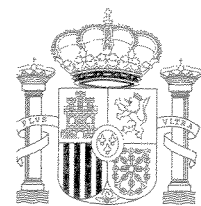
Tras incoarse las Diligencias Previas (1/09) por el Instructor designado, realizó Exposición Razonada a la Sala 2^a del Tribunal Supremo, habida cuenta que de los hechos investigados existían indicios de la participación de D. Luis Barcenas Gutiérrez y D. Jesús Merino Delgado, respectivamente Senador y Diputado de las Cortes, y de D. Gerardo Galeote Quecedo, Diputado del Parlamento Europeo. El Tribunal Supremo, dictó Auto de 23-6-09, declarando su competencia para el conocimiento de los delitos contra la Hacienda Pública y cohecho de los dos primeros, rechazando la del tercero por su inminente pérdida de la



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

condición de Diputado, así como la del conocimiento de toda la causa tramitada por el TSJ de Madrid, que también le fue planteada en la Exposición, por no apreciar conexión con las conductas imputadas a los aforados ante el mismo. Posteriormente, al perder la condición de Senador y Diputado, conllevó la pérdida de competencia de la Sala y su remisión de nuevo a la Sala Civil y Penal de Madrid de procedencia.

La causa asumida se encuentra en fase de investigación, y en la misma por el Instructor, se han acordado, dos inhibiciones más aparte de la que da lugar a la presente resolución:

1ª) Ante esta Sala de lo Civil y Penal del TSJ de la Comunidad Valenciana (en concreto al Procedimiento de la Ley del Jurado 1/09) respecto de las conductas atribuibles a los donantes de las prendas de vestir (reverso del artículo 426 CP).

En efecto, dicho Instructor del TSJ de Madrid, por Auto de 28-7-09, acuerda la mencionada inhibición por entender existente conexión delictiva entre el delito de cohecho pasivo impropio que se conoce en el procedimiento del Jurado mencionado y entre el cohecho activo cometido presuntamente por los donantes Correa, Crespo y Pérez. Dicha inhibición fue recurrida en reforma siendo desestimada por Auto de 14-12-10, y posteriormente en apelación, habiendo sido confirmada por Auto de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Madrid de 21-3-2011. Finalmente por Auto de 26 de abril del presente, dicha inhibición fue aceptada por esta Sala de Valencia.

2ª) Ante la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Castilla León.

Por Auto de 29-11-10 se acordó la inhibición parcial planteada por el Ministerio Fiscal ante la Sala Civil y Penal del TSJ de Castilla y León, por poder encontrarse presuntamente implicada en el posible pago de una comisión vinculada a la adjudicación a la mercantil TECONSA una persona aforada ante el mismo, y su relación con los hechos de Francisco Correa, desconociéndose actualmente el resultado de dicha inhibición.

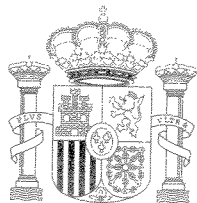
SEGUNDO.- *Sobre la recepción en esta Sala del oficio inhibitorio proveniente del Ilmo. Sr. Instructor de las Diligencias Previas 1/2009 de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.*

En esta Sala del TSJ de la Comunidad Valenciana se sigue el presente Rollo 53/2009 incoado en virtud de oficio del Ilmo. Sr. Instructor del otro procedimiento tramitado ante la misma anteriormente indicado sobre presuntos delitos de cohecho pasivo impropio (procedimiento de la Ley del Jurado 1/2009). El referido Instructor había recibido el 27-5-10, procedente a su vez del Instructor de las Diligencias Previas de la Sala del TSJ de Madrid, oficio dirigido al mismo en el que acompañaba el dictado de un Auto de inhibición parcial de 25 de mayo de dicho año al que acompañaba dos soportes informáticos conteniendo la documentación a la que se refería dicha resolución.

Tras recibir dicho oficio, el Instructor de esta Sala, por Providencia de 1 de junio de 2010, requirió al Sr. Secretario de la Sala de Madrid, para que participara si el referido Auto, era firme. Al no serlo, el 27-10-10, en el procedimiento de Jurado tramitado ante esta Sala, se recibe nuevo oficio del indicado Instructor del Tribunal Superior de Madrid, al que acompañaba testimonio del Auto dictado por la Sala a la que pertenece el 30 de septiembre de dicho año, desestimando el recurso de apelación interpuesto contra el citado Auto de



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

inhibición de 25 de mayo en el que se inhibía del conocimiento de parte de sus Diligencias Previas a favor de esta Sala.

El Instructor de esta Sala del procedimiento del Jurado, por Providencia de 28-10-10 acordó que visto el Auto de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Madrid de 30-9-10 procedía a elevar a la Sala el oficio y testimonio recibido en unión del Auto remitido en su día por el Instructor y los soportes informáticos que lo acompañaban con el fin de que la misma acordara lo procedente sobre la inhibición planteada.

En el oficio de remisión del Ilmo. Sr. Instructor del indicado TSJ de Madrid dirigido al Excmo. Sr. Presidente de esta Sala se indica:

“En cumplimiento del auto de fecha 30-9-2010, el cual es firme, dictado por la Sala de este Tribunal y como complemento a la documentación remitida con el testimonio del auto de 25-2-10, cúmpleme elevar a VE testimonio de la resolución de la Sala, quedando a su disposición cuanta documentación posee este Instructor relativa a los hechos cuyo conocimiento se inhibe a favor de ese Tribunal”.

Por Providencia de esta Sala de 28-10-10 se procedió al registro del oficio y testimonios acompañados acordando la formación de Rollo y designación de ponente.

TERCERO.- *La inhibición parcial acordada por el Ilmo. Sr. Magistrado Instructor de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Madrid en su Auto de 25 de mayo de 2010.*

El citado Instructor del TSJ de Madrid, en la indicada resolución acordaba inhibirse parcialmente por razón de conexidad ante esta Sala, para que se procediera a “su unión a las Diligencias Previas 2/2009 de la Sala Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Valencia”, por presunto cohecho pasivo impropio, dado que el sobreseimiento libre acordado en las mismas por Auto de 1-8-09, había sido revocado por el Tribunal Supremo. Para ello, acordaba remitir testimonio del Auto indicado al Instructor de las citadas Diligencias tramitadas en este Tribunal, así copia del escrito de la Fiscalía de 18-5-10, del de la UDEF-BBC de 31-7-09 y de los de las unidades de auxilio judicial de la IGAE y de la AEAT (ONIF), de fechas 13 de abril y 6 de mayo del presente, y copia de la documentación adjunta al escrito de la Fiscalía.

El origen de esta resolución es un escrito del ministerio fiscal calificado de “informe” en la resolución, de fecha 18 de mayo de 2010, que interesaba la inhibición parcial al Instructor de las Diligencias Previas 2/2009 de esta Sala de lo Civil y Penal del TSJCV.

En los antecedentes de hecho de dicha resolución se recogen exclusiva, íntegra y literalmente el mencionado escrito del Fiscal (antecedentes de hecho primero y segundo; el tercero únicamente contiene la referencia a que se indica en el informe del fiscal como Auto del Tribunal Supremo de fecha 17 de mayo de 2010 cuando debe entenderse que se trata de una sentencia).

Respecto de los fundamentos jurídicos contenidos en dicha resolución aparecen una referencia a la Sentencia (sic) de la Sala de lo Penal del Tribunal Supremo de 17 de mayo, que transcribe en parte (en concreto, en el primero se transcribía la parte dispositiva de la resolución del Alto Tribunal, y en el segundo, diversos párrafos de los razonamientos jurídicos contenidos en dicha Sentencia, en concreto y de forma literal, los Fundamentos jurídicos quinto a octavo), y terminaba diciendo:



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

“Tercero.- “El Magistrado Instructor hace suya la argumentación jurídica del informe del Ministerio Fiscal, de fecha 18 de mayo de 2010, resultando procedente la inhabilitación parcial a que se refiere”.

Esta asunción completa del escrito del fiscal supone:

1º) Se pide (escrito del fiscal) y se acuerda (Auto del Magistrado Instructor) la inhabilitación parcial “de los hechos delictivos vinculados a la actividad de la mercantil Orange Market SL”.

“La correcta calificación jurídica de los hechos atribuidos a los cuatro imputados de la DP 2/09 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana exige, en el estado actual de la causa, su investigación conjunta con la contratación de Orange Market SL tanto con el Partido Popular de la Comunidad Valenciana como con la Administración de dicha Comunidad Autónoma”.

2º) La inhabilitación se hace “a favor del Ilmo. Sr. Instructor de la DP /09 del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana”, lo que supondrá “su acumulación al procedimiento ante el Tribunal del Jurado 1/09 –TSJ de Valencia- por causa de conexidad entre los delitos a que se refiere este escrito y los investigados en esa causa”.

3º) Ya en el fallo se dice en el Auto que la inhabilitación parcial lo es a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana “en los términos del Fundamento de Derecho tercero de esta resolución”.

4º) Y se añade en la parte dispositiva, y luego se reiterará en el oficio de remisión de la misma fecha: Remítase al Ilmo. Sr. Magistrado Instructor de Valencia, aparte de testimonio del Auto: 1) “informe” (sic) de la fiscalía de 18 de mayo, 2) “informe” de la UDEF-BBC (Brigada de Blanqueo de Capitales de la Unidad Central de delincuencia Económica y Fiscal) de fecha 31 de julio de 2009, 3) “informes” de las unidades de auxilio judicial de la IGAE (Intervención General de la Administración del Estado) y de la AEAT (Agencia Estatal de Administración tributaria y dentro de ella la Oficina Nacional de Investigación del Fraude) de fechas 13 de abril y de 6 de mayo), y 4) La documentación unida al escrito del fiscal de 18 de mayo de 2010 (en la que se incluían copia de la documentación unida a la causa 42/2009 de esta Sala de Valencia), el Auto (sic, realmente Sentencia) del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2010 y el Auto del Tribunal Supremo de 11 de mayo de 2010.

El oficio dirigido al Ilmo. Sr. Magistrado Instructor de Valencia reitera el fallo y aquél se recibió el 27 de mayo de 2010. Este Magistrado Instructor, por providencia de 1 de junio de 2010, instó del Sr. secretario judicial de la Sala de Madrid si el auto de referencia era firme, y al conocer que estaba recurrido decidió esperar a la firmeza de la inhabilitación.

Respecto del contenido material del Auto de inhabilitación, dado que viene a remitirse literalmente al escrito del fiscal de 18 de mayo de 2010, diremos seguidamente, pero aquí debe destacarse que el escrito del fiscal (pide) y el Auto del Ilmo. Sr. Magistrado Instructor (acuerda) basan la inhabilitación parcial en la conexidad, si bien no viene a citarse norma concreta alguna relativa a la misma. En definitiva, la inhabilitación se pidió y se acordó única y exclusivamente en atención a la conexidad, y por ello en el Auto de 25 de mayo de 2010 se dice literalmente, siguiendo al escrito del fiscal: “Dicha inhabilitación procede para su unión a las



GENERALITAT
VALENCIANA

Diligencias Previas 2/09 de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Valencia”.

La acusación popular, constituida en las Diligencias Previas de Madrid por el Partido Popular, instó la aclaración del Auto; lo pedido era que se dijera si, al hacer suya la argumentación del fiscal, “lo que se pretende (es) hacer exclusiva referencia a que se asume la parte del razonamiento del Fiscal relativa a la procedencia de la inhabilitación, o si por el contrario se quiere sostener que se consideran como propios todos los términos del informe presentado”. En el Auto de 1 de junio de 2010 el Ilmo. Sr. Magistrado Instructor resolvió “confirmándolo en sus propios términos”. Igualmente, entre otras consideraciones, entendía que no cabía conceptuar como oscura la expresión “hacer suya la argumentación jurídica del Ministerio Fiscal”, por cuanto implica “una remisión a los fundamentos de derecho que invoca el Ministerio Fiscal y que hacen referencia a *la ratio decidendi*, a la cuestión esencial debatida y que conduce a la adopción del acuerdo de inhabilitación parcial”.

Debe tenerse en cuenta que el Auto en el que se acuerda la inhabilitación parcial se dictó el 25 de mayo de 2010 y que el mismo día el Ilmo. Sr. Magistrado Instructor de Madrid dirigió oficio al Ilmo. Sr. Magistrado Instructor de Valencia remitiéndole testimonio del Auto y haciendo mención de las Diligencias Previas 2/2009 de éste. Es decir, el Ilmo. Sr. Magistrado Instructor de Madrid entendía que se estaba ante una inhabilitación entre magistrados de instrucción y que esa inhabilitación parcial se basaba en la conexidad, con la consecuencia jurídica de que deberían instruirse varios delitos en un único procedimiento.

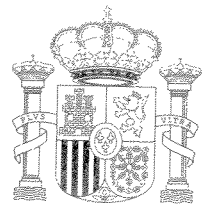
CUARTO.- *El recurso de reforma y el Auto de 15 de julio de 2010 dictado por el Ilmo. Sr. Magistrado Instructor del TSJ de Madrid.*

Contra el Auto de 25 de mayo de 2010 del Ilmo. Sr. Magistrado Instructor de Madrid se interpuso recurso de reforma por la misma acusación popular y en el escrito de interposición se decía que el objeto del mismo era “cuestionar la pretensión de acumulación por conexidad a unas concretas Diligencias”. En ese escrito, si primero se atiende a la continencia de la causa, se denuncia seguidamente falta de cita del artículo 17 de la Lecrim, tanto en el escrito del fiscal como en el Auto recurrido así como se invoca la indefensión que genera en quienes pretendan recurrir, pues se decía en el recurso, han de “elucubrar sobre las posibles motivaciones que fundamentan el tipo de conexidad que se ha pretendido aplicar”. Por ello se pide, primero la nulidad de lo actuado en la inhabilitación y, luego, la no inhabilitación.

Al recurso de reforma se opusieron la acusación popular integrada por el Sr. Luna González y otros y también el fiscal. En el escrito de la primera se cita ya el artículo 17 de la Lecrim y luego se incluyen uno a uno todos los apartados del mismo para justificar la conexión. En el escrito del fiscal, y con referencia a la conexión, se hace mención de que “los datos objetivos generadores de la conexidad vienen descritos en el escrito de la Fiscalía (se entiende el de 18 de mayo de 2010) y transcribe parte del mismo, para decir que, una vez citada “la regla de la conexidad, es evidente el precepto aplicable” citando el artículo 17 de la Lecrim, si bien sin aludir a apartado concreto alguno, y añadiendo:

1º) “En algunos casos no es, ni siquiera un problema de dos delitos conexos sino de distinta subsunción típica de un solo delito”.

2º) Abre la posibilidad de que la inhabilitación sea bien para la acumulación a las DP 2/09 de Valencia “o, en su caso, para formar nuevo procedimiento”, con lo que ya no se estaría ante



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

algo propio de la conexión (un procedimiento con varios delitos), sino ante algo atinente a la competencia objetiva propia y sin otra referencia.

El Ilmo. Sr. Magistrado Instructor de Madrid en su Auto de 15 de julio de 2010 con 53 fundamentos jurídicos, desestimó el recurso de reforma, confirmando de modo íntegro la resolución anterior y recurrida.

En ellos, tras reiterar los razonamientos de la Sentencia del Tribunal Supremo contenidos en el Auto de inhibición parcial, descartaba la necesidad de continuar la instrucción en dicho Tribunal antes de acordar la inhibición parcial ya que supondría continuar la instrucción llegado a tan avanzado estado sin contradicción para quien puede resultar afectado por dicha diligencia de instrucción penal, negando que no existiese fundamentación jurídica alguna en la resolución recurrida dadas las remisiones realizadas al informe del Fiscal de 18 de mayo de 2010 y las alegaciones del escrito impugnatorio de la acusación popular que hacían referencia al art. 17 de la Lecrim.

Respecto de la conexidad, que era un argumento esencial del recurso, estimaba siguiendo al escrito del Fiscal (mencionaba que los datos generadores de la misma aparecen descritos en dicho escrito), que los avances producidos en la investigación ofrece nuevos datos y determina una valoración nueva de los hechos objeto de esta causa en orden a la atribución de la competencia así como que la correcta calificación jurídica de los hechos atribuidos a los imputados en el procedimiento ante el Tribunal del Jurado 1/2009 del TSJ de Valencia impone su investigación conjunta con la contratación de Orange Market SL, tanto con el Partido Popular de la Comunidad Autónoma como con la Administración de dicha Comunidad Autónoma. Estimaba que entre ambos hechos existía una vinculación y conexión para lo que, como se ha indicado, hacía propios los argumentos del Fiscal contenidos en la impugnación del recurso (vigésimotercero y vigesimosexto). Además, literalmente en el fundamento 24 decía: "Debe resaltarse que en el presente caso no se plantea un problema de conexidad sino también la concurrencia de personas afectadas por la condición de aforados. El aforamiento se produce no sólo a nivel de Comunidad Autónoma sino también a nivel de aforados a nivel estatal".

Finalmente añadía, que estaba expresamente citada la regla de la conexidad, y el Fiscal estimaba que era evidente la misma cuando la argumentación dirigida a desvirtuarla se efectúa con base en el art. 17 Lecrim, y que en algunos casos no es un problema de dos delitos conexos, sino de distinta subsunción típica de un solo delito (que ya es objeto de las DP 2/09 del TSJ de Valencia).

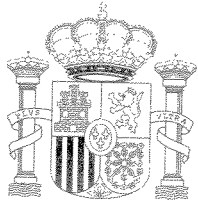
QUINTO.- *El recurso de apelación y el Auto 70/2010 de 30 de septiembre de 2010 de la Sala de lo civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid*

La misma acusación popular formuló recurso de apelación contra el anterior Auto de 15 de julio de 2010. Las alegaciones atendieron a:

1º) Falta de motivación, entendiéndose que no se puede ni atisbar cuales son los verdaderos fundamentos jurídicos que han llevado a adoptar la decisión de inhibición. Añadiéndose que una cosa es efectuar una remisión y otra asumir como propia la totalidad de la argumentación esgrimida por el fiscal, llegando a reproducir una y otra vez partes enteras del escrito de la Fiscalía que asume como propias.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

2º) Continencia de la causa, para recordar que cuando, como en el presente caso, se ha procedido a acumular varios delitos en una única instrucción, lo que se hizo para evitar que se rompiera la continencia de la causa, “cualquier nuevo desglose e inhibición de parte de las actuaciones debe estar fundado en una prolija y contundente argumentación que justifique la necesidad de la misma y la imposibilidad de enjuiciar el nuevo delito al margen del conjunto de los autos”.

3º) Inexistencia de la conexidad, pues aparte de que en las resoluciones del Ilmo. Sr. Magistrado Instructor no hay razonamiento alguno propio de éste referido a la conexión, no ha existido ni imputación, ni investigación de esos presuntos delitos desde las que poder entender que concurre alguno de los supuestos del artículo 17 de la Lecrim, y se acaba destacando que ante la falta de conexión ahora por el fiscal se está bien ante cambios de calificación jurídica en las Diligencias de Valencia, bien ante que se abra un nuevo procedimiento en Valencia.

Lo pedido en el recurso fue: 1) Nulidad de los autos de 25 de mayo y de 15 de julio, los dos de 2010, y 2) La no inhibición, bien por no estar acreditados los hechos, bien por no ser conexos con los investigados en Valencia.

En la impugnación del recurso que hace el fiscal, en su escrito de 2 de agosto, se empieza diciendo que la inhibición acordada “deriva, no sólo de la conexión delictiva, sino de la regla del aforamiento”, para añadir en el cuerpo del escrito: 1) “En algunos casos no es, ni siquiera, un problema de dos delitos conexos sino de distinta subsunción típica de un solo delito”, 2) “Sobre la conexidad no procede efectuar mayores consideraciones partiendo de la existencia del aforamiento, pues existiendo el mismo procede en todo caso la inhibición”.

Finalmente se dicta el Auto de 30 de septiembre de 2010 en el que la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid resuelve el anterior recurso, que desestima en su mayor parte, y lo hace de modo que en el fallo dice:

1º) “Procede estimar parcialmente el recurso”,

2º) La resolución recurrida “se confirma en el sentido de que la inhibición acordada y que se ratifica resulta procedente a favor de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Valencia, única competente para acordar sobre la relevancia penal de los hechos objeto de la inhibición en los términos del Fundamento Jurídico 3º de esta resolución, su posible conexión o investigación separada, la admisión a trámite y su declaración de competencia”.

Resulta evidente que para la comprensión del fallo debe estarse a los fundamentos jurídicos y los que importan son el segundo y el tercero, de modo que:

a) En el fundamento segundo se atiende a la regla general del “forum comisi (sic) delicti”, con cita y transcripción del artículo 14.2 de la Lecrim, para concluir que, atendiendo al fuero del territorio, y habiendo ocurrido los hechos que se indican en los escritos de alegaciones (sic) en el territorio de la Comunidad Autónoma de Valencia, la competencia corresponde a los órganos judiciales radicados en ésta.

b) En el fundamento jurídico tercero se empieza diciendo: “De forma añadida, y determinante al parecer de esta Sala...” para seguidamente citar tanto el artículo 73.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial como los artículos 23 y 31 del Estatuto de Autonomía de la



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Comunidad Valenciana, que se transcriben, y luego se dice literalmente en los tres párrafos siguientes que conforman todo este fundamento:

“Así pues, sin que sea preciso, necesario ni pertinente en este momento, en atención a los indicios de competencia territorial y de aforamiento concurrentes a los que nos hemos referido, acudir a las reglas de conexidad o de acumulación posible de objetos penales que, en todo caso, se residencian en el territorio de la Comunidad de Valencia por las razones antes expuestas, y que deben dilucidarse internamente por los órganos judiciales competentes de dicho territorio de España, la concurrencia o condición de aforados de algunas de las personas a las que se atribuyen hechos de apariencia delictiva resulta determinante de la inhibición parcial acordada respecto de ellos, sin perjuicio de que su relevancia penal sea de la exclusiva competencia de los órganos judiciales valencianos, como se ha repetido.

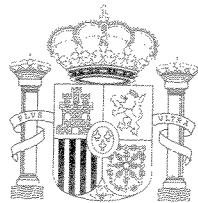
Recuérdese que, siendo el Instructor designado por esta Sala y la propia Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Madrid competente exclusivamente para conocer de causas en las que estén implicados aforados de su territorio, jamás podría tomar declaración como imputados a aforados de otra Comunidad Autónoma, ni practicar actuaciones a sus espaldas y sin posibilidad de tomar conocimiento de ellas y poder defenderse o contradecirlas. Además, como se ha dicho inicialmente, se estarían investigando hechos ocurridos presuntamente en territorio judicial ajeno al de esta Comunidad Autónoma y la competencia de su Tribunal, asumiéndose competencia sin base alguna sólida o fundada. Una vez esclarecidas todas las referidas circunstancias, la inhibición aparece necesaria y consecuente, como se ha dicho.

En tal sentido, no puede la Sala estar más de acuerdo al respecto con las manifestaciones de la formación política apelante, que ha velado en su impugnación por la aplicación de la legalidad y de la competencia sin traspasar las funciones propias de la acusación popular, cuando indica en su escrito de impugnación que no están acreditados los hechos al ser ello obvio ya que su relevancia penal o no tiene que ser determinada por los competentes órganos judiciales de Valencia, no estarlo respecto de los aforados porque tiene que ser la Sala de lo Civil y Penal la que establezca lo procedente al respecto, si ha lugar a proceder y si existen o no hechos de apariencia delictiva, debiendo, en su consecuencia, matizarse el alcance de la inhibición parcial acordada a favor del órgano judicial superior citado que, en su caso, resolverá sobre la admisión de la imputación realizada, sobre la conexidad o no con las actuaciones ya pendientes ante el Instructor por ella designado en su día, y, en definitiva, sobre todo lo atinente al objeto al que alcanza la inhibición acordada, pues tiene plena competencia jurisdiccional sobre los hechos relatados en las actuaciones objeto de la misma y a los que se refiere el escrito del Ministerio Fiscal de fecha 18 de mayo de 2010, puntos 1º y 2º.

En la parte dispositiva de este Auto se dice que “la inhibición resulta procedente a favor de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Valencia”, ya no del Ilmo. Sr. Magistrado Instructor de Valencia.

En definitiva, estimaba parcialmente el recurso, únicamente respecto del particular que sería la Sala Civil y Penal del TSJCV la que resolvería sobre la posible “conexión o investigación separada” de los hechos.

SEXTO.- El escrito del Ministerio Fiscal de 18 de mayo de 2010 instando la inhibición parcial del Instructor de las DP 2/09 de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Madrid a esta Sala Civil y Penal del TSJCV, base y fundamento del Auto de inhibición parcial de 25 de mayo de 2010.

El referido escrito del ministerio público es la base y sustento principal de la inhibición parcial acordada en Auto del 25 de mayo de 2010 por el Instructor de la Sala Civil y Penal del TSJ de Madrid. El mismo trae causa del despacho de anterior Providencia del Instructor que daba traslado del informe de la unidad de auxilio judicial de la Agencia Estatal de Administración Tributaria (AEAT) de 6 de mayo de 2010 confirmatorios de los datos que arrojó el informe de la UDEF de 31 de julio de 2009 (sobre sistema de facturación dual y financiación de los actos del Partido Popular de la Comunidad Valenciana abarcando las elecciones de 2007) y de la IGAE de 13 de abril de 2010 (sobre contratación de Orange Market con la Generalitat), y se solicitaba la acumulación al procedimiento ante el Tribunal del Jurado 1/09 de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Valencia por causa de conexidad entre los delitos que refiere dicho informe y los investigados en esa causa (regalos de prendas de vestir a funcionarios públicos).

Por ello, la Fiscalía con el análisis de los indicados informes, entendía que el avance de la instrucción, y el análisis de la documentación intervenida en los registros y los requerimientos realizados a distintas entidades por las diferentes unidades de auxilio judicial habían puesto de manifiesto numerosos datos e indicios que no pudieron ser tomados en consideración por el Instructor del procedimiento ante el Tribunal del Jurado 1/09 tramitado en el TSJ de Valencia, que se encuentran de tal modo vinculados con los hechos objeto de dicha causa que sólo su enjuiciamiento conjunto permitirá efectuar una correcta calificación jurídica de los mismos.

Y así, según dicho escrito, esta correcta calificación jurídica exigía una investigación conjunta con la contratación de Orange Market SL, tanto con el Partido Popular de la Comunidad Valenciana (PPCV) como con la Administración de dicha Comunidad, al objeto de comprobar la posible relación entre los regalos investigados en el procedimiento tramitado ante el TSJ de Valencia y los cargos que Rafael Betoret Parreño, Victor Campos Guinot, Ricardo Costea Climent y Francisco Camps Ortiz ocupaban en el PPCV y/o en la Generalitat Valenciana, datos básicos incluso para afirmar la propia existencia de los delitos investigados en aquél. En este sentido, y en relación con la conexidad de los delitos investigados, estimaba que tampoco podía desdeñarse el cargo que ocupa en el Partido Popular de la Comunidad Valenciana (PPCV) otro de los imputados en la causa tramitada en Valencia, Francisco Camps Ortiz, Presidente de dicho partido político.

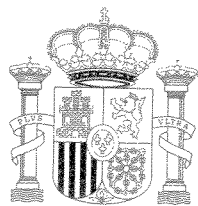
Respecto de la citada conexión, sin cinta del art. 17 de la Lecrim, mencionaba y justificaba la que estimaba existente entre la citada causa con la de los siguientes delitos:

A) Delitos de cohecho y prevaricación cometidos en la contratación entre Orange Market SL y la Administración Pública Valenciana (informe de la unidad de auxilio judicial de la IGAE de 13 de abril de 2010). Referencia a su autoría.

Basaba los mismos en que el mencionado informe (de la IGAE) ponía de manifiesto diversas irregularidades en dicha contratación entre las empresas vinculadas a Francisco Correa Sánchez y la Administración Valenciana durante los años 2004 a 2009, las cuáles estimaba que podrían ser constitutivas de delitos de prevaricación, y estas irregularidades podrían estar relacionadas con pagos o regalos efectuados a aquellas personas que intervinieron en la citada contratación, pudiendo afectar su valoración conjunta con los



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

restantes hechos expuestos a la tipificación de los delitos de cohecho investigados en el procedimiento de la Ley del Jurado 1/09, en cuyos expedientes intervinieron algunos de los imputados en dicho procedimiento (caso de Rafael Betoret Parreño), debiendo en algunos casos concederse la preceptiva autorización del Gabinete de Presidencia, irregularidades que entendían que se produjeron en los procesos administrativos de contratación por parte de diversas Consejerías de la Generalitat Valenciana. Incluso menciona, que el delito de cohecho que investigaba el TSJ de Valencia, podría no ser, en algunos casos, el previsto en el art. 426 CP sino el previsto en los artículos 425, 419 o 420 del mismo texto legal.

Detallando la contratación afectada por los delitos que estima existentes indicaba los siguientes:

1) Expedientes de FITUR desde los años 2005 al año 2009, por su precio como por las irregularidades cometidas.

En algunos de ellos participó Rafael Betoret Parreño durante el tiempo en el que fue miembro de la Agencia Valenciana de Turismo. Siendo relevante la intervención de numerosos archivos informáticos intervenidos en los registros practicados que evidencian los numerosos regalos que se hacían a importantes cargos públicos (trajes, bolsos, relojes) con el fin de obtener un trato de favor en la contratación, y que podrían haber afectado a alguno de los funcionarios autorizantes de los contratos irregulares.

2) Contratación con Pedro García Gimeno (fue Director General de Radiotelevisión Valenciana del 3-9-2004 hasta agosto de 2009).

Le fueron regalados diversas prendas de vestir (trajes) con motivo del cargo y las funciones que ejercía, especialmente en materia de contratación pública, siendo delitos semejantes a los de las Diligencias Previas 2/09 del TSJ de Valencia, e incluso los regalos le fueron entregados en los mismos establecimientos en los que se compraron los entregados a los cuatro imputados de dicho procedimiento. Dichos pagos podrían estar vinculados al contrato firmado por la televisión que dirigía con una empresa cercana a Francisco Correa y relacionado con la visita del Papa a Valencia en el año 2006, y sobre cuya contratación se ha encontrado numerosa documentación en la sede de las empresas del Sr. Correa.

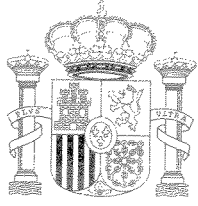
B) Con los delitos electorales correspondientes a las elecciones (locales y autonómicas) celebradas en la Comunidad Autónoma de Valencia el 27 de mayo de 2007. Referencia a su autoría.

Así indicaba que el informe de la AEAT de 6 de mayo de 2010 ponía de manifiesto diversas irregularidades en la contratación, contabilización y facturación entre Orange Market SL y el PPCV, estimando que la participación atribuible a Ricardo Costa podría determinar una diferente valoración jurídica de los regalos percibidos por el mismo por parte de Orange Market SL.

Se trataría, por tanto, de hechos constitutivos de dos delitos electorales sancionados en el art. 149 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General; de delitos contra la Hacienda Pública por los conceptos del impuesto sobre el IVA y del impuesto de Sociedades correspondientes al año 2007 de la sociedad Orange Market y de delito de falsedad en documento mercantil (informe de la UDEF nº 75.881/09).



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En concreto explicaba que la comisión de estos delitos electorales estaban vinculados con el pago de los servicios prestados por Orange Market SL al PPCV durante la campaña electoral de las elecciones indicadas, abonándose la deuda del citado partido político a la mercantil de forma opaca en efectivo y sin reflejo contable ni declaración tributaria, y otra parte de esa deuda (en cuantía de al menos 345.200 euros) habría sido pagada por algunos empresarios mediante el abono de facturas emitidas por la citada mercantil Orange Market SL a sus sociedades, que reflejarían servicios inexistentes, y que se elaborarían con el único fin de encubrir donaciones al mencionado partido político.

Al respecto se basaba en la documentación intervenida en los registros practicados en la sede de la indicada mercantil (en particular cita el libro Excel titulado “resumen pagos” que dividiría las partidas a abonar en deuda oficial denominada “Alicante” y deuda “Barcelona”, oculta a toda fiscalización). Las empresas que cita que contribuyeron a estas operaciones respecto de la deuda oficial son las mercantiles Facsa SA, Pavimentos del Suroeste SA, Grupo Vallalba SA, Constructora Hormigones Martínez SA, Piaf SL. Y respecto de la deuda oculta o Barcelona se consignaban diversos importes sin que ninguno de estos pagos, por importe de 2.565.891,01 euros parece haberse declarado en el modelo 347 de operaciones con terceros de Orange Market SL. Infería que estos pagos no habrían sido reflejados en las cuentas formuladas por el PPCV, ni aquellos pagos efectuados por distintas mercantiles y no por su verdadero deudor (PPCV), dando lugar al delito electoral.

Mencionaba que en dicho delito electoral se prevé como autor al administrador general y de las candidaturas de los partidos, y por ello señalaba como tales a Luis Bárcenas Gutiérrez y a Cristina Ibáñez Vidal, al haber sido administradores generales del Partido Popular respectivamente en las elecciones locales y autonómicas celebradas en mayo de 2007.

Seguidamente mencionaba como cooperadores necesarios a D. Ricardo Costa Climent y a D. Vicente Rambla Momplet (por ser los gestores del pago de la totalidad de la deuda del PPCV con Orange Market SL, lo que deducía de la documentación intervenida en los registros y de las conversaciones telefónicas mantenidas entre finales de 2008 y principios de 2009; expresamente mencionaba que los archivos informáticos intervenidos figuraban como los gestores de los pagos), David Serra Cervera (según la documentación intervenida es quien entrega 12.000 euros en pago de la deuda “Barcelona”, resultando corroborado su papel en la gestión de las finanzas del partido por las comunicaciones telefónicas citadas), y quienes finalmente fueran identificados como “el cantante” y “el príncipe”, en cuanto efectúan pagos opacos por cuenta del PPCV a Orange Market SL. A su vez, mencionaba como cooperadores los gestores efectivos de las mercantiles mencionadas (colaborarían en el delito electoral al abonar parte de los servicios prestados por Orange Market SL al PPCV), y también los responsables de la mercantil Orange Market SL, Cándido Herrero Martínez (contable), Álvaro Pérez Alonso (director general), Pablo Crespo Sabaris (Supervisor de la actividad) y Francisco Correa Sánchez (máximo dirigente de la mercantil y del grupo de sociedades), y José Luis Izquierdo López (encargado de la contabilidad).

C) De delitos de falsedad en documento mercantil y contra la Hacienda Pública y cometidos en el año 2007 que se estiman conexos con los electorales.

Los primeros por la elaboración de facturas que reflejarían servicios inexistentes entre Orange Market SL y las empresas citadas, cuyo fin sería ocultar los pagos realizados por estas mercantiles por cuenta del PPCV, siendo responsables tanto los responsables de Orange Market SL como los gestores efectivos de las otras empresas. Los segundos, en relación con el



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

impuesto del IVA y el impuesto de sociedades el año 2007 por omitir en las respectivas declaraciones los ingresos recibidos de forma opaca (cuyo importe sería de 2.565.891,01 euros). Estos delitos los estima conexos con los electorales al ser su base fáctica coincidente, y entiende en consecuencia, que concurre conexidad con los delitos investigados en el procedimiento mencionado de la Ley del Jurado.

D) Hechos delictivos cometidos en el año 2008.

En el subapartado b) del apartado tercero del escrito del Fiscal (“Sobre los delitos contra la Hacienda Pública y de falsedad en documento mercantil”) se consignan unos hechos, que se indica son conexos respecto de los cometidos en el subapartado a) (“En relación con hechos cometidos en el año 2007”), por cuanto se emplea la misma operativa (según informe UDEF 31-7-09 la operativa de pagos y cobros entre Orange Market SL y el PPCV en el año 2008 sería idéntica a la ya expuesta respecto del año 2007) y coinciden, asimismo, prácticamente todos los responsables penales (los vinculados a Orange Market SL respecto de los que cabía añadir la empleada “Merche” encargada de la contabilidad, y los gestores efectivos de las sociedades enumeradas en este apartado y las personas que de acuerdo con las conversaciones telefónicas intervenidas participarían en el irregular pago de los servicios prestados al partido : Ricardo Costa Climent, Vicente Rambla Momplet, David Serra Cervera y Yolanda García Santos).

Las empresas que abonarían parte de la deuda del PPCV serían Facsa SA (231.668,24 euros), Enrique Ortiz e Hijos contratista de obras SA (100.000 euros), Piaf SL (3793,1 euros), Lubasa (50.000 euros), Sociedades del grupo Sedesa (Fundación Sedesa 69.600 euros, Sedesa Inversiones SL 40.600 euros, y Sedesa obras y servicios SA 40.484 euros). Estima estos delitos conexos con los anteriores en cuanto se emplea la misma operativa y coinciden, asimismo, prácticamente todos los responsables penales, debiéndose añadir la empleada de Orange Market SL Merche, que se encargaría, al menos en parte, de su contabilidad, y las personas vinculadas al PPCV que participarían en el irregular pago de los servicios prestados al partido según las conversaciones telefónicas (Ricardo Costa, Vicente Rambla, David Serra y Yolanda García).

Finalmente mencionaba que se encontraba pendiente informe de la AEAT sobre si los pagos investigados se refieren a la campaña electoral de las elecciones celebradas el 9 de marzo de 2008, en cuyo caso, los hechos podrían ser constitutivos de un delito electoral del que sería autor el administrador general del Partido Popular en esas elecciones cuya identidad desconocía.

5) Consideración específica sobre la competencia de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana respecto de la inhibición parcial y de nuevo sobre la conexidad con el Procedimiento de la Ley del Jurado 1/09.

Al entender que existían indicios de participación de personas que ostentan la condición de Diputados en las Cortes Valencianas (Ricardo Costa Climent, Vicente Rambla Momplet y David Serra, y Yolanda García Santos), ello impone la inhibición de los hechos a ellos imputados y los conexos a favor de dicho Tribunal conforme a los art. 23 y 31 LO 1/2006 de reforma del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana.

Añadía que los delitos contra la Hacienda Pública de Orange Market SL se habían cometido en Valencia al tener esta mercantil su sede en dicha localidad, e igualmente en dicho



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

lugar se cometieron los delitos contra la Administración Pública. Los delitos electorales se han cometido tanto en el territorio de la Comunidad Autónoma como fuera de la misma al deber depositarse las cuentas de la campaña electoral tanto ante el Tribunal de Cuentas (para las elecciones locales, art. 133 LOREG) como ante la Sindicatura de Cuentas (las autonómicas, art. 44 Ley Electoral Valenciana 1/1987), por ello atribuyéndose a los aforados delitos cometidos en y fuera del territorio de dicha Comunidad y de acuerdo con el carácter excepcional de la competencia del Tribunal Supremo frente a la ordinaria del Tribunal Superior de Justicia (ATS de 13 de septiembre de 2006) es competente la Sala del citado Tribunal de Valencia, sin que pueda objetarse la condición de senador de Luis Bárcenas Gutiérrez como determinante de la competencia del Tribunal Supremo al haber renunciado a su acta (Auto TS 11 de mayo de 2010, en causa especial 3/20343/2009).

Igualmente se realizaban ciertas consideraciones sobre la vinculación existente entre todos los hechos, y la procedencia de la inhabilitación al hacerla ineludible la regla del aforamiento.

SEPTIMO.- *De la sustanciación de la inhabilitación ante esta Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana.*

A) Actuaciones realizadas tras la recepción de la inhabilitación acordada por el Ilmo. Sr. Instructor del TSJ de Madrid. Aplicación del art. 25 de la Lecrim y solicitud del debido emplazamiento de las partes a las que afectara la inhabilitación. Personaciones.

Por Providencia de esta Sala del día 29-10-10 se acordó que dado que por el Ilmo. Sr. Magistrado Instructor del Tribunal Superior de Justicia de Madrid se ponía a disposición de esta Sala de cuanta documentación poseía relativa a los hechos de cuyo conocimiento se inhabilita, a los efectos de complementar la documentación e informes remitidos en su día en dos soportes informáticos, procedía de conformidad con el art. 25 de la Lecrim, solicitar del mismo: 1) La remisión del testimonio de las actuaciones que considere procedentes y que constituyan el fundamento de la decisión sobre la inhabilitación (declaraciones prácticas, resoluciones dictadas, diligencias acordadas) y que complementen la documentación remitida, 2) La remisión del testimonio del Auto de aclaración de fecha 1-6-2010 y del de 15-7-10 resolutorio del recurso de reforma contra el inicial de inhabilitación parcial, 3) Que se procediera al emplazamiento de las partes a los que afectaba la inhabilitación parcial para ante esta Sala.

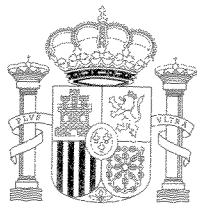
En contestación al oficio de esta Sala, el pasado 7-12-10, se recibió otro del citado Instructor del TSJ de Madrid, que indicaba que conforme a lo resuelto en resolución de dicha fecha, acordaba dar traslado con certificación de lo interesado, así como testimonio de la documentación interesada por la Fiscalía Anticorrupción a esta Sala, y todo ello en soporte informático dado su volumen, acordando emplazar a Francisco Correa Sánchez, Pablo Crespo Sabaris, Álvaro Pérez Alonso, Cándido Herrero Martínez, Adrián Senín Rico, Felisa Isabel Jordán Goncet, Luis de Miguel Pérez, Ramón Blanco Balín, Mónica Magariños, José Luis Izquierdo López, Ángel Luna González y otros, Pablo Nieto Gutiérrez y otros, CAM, AEAT, Partido Popular y ADADE, partes a las que indicaba, en principio puede afectar la inhabilitación parcial.

Por Providencia de esta Sala de fecha 16-12-10 esta Sala, entre otros acuerdos:

a) Se tuvo por personados a la acusación popular, al Sr. Abogado del Estado, al Sr. Pérez Alonso y Sres. Herrero Martínez y Senín,



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

b) No accedió a la acumulación interesada por la acusación popular del presente procedimiento al Rollo 42/2009 (ya que por Auto de 15-2-10 no se asumió la competencia para el conocimiento de la querrela interpuesta por dicha acusación), así como entendía que esta Sala se pronunciaría en su debido momento procesal respecto de la acumulación o no del presente Rollo al procedimiento del Tribunal del Jurado 1/2009 tramitado ante esta Sala,

c) Acordaba la impresión de los documentos que habían servido al Instructor y a la Sala del TSJ de Madrid para acordar la inhabición (Autos del Instructor de aclaración de 1-6-10 y de 15-7-10 resolutorio del de reforma; escrito del Fiscal de 18-5-10 y los de la Unidad de Auxilio Judicial de la AEAT de 6-5-10, del IGAE de 13-4-10, y de la UDEF de 31-7-09, escritos de reforma y subsidiario de apelación interpuestos por el Partido Popular contra la indicaba inhabición parcial, escritos de impugnación presentados por el Ministerio Fiscal y la acusación popular).

d) Aportar testimonio de las certificaciones emitidas por las Juntas Electorales Central y Autónoma respecto al carácter de Administradores Generales del Partido Popular en las elecciones locales y autonómicas de 27 de mayo de 2007 de D. Luis Bárcenas Gutiérrez y de Dña. Cristina Ibáñez Vidal.

Por Providencia del siguiente 17-12-10, se acordaba tener por recibido el oficio del citado Ilmo. Sr. Instructor del TSJ de Madrid con 65 DVDS que lo acompañaban comprensivos del testimonio de las diligencias que remite así como nuevo informe de la UDEF de fecha 10-11-10 que es posterior a la resolución de inhabición (nº 2471/10, que refleja la posible adquisición de objetos en joyerías por parte del Grupo Correa para realizar diversos versos regalos de Navidad del año 2005, y que tendrían como destinatarios a distintas personalidades y cargos públicos de la Comunidad Valenciana, entre ellos, a Ricardo Costa, Milagrosa Martínez, Pedro García, David Serra, Victor Campos y esposa, y familiares de Francisco Camps). Igualmente, se solicitaba se certificara si sobre alguna de las piezas del procedimiento tramitado ante el TSJ de Madrid existía vigente una declaración de secreto parcial de las actuaciones.

B) Tramitación de la inhabición en esta Sala de lo Civil y Penal del TSJ de la Comunidad Valencia. Recursos de súplica contra la Providencia de 11-1-11 acordando dar un primer traslado para alegaciones sobre la competencia de este Tribunal. Suspensión de la tramitación hasta la remisión por el Ilmo. Sr. Instructor de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Madrid de los testimonios que pudieran solicitar las demás partes distintas del Ministerio Fiscal.

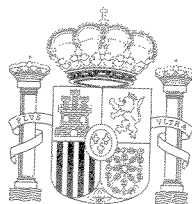
En fecha 11 de enero del presente se dictaron por esta Sala sendas providencias acordando:

1ª) Dar traslado a las partes personadas por cinco días hábiles para que alegaran sobre la competencia de este Tribunal para el conocimiento de los hechos delictivos que contenidos en los autos que sostienen la inhabición pudieran ser determinantes de la competencia de esta Sala.

2ª) Tener por personada a la Sra. Magariños Pérez, y por recibido del TSJ de Madrid nueva copia de DVD de informe de la UDEF 2590/10, anteriormente ilegible, procediéndose a su impresión (el referido informe, ampliatorio de otros, tenía relación con la adjudicación del contrato público del ente Radio Televisión Valenciana con motivo del V Encuentro Mundial de las Familias en el año 2006 a favor de TECONSA , y en el que se concluía que tal adjudicación obedecía a la relación directa de la organización de Francisco Correa con el Director General de dicha Televisión Pedro García Gimeno).



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Consecuencia de dicha resolución, se presentaron los siguientes escritos sobre la competencia de esta Sala:

A) Del Sr. Abogado del Estado en representación de la AEAT adhiriéndose íntegramente a las alegaciones que se formulen por el Ministerio Fiscal y

B) Por la acusación popular de los Diputados del Grupo Parlamentario Socialistas de Les Corts Valencianes, entendiéndose que procedía asumir la competencia respecto la inhabilitación acordada y se procediera a la citada acumulación por razón de conexidad. Al respecto entendía:

1) Que aunque existen varias interpretaciones sobre si compete al Instructor o a la Sala inhibirse en un procedimiento contra aforados, la resolución del Instructor del TSJ de Madrid había sido confirmada por la Sala de dicho Tribunal.

2) Que aunque el curso procedimental de remisión de la inhabilitación puede calificarse de tortuoso, resulta suficiente a tenor de la concreción llevada a cabo por el Fiscal en su escrito y que precisaba la documentación a tener en cuenta, disponiéndose del soporte documental necesario para pronunciarse,

3) Que existe una adecuada y procesal correlación entre la pretensión del recurrente y la resolución del Tribunal en el recurso de apelación interpuesto ante el TSJ de Madrid,

4) Con cita y amplio desarrollo del informe de la UDEF de 31-7-09, y otros de la unidad de auxilio judicial de 16-4-10 e intervenciones telefónicas, estima que concurrían hechos constitutivos de delitos de cohecho de los artículos 419 y s.s. del CP, malversación del art. 432 CP, prevaricación del art. 404 CP, falsedad documental de los art. 390 a 392 CP, delito tributario del art. 305 CP, alteración contable del art. 310 CP, y delito de financiación irregular del Partido Popular de las candidaturas de la campaña 2007 (art. 149 LREG), así como un delito de asociación para delinquir (art. 515 CP).

5) Respecto de la autoría indicaba a las siguientes personas:

a) Ricardo Costa Climent, Vicente Rambla Momplet, David Serra Cervera, Yolanda García Santos (aforados a esta Sala), todos ellos como cooperadores necesarios del delito electoral, e igualmente del delito de falsedad, y contra la Hacienda (IVA y Sociedades del año 2007 por omisión de declaraciones fiscales de los ingresos recibidos por importe de 2.650.0981,01 euros) dada la conexidad con el delito electoral, y también de cooperadores de malversación de caudales públicos, prevaricación y asociación delictiva para delinquir.

b) A los anteriores añadía en relación con la contratación a Salvadora Ibars Sancho (que realiza tareas de coordinación de FITUR por prevaricación, falsedad y malversación), Pedro García Gimeno (Director RTVV, por prevaricación, malversación y cohecho), Francisco Camps Ortiz (Presidente de la Generalitat Valenciana por su papel relevante en las campañas electorales de 2004 y 2007 y por los mismos delitos que los indicados en el apartado anterior respecto de las personas aforadas a esta Sala), Luis Bárcenas Gutiérrez y Cristina Ibáñez Vidal por delito electoral,

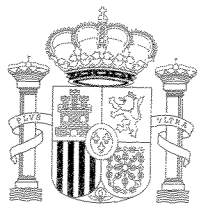
c) Finalmente, Francisco Correa, Pablo Crespo, Álvaro Pérez como cooperadores de todos los delitos anteriormente referidos. También citaba a José Luis Izquierdo y Cándido Herrero como los contables que estructuraban la doble contabilidad, y

d) Los empresarios Enrique Gimeno Escrig, Enrique Tomás Ortiz Selfa, Luis Batalla Romero y Vicente Cotino Escrivá por su contribución a dicha financiación irregular.

6) Estimaba que procedía la acumulación al procedimiento del Tribunal del Jurado 1/09 tramitado en esta Sala, dado que los delitos imputados pertenecen a la denominada por la



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

doctrina “empresa criminal” que rayan la asociación ilícita, siendo evidente que el cohecho está relacionado con las adjudicaciones (prevaricación, art. 17.5 Lecrim), y que estas han dado lugar a una financiación irregular del Partido Popular y por tal motivo, se han elaborado facturas falsas (delito de falsedad en documento mercantil), que a su vez han dado lugar a un delito fiscal, siendo la interrelación tan estrecha que no ofrece dudas, siendo incluso aplicables el resto de apartados del art. 17 Lecrim. Así, añadía que la acumulación venía exigida porque su incorporación al “caso de los trajes” podía variar no el título de imputación pero sí el artículo aplicable dentro del mismo título de imputación (de un cohecho impropio puede variar la calificación a un cohecho propio).

Igualmente, por el Procurador de los Tribunales Sr. Baixauli Martínez, en escrito de 21 de enero del presente solicitó el sobreseimiento libre respecto de su patrocinada Dña. Mónica Magariños, por no aparecer en ninguno de los autos del TSJ de Madrid, mención alguna de su patrocinada como relacionada con los hechos, manifestando que causó sorpresa a dicha parte el emplazamiento realizado por el Instructor del TSJ de Madrid.

Contra la providencia de 11 de enero del presente que acordaba dar traslado para alegaciones sobre competencia, se interpusieron sendos recursos de súplica:

1) Por la representación procesal de D. Cándido Herrero Martínez y D. Adrián Senin Rico, al no habérsele dado traslado efectivo de la documentación recibida manifestando que les resultaba imposible pronunciarse al respecto.

2) Por la representación procesal de Pérez Alonso, indicando que desconocía cuál era el material remitido por el TSJ de Madrid, por lo que no podía realizar alegaciones al respecto, así como ponía en conocimiento de la Sala que el Partido Popular, había recurrido en reforma y subsidiaria apelación la providencia del Instructor del TSJ de Madrid (de 30-11-10) por la que acordaba la remisión a este Tribunal (TSJCV) de la documentación interesada por esta Sala como por la Fiscalía.

En el referido recurso interpuesto por el Partido Popular se indicaba que dado que el TSJ de Valencia requería específicamente la remisión del testimonio de las actuaciones que constituyeron el fundamento de la decisión de inhabilitación, únicamente se había dado traslado de tal solicitud al Ministerio Fiscal quien había tenido la exclusiva facultad y posibilidad de emitir un informe solicitando la remisión de concretos testimonios.

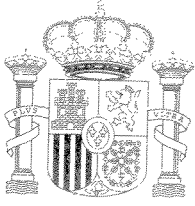
Por Providencia de esta Sala de 18 de enero siguiente, tras tener por interpuestos y dar traslado de los recursos de súplica indicados (ninguna parte formuló impugnación), se accedió a la suspensión interesada.

Por Auto del Instructor del TSJ de Madrid de 21-1-11 se estimaba el recurso de reforma indicado entendiendo que debía darse traslado a las partes para que puedan designar aquellos particulares que entiendan que deben ser remitidos al TSJ de Valencia, al objeto de su valoración en la decisión sobre la inhabilitación parcial acordada.

Posteriormente, el 24 de enero siguiente, se recibió en esta Sala oficio del Instructor de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Madrid, aportando testimonio del escrito de Fiscalía de 4-11-2010 y su aclaración (posteriores a la inhabilitación), así como de su providencia de 30-11-2010, y del propio Auto de 20 de enero de 2011 que resolvía en reforma su recurso, haciendo



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

constar que únicamente sigue secreta la pieza separada denominada "Pieza Secreta Auto 21-10-10".

En el escrito del Fiscal mencionado (de 4-11-10) se interesan una serie de testimonios de particulares a remitir a esta Sala en relación con la inhabilitación acordada (así, el soporte en el que figuran las que fueron Diligencias Previas 275/08 del Juzgado Central de Instrucción nº 5 de la Audiencia Nacional y diversos testimonios de las actuales DP 1/09 del TSJ de Madrid contenidos en 49 apartados de dichos particulares comprensivos de piezas de entradas y registros, actas de levantamiento de los precintos, pieza de responsabilidad pecuniaria de Álvaro Pérez Alonso, pieza de administración judicial, conversaciones telefónicas, 10 informes de la AEAT, 4 informes de IGAE y de 16 informes de la UDEF, alguno de los cuáles son posteriores al inicial Auto de inhabilitación parcial, así como de diversas diligencias practicadas). Dichos testimonios solicitados al parecer vienen a coincidir con los 65 DVDs remitidos, y entre ellos, se incluyen hasta siete "informes" policiales posteriores a la inhabilitación así como dos "informes" de la Agencia Estatal de Administración Tributaria y otro de la Intervención General de la Administración del Estado.

Esta Sala, por Auto de 2-2-11, en atención a la resolución anteriormente indicada de 21 de enero del Instructor de Madrid, en lógica coherencia procesal con lo resuelto por el mismo, acordaba estimar el recurso de súplica y acordaba estar a la espera de la remisión de los testimonios que dicho Instructor del TSJ de Madrid ha permitido que soliciten las partes personadas en dicho procedimiento, para en su caso, proceder a dar nuevo traslado sobre competencia.

A solicitud de esta Sala, por oficio recibido el 9 de febrero del presente el Sr. Secretario de la Sala Civil y Penal del TSJ de Madrid, comunica que: a) No había sido remitida a esta Sala la pieza que aún permanece secreta; b) D^a. Mónica Magariños, emplazada ante esta Sala, fue imputada por Auto del 6 de febrero de 2009 por el Juzgado Central de Instrucción nº 5 de Madrid en las Diligencias Previas 275/08, a solicitud del M. Fiscal por los presuntos delitos de blanqueo de dinero, defraudación fiscal, cohecho y tráfico de influencias, y c) Que la remisión de los 65 DVD'S realizada por la Providencia de 30-11-10 dictada por el Instructor de Madrid correspondía a lo solicitado por la Fiscalía en sus escritos de fechas 4 y 11 de noviembre de 2010, además de los testimonios solicitados en su oficio de 2-11-2010.

Por Providencia de esta Sala de 24 de febrero siguiente se acordó que no desprendiéndose del testimonio remitido la vinculación de la Sra. Magariños con la inhabilitación parcial acordada que se solicitara el Instructor del TSJ de Madrid que comunicara a esta Sala los motivos de dicha vinculación y la posición procesal de la misma. Dicho Instructor remitió oficio de fecha 15 de marzo siguiente, en el que contestando a lo solicitado acompañaba escrito del Fiscal que indicaba "De acuerdo con la información obrante en la causa, la imputada Mónica Magariños habría participado en la gestión de la mercantil valenciana Orange Market SL y podría ser, incluso, propietaria de un porcentaje de sus participaciones sociales. La inhabilitación acordada en Auto de 25 de mayo de 2010 se refiere precisamente a la actividad de esa entidad tanto en su vertiente de contratación pública como privada con el Partido Popular".

C) Recepción en esta Sala de los testimonios que solicitados por las partes había acordado el Instructor del TSJ de Madrid por Auto de 21-1-11 ampliar a lo ya remitido al estimar el recurso interpuesto. Reanulación del trámite de alegaciones para la decisión sobre la competencia.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En fecha 1 de marzo siguiente, se recibe oficio del citado Instructor del TSJ de Madrid, remitiendo los particulares que habían señalado las partes para sustanciar la inhabilitación parcial acordada a excepción del testimonio del auditor Sr. Escandell porque el Partido Popular no había aclarado en el plazo concedido si el citado informe se hallaba en las actuaciones, y al respecto, remitía igualmente en soporte informático el informe de la Abogacía General de la Generalitat Valenciana de 25-6-10, y solicitaba de esta Sala la deducción de particulares relativos a los Autos dictados por la misma el 21 de abril, 1, 14 y 21 de julio, y 1 de agosto, todos del año 2009, acordándose su unión y la deducción de los citados testimonios por Providencia de esta Sala de Valencia del siguiente día 3 de marzo.

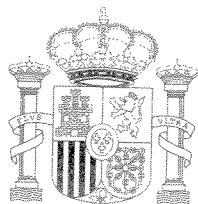
En el escrito de la Abogacía de la Generalitat Valenciana de 3-5-10, firmado por su Director General, se hacen diversas consideraciones en relación con el informe elaborado por la unidad de auxilio judicial a solicitud de la Sala del TSJ de Madrid, y en síntesis, se discrepaba del mismo en relación a las conclusiones que extrae sobre determinados contratos administrativos realizados por la Generalitat Valenciana al entender que parte constantemente de unas premisas erróneas por considerar que la forma de proceder en materia de contratación tiene una única dirección, negando el resto del alternativas que confiere el ordenamiento, por lo que, desde esta perspectiva, entendía que la contratación analizada se ajustaba totalmente a la legalidad.

Se acompañaba en soporte informático, el escrito de la Abogacía General de la Generalitat Valenciana de 25-6-10, posterior a la inhabilitación, en el que se contestaba a requerimiento del Instructor del TSJ de Madrid sobre información de los máximos responsables de una serie de centros gestores del sector público de la Generalitat en el período que va desde el año 2004 hasta el 2009, y al tiempo remitía dictamen del Pleno del Consell Jurídic Consultiu de la Comunidad Valenciana de 16-6-10, a instancia del Conseller de Industria, Comercio e Innovación y Vicepresidente Primero del Consell sobre consulta facultativa relativa a las competencias del Presidente de la Generalitat, del Gabinete de Presidencia y de los Consellers en materia de contratación administrativa, dictaminando que: a) El Presidente de la Generalitat, no tiene ninguna intervención en los expedientes de contratación administrativa de la Generalitat, ni posee la condición de órgano de contratación pública; b) El Gabinete del Presidente, como órgano de apoyo y asesoramiento al mismo, carece con arreglo a la normativa vigente, de competencias en materia de dicha contratación, c) El Presidente de la Generalitat no ostenta, ni por sí mismo ni por medio de su Gabinete, ninguna facultad ni competencia en la celebración de contratos públicos, ni en la tramitación de los procedimientos de contratación, d) Que los Vicepresidentes del Consell no tienen atribuidas competencias en materia de contratación sin perjuicio de que puedan ser titulares de uno de los Departamentos en los que se divida la Administración, y de las competencias que les corresponda en cuanto ostenten, además, la condición de Conseller, e) Los Consellers, tienen facultades de contratación otorgándosele la condición de órgano de contratación para la adjudicación de contratos públicos en materias de su departamento, y sin perjuicio de la posibilidad de que dichos órganos de contratación puedan proceder a delegar sus competencias.

En fecha 4 de marzo, se recibe en esta Sala oficio del citado Instructor del TSJ de Madrid, acompañando la copia que faltaba del informe del economista auditor D. Salvador Escandell Doménech, que analizaba los informes de la AEAT de 7 de mayo de 2010 y el informe 72578/10 UDEF-BLA de fecha 20 de julio del 2010 (este último posterior a la inhabilitación), y se indicaba que había examinado la contabilidad que figura en los libros



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

oficiales del PPCV (Libros Diario, Mayor, Balance de sumas y saldos y cuentas de resultados). En dicho informe del auditor se hace referencia a que las conclusiones finales de los informes que analiza no son sino hipótesis no demostradas, indicando que debiera haberse examinado la información contable del PPCV. Expresaba que de la documentación incautada a Orange Market SL no se podía tener por acreditada la ocultación de ingresos procedentes de los servicios prestados por organización y gestión de la campaña electoral de la Comunidad Valenciana y elecciones locales 2007 de su cliente el PPCV, ni puede afirmarse la existencia de una doble contabilidad, ni tener por acreditada la existencia de flujos ni movimientos de dinero ajenos a los cauces oficiales del PPCV, no deduciéndose la existencia de ninguna irregularidad digna de mención.

Por Providencia de esta Sala del día 10 de marzo siguiente, tras haberse recibido del Ilmo. Sr. Instructor del TSJ de Madrid los particulares que habían designado las partes se acordaba continuar con la tramitación de la inhibición parcial recibida, procediendo a dar vista de las actuaciones, y en concreto de los autos dictados por dicho Sr. Instructor y la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, al Ministerio Fiscal y demás partes personadas, a los efectos de que en el plazo común de diez días hábiles (se ampliaba el plazo inicialmente concedido dada la complejidad y volumen de la causa), para que procedan a alegar dentro del ámbito de inhibición acordada sobre la competencia de este Tribunal para el conocimiento de los hechos delictivos que contenidos en los citados Autos que sostienen la inhibición pudieran ser determinantes de la competencia de esta Sala. Y en concreto, para que pudieran alegar acerca de:

1º) La concurrencia de los presupuestos procesales (en especial sobre la competencia del magistrado instructor que dictó el auto de inhibición) y de los requisitos procesales (en especial los oficios de remisión de las resoluciones de inhibición y el contenido y ámbito del material remitido) así como el ámbito concreto a que se extiende la resolución de inhibición (hechos y sujetos a que se atribuyen y el fundamento documental de ello).

2º) El ámbito de la apelación formulada contra el auto de inhibición del Ilmo. Sr. Instructor delimitado por el recurso y su correlación con la decisión adoptada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.

3º) Concreten dentro del ámbito de la inhibición acordada y respecto de la posible competencia de esta Sala : a) hechos, b) relevancia penal de los mismos, c) imputación a personas determinadas, en principio aforadas y en su caso, a personas no aforadas, y d) actos de investigación que se han de tomar en consideración a los anteriores efectos.

Evacuando el traslado conferido presentaron escritos de alegación las siguientes partes personadas:

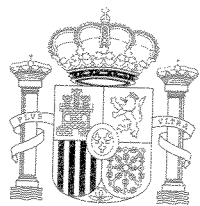
I) El Ministerio Fiscal:

A) Competencia del Instructor o la Sala, Oficios de remisión y material remitido y ámbito del recurso de apelación ante la Sala Civil y Penal del TSJ de Madrid.

Entendía que al no contener la LOPJ norma determinante de cuál haya de ser el competente para acordar la inhibición (el Instructor o la Sala), eran sostenibles ambas interpretaciones si bien la cuestión jurídica carecía de trascendencia desde el momento en que tras el recurso de apelación interpuesto había sido adoptado por ambos. Y respecto de los oficios y remisión del material, entendía que se habían remitido la totalidad de las actuaciones, máxime al haber sido completadas con las solicitadas por las partes.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Respecto del ámbito del recurso de apelación mencionaba que las diversas cuestiones planteadas fueron resueltas quedando la decisión de la Sala firme, sin que fuera objeto de aclaración confirmando la inhabilitación.

B) En relación a los hechos, su relevancia penal, atribución a concretas personas, aforadas y no aforadas, y actos de investigación a tener en consideración.

Indica que los hechos respecto de los que se acuerda la inhabilitación parcial están vinculados básicamente con la actividad de las mercantiles Orange Market SL y Orange Factory SL (con domicilio social en Valencia), y podrían constituir con arreglo al auto de inhabilitación los siguientes delitos y personas responsables:

1) Delitos electorales:

a) Delito electoral relacionado con las elecciones autonómicas y locales celebradas en la Comunidad Autónoma Valenciana el 27 de mayo de 2007 (art. 149 LOREG), remitiéndose a los hechos contenidos en el Auto de inhabilitación.

Las personas que cita que habrían podido participar en el delito son: a) Aforados (Ricardo Costa Climent, David Serra Cervera, Yolanda García Santos y Vicente Rambla Momplet); b) No aforados: Luis Bárcenas Gutiérrez y Cristina Ibáñez Vidal, quienes fueran identificados como “el cantante” y “el príncipe”, los gestores efectivos y trabajadores de Orange Market SL (Francisco Correa, Pablo Crespo, Álvaro Pérez, Cándido Herrero, José Luis Izquierdo López y Mónica Magariños Pérez), y los empresarios que aparecen como pagadores de la deuda del Partido Popular con la mercantil Orange Market SL, gestores efectivos de FACSA SA, Pavimentos del Suroeste SA, Grupo Vallalba SA, Constructora Hormigones Martínez SA, Piaf SL.

b) Delito electoral vinculado al año 2008 (sic), no contenido como tal en la resolución de inhabilitación, y expresado en forma condicional:

“En el supuesto de que se acreditara su vinculación con actos de campaña referidos a las elecciones de 9 de marzo de 2008”. La participación de los aforados enumerados anteriormente podría extenderse también a estos hechos.

2) Delitos de falsedad en documento mercantil. Porque estima que para encubrir los pagos de los servicios prestados al PPCV por entidades distintas del deudor se habrían emitido facturas por Orange Market SL a las sociedades pagadoras a sabiendas de que no respondían a operaciones realmente mantenidas entre ellas, lo que estima conexo, porque las facturas aparecen como el medio para ocultar el motivo de los pagos.

Participarían los responsables de Orange Market SL, como los gestores efectivos de las sociedades anteriormente indicadas.

3) Diversos delitos contra la Hacienda Pública, que estima se habrían podido cometer: a) Con ocasión de los hechos referidos en el apartado primero (IVA e Impuesto de Sociedades de Orange Market SL correspondientes a 2007), b) Por el concepto de retención del trabajo personal de Orange Market SL correspondiente al año 2007 e igual habría ocurrido en el año 2006.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Como partícipes aparecerían los gestores efectivos y trabajadores de Orange Market SL (Francisco Correa, Pablo Crespo, Álvaro Pérez, Cándido Herrero Martínez, José Luis Izquierdo López, Mónica Magariños Pérez).

4) Delitos contra la Administración Pública con motivo de la contratación de empresas vinculadas a Francisco Correa Sánchez con numerosas Consejerías de la Generalitat Valenciana y con la Televisión Autonómica Valenciana. Posibles delitos de cohecho y prevaricación.

Resaltaba, entre ellas: a) Los relativos a los expedientes de FITUR desde los años 2005 a 2009, b) La contratación con la Televisión Autonómica Valenciana.

Como partícipes señalaba: a) Los gestores efectivos de Orange Market SL, b) Los distintos cargos que intervinieron en la contratación cuya concreta identificación quedaba parcialmente pendiente de investigar (mencionaba a Rafael Betoret Parreño que intervino en la contratación de FITUR, y que está imputado en el Procedimiento del Jurado 1/09), c) Milagrosa Martínez Navarro (actual Presidenta de las Cortes; se indicaba que en los expedientes de FITUR, años 2005 y 2006, intervino como responsable en cuanto Consejera de Turismo y Presidenta de la Agencia Valenciana de Turismo, d) Pedro García como Director del ente Televisión Valenciana y los gestores efectivos de TECONSA y de aquellas subcontratadas por ella, y al menos, Francisco Correa, Pablo Crespo y Álvaro Pérez.

C) La competencia de esta Sala y acumulación al Procedimiento del Jurado 1/09:

Entendía que tenía lugar por el aforamiento de algunos de los partícipes (Ricardo Costa, Vicente Rambla, David Serra, Milagrosa Martínez, Yolanda García), así como que debía extenderse también a las personas no aforadas que participan en los mismos delitos para no fracturar la continencia de la causa (art. 17.5 Lecrim) que tienen en común la participación en todos ellos de las personas vinculadas a la gestión de Orange Market SL, y se incluyen dentro de una estrategia común.

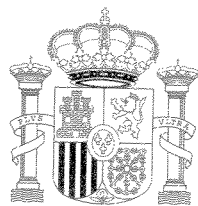
Reiteraba la procedencia de la acumulación porque no se trataba tanto de la conexidad delictiva sino de que la propia calificación jurídico penal de la contratación pública determina la de la percepción de prendas de vestir.

II) La acusación popular constituida por diversos parlamentarios autonómicos del Grupo parlamentario Socialista en las Cortes Valencianas, ratificaron sus anteriores alegaciones (escrito de 18-1-2011), reiterando la competencia de esta Sala y la acumulación al Procedimiento del Jurado 1/09, proponiendo diversas diligencias de investigación (declaración como imputados de las personas aforadas a este Tribunal siguientes: Ricardo Costa, Vicente Rambla, David Serra, Yolanda García y Francisco Camps; declaración en tal concepto de otras 18 personas no aforadas; y la testifical de hasta 16 personas más, requerimientos documentales y pericial).

III). La representación procesal del Partido Popular personada en el procedimiento de Madrid en calidad de acusación popular, tras solicitar una prórroga de otros diez días para realizar alegaciones en razón de la "complejidad y volumen de la causa" (que fue denegada por Providencia de 22 de marzo por haberse ya ampliado a diez días el período de alegaciones



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

por dichas circunstancias) solicitó que se rechazara la inhabilitación parcial acordada rehusando aceptar la competencia.

Así además de resaltar la importancia del contexto fáctico en el que surge la solicitud de inhabilitación (estimando que la verdadera razón de instarla por el Fiscal fue la eventualidad de la prescripción de los delitos y no la forzada conexidad), menciona que la conexidad tenía más bien lugar entre todos los hechos que conocía el TSJM y por el ello el Fiscal en anteriores escritos (de 31 de julio y 5 de octubre de 2009) se había opuesto a la inhabilitación al TSJCV, por lo que si se estimó por ambos Tribunales cuando se pudo evaluar el principio de territorialidad que por conexión objetiva y no por el indicado principio todo se debía tramitar ante el TSJM no procedía la inhabilitación acordada, al no existir hechos nuevos.

Al respecto manifestaba que dicho rechazo procedía: a) Por el indebido planteamiento de la inhabilitación (falta de competencia del Instructor del TSJ de Madrid correspondiéndole a la Sala), b) Por la inidónea y caótica remisión de los oficios y material remitido (no satisfizo las exigencias del art. 25 de la Lecrim al no definir los concretos particulares a testimoniar), c) Porque la Sala de los Civil y Penal del TSJ de Madrid al resolver el recurso de apelación interpuesto contra la inhabilitación parcial acordada por el Instructor se apartó y alteró los términos en que venía planteado dicho recurso (debía decidir si procedía la inhabilitación a favor del Instructor de las DP 2/09 del TSJCV por razones de conexidad y se acuerda que procedía la inhabilitación parcial a favor de la Sala del TSJCV por razones del fuero del territorio y del aforamiento), d) La estimación siquiera parcial del recurso de apelación citado debió provocar la nulidad de las resoluciones objeto de impugnación, y en su caso, el posterior planteamiento de la inhabilitación. Habiendo instruido el Instructor del TSJM obviando la aplicación del fuero del territorio por la evidencia de importantes razones de conexidad, la posterior inhabilitación a favor de un distinto tribunal por razones de aforamiento sólo tendría sentido tras la determinación de una serie de indicios racionales que evidencien la necesidad de la medida y nunca por la aplicación genérica del principio de territorialidad.

Respecto de la relevancia penal de los hechos y delitos indicaba lo siguiente:

1) Delitos contra la administración pública cometidos en la contratación de Orange Market SL y la Administración Pública Valenciana:

Indicaba que el informe de la IGAE 13-4-2010 se refería únicamente como persona concreta a D. Rafael Betoret, y en otro a Pedro García Gimeno. Las referencias a las irregularidades en la contratación entre las empresas de Correa y la Administración Valenciana no hacen sino refrendar la mayor conexión con los hechos investigados en el TSJM.

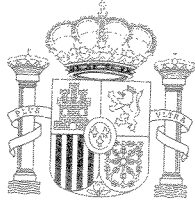
2) El presunto delito electoral (elecciones Comunidad Valenciana el 27-5-2007): habría prescrito, lo que habría tenido lugar el 10-7-2010 tras la última presentación de la documentación ante la Sindicatura de Cuentas).

3) Delitos contra la Hacienda Pública de Orange Market SL y falsedad en documento mercantil, serían notoriamente conexos con los que se imputan al resto de empresas que dirige Correa.

Respecto de la imputación a personas determinadas: 1) Francisco Camps : No es el administrador a que se refiere el delito electoral sino únicamente Presidente del Partido, ni participó en las contrataciones (la función del Director del Gabinete de Presidencia simplemente tiene funciones de coordinación ajenas a las decisiones de los órganos de contratación, y en ningún escrito o conversación a los que se refiere el Fiscal aparece



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

intervención alguna del Sr. Camps en relación con los hechos, la cuál debería haberse concretado para justificar la inhabilitación). 2) Rafael Betoret: Se hacen referencias genéricas al mismo sin precisar las irregularidades en las que pudo participar. 3) Ricardo Costa: No es administrador en las elecciones, ni se justifica su intervención como cooperador, sin que las siglas RC constituyan un medio de prueba suficiente, siendo las intervenciones telefónicas de fecha muy posterior a las elecciones de 2007. 4) David Serra: No ostenta la condición de administrador del partido e igualmente se remite a lo indicado para Costa. 5) Luis Bárcenas y Cristina Ibáñez: Son los administradores electorales pero no son aforados. 6) Vicente Rambla: No es administrador electoral, no ha ostentado cargo orgánico en el PPCV, no existe ningún hecho ilícito en el que se pueda concretar la más mínima intervención en el mismo, remitiéndose a lo indicado para Costa. Las siglas VR aparecidas en papeles de la mercantil Orange Market, no prueban que se refieran al mismo.

IV) Por la representación procesal de D^a Mónica Magariños Pérez:

Ratificaba su escrito de 20-1-2011, en el sentido de que al no aparecer la misma ni como partícipe en los autos del TSJ de Madrid se declarara “que los hechos que figuran en las resoluciones del TSJ de Madrid, carecen de relevancia penal” respecto de la misma, procediendo en consecuencia, el sobreseimiento libre. Y ello porque escrito de la Fiscalía de 4-3-2011 formula una imputación absolutamente gratuita al no haber participado jamás en la gestión de Orange Market SL (era mera administrativa con contrato laboral de dicha empresa desde el 2003 al 2005) y aunque se le concedieron poderes para hacer gestiones administrativas no tenía ninguna capacidad de gestión ni de decisión (suscribió 4 acciones que vendió en el 2005).

V). Por la representación procesal de D. Álvaro Pérez Alonso alegó que entendía que la Sala debería declararse incompetente y subsidiariamente que esta Sala devolviera a la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Madrid lo remitido por haberse efectuado la inhabilitación y remisión contraviniendo el ordenamiento procesal penal, y ello por entender que :

a) La decisión de inhabilitación debiera haber sido adoptada por la Sala, no pudiendo vincular a esta Sala la decisión del Instructor, además de no hacer referencia concreta alguna a indicios de delito cometidos por persona aforada en el ejercicio de su función dentro de la Comunidad Valenciana ni concreta la prueba practicada cuyo resultado fuere esa existencia de indicios, ni justifica cuál es la decisión que le ha llevado a modificar el criterio mantenido hasta entonces de la continencia de la causa

b) La resolución dictada en apelación va más allá del ámbito del recurso siendo incongruente con el *petitum*.

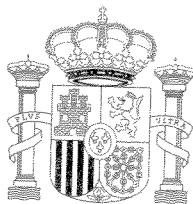
c) No se fundamenta en la inhabilitación en medida alguna que de existir hechos delictivos estos se hubieran cometido en el territorio de la Comunidad Valenciana (en los delitos electorales no existe cargo de tesorero en el PPCV hasta octubre de 2008 ejerciendo las funciones de tesorería los órganos centrales del partido en Madrid).

d) El Sr. Pérez no es aforado y esta Sala no es el juez ordinario predeterminado por la ley y además continúa estando imputado en las diligencias que se instruyen por el Instructor del TSJM, con fundamento en que la empresa que éste administraba pertenecía al denominado “Grupo Correa”, siendo perjudicial para el mismo su enjuiciamiento en dos procesos diferentes.

VI). Por el Sr. Abogado del Estado se reiteró en sus anteriores alegaciones en las que se adhería a lo solicitado por el Ministerio Fiscal.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Finalmente, por Providencia de fecha 31 de marzo de 2011, se acordó que vistas las alegaciones del Ministerio Fiscal sobre competencia y relativas a un posible delito electoral (art. 149 LOREG) en las elecciones del año 2008, se acordaba solicitar de la Junta Electoral Central certificación de la identidad del administrador general y de las candidaturas del Partido Popular en las elecciones generales mencionadas, que fue reiterada mediante fax por Diligencia de Ordenación del siguiente 12 de abril siendo recibida en esta Sala por el mismo medio el siguiente día 13 (y por correo el día 15), y en la que constaba certificación del Sr. Secretario de dicha Junta que indicaba que constaba la válida designación realizada por la Representante General del Partido Popular de D. Cristóbal Páez Vicedo como Administrador General único de la citada formación política a efectos de las elecciones mencionadas así como relacionaba las Juntas Electorales Provinciales que habían comunicado a la Junta Electoral Central la designación del Administrador de candidatura del mencionado partido político, mencionando por lo que se refiere a esta Comunidad Autónoma Valenciana únicamente la de Alicante correspondiendo el nombramiento a la misma persona anteriormente indicada.

En fecha 20 de abril siguiente, la representación procesal de la acusación popular formada por diversos Diputados del Grupo Parlamentario Socialista de las Cortes Valencianas, aportó copia de nuevo informe de la UDEF nº 19.939/11, presentado en la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en fecha 2 de marzo del presente y relativo a “Análisis de la documentación intervenida en el registro efectuado en el domicilio de David Luis Cerezo sito en la calle General Martínez Campos nº 32 piso 7º puerta 6ª de Madrid”, así como un documento nº 2 consistente en copia de la agenda de Pablo Crespo Sabaris presentados ambos por si pudieran tener relevancia para la determinación competencial de la inhabilitación acordándose por Providencia de 26 de abril siguiente, la devolución del escrito y los citados documentos (quedando en los autos copia del escrito a los meros efectos de constancia), ya que la decisión sobre la inhabilitación parcial suscitada sólo puede atender a los materiales existentes en el momento de haber sido acordada.

Por Providencia de 5 de mayo del presente se acordó, que al encontrarse disueltas Les Corts Valencianes y refiriéndose la inhabilitación a personas aforadas por su condición de Diputados de dicha institución, se acreditara en las actuaciones la actual condición de aforadas de dichas personas por su pertenencia a la Diputación Permanente.

Tras darse cuenta por Diligencia de 12 de mayo de 2011 de la recepción de la acreditación mencionada de la que resulta que forman parte de la Diputación Permanente de Les Corts D^a. Milagrosa Martínez Navarro, D. Ricardo Costa Climent, D^a. Yolanda García Santos, y D. David Francisco Serra Cervera, por Providencia de la misma fecha, se acordó que habiendo dispuesto los Magistrados de esta Sala de las actuaciones hasta el mencionado día, se señalaba para el comienzo de la deliberación del Tribunal el día 19 de los corrientes. Las sesiones de deliberación comenzaron el día indicado y continuaron en los días sucesivos.

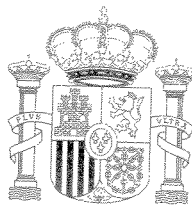
RAZONAMIENTOS JURÍDICOS

PRIMERO.- *Complejidad de la inhabilitación.*

La complejidad que conlleva la decisión sobre la aceptación de la inhabilitación parcial acordada, y relatada en los antecedentes de hecho de la presente (en la que se describen las diversas vicisitudes procesales que han tenido lugar en su tramitación), la ingente documentación remitida en soporte informático, los diversos hechos delictivos a que la misma



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

se refiere algunos de ellos calificables como delitos especiales respecto de los cuáles a las personas aforadas no se les atribuye una autoría directa, la presunta comisión de los delitos bajo directrices propias de una aparente organización criminal cuyo núcleo central de investigación va a seguir investigando el órgano judicial que plantea la inhabilitación, la atribución delictiva tanto a personas aforadas como no aforadas y el grado de intervención que se les atribuye en cada hecho delictivo, la resolución de inhabilitación dictada por remisión al escrito del Ministerio Fiscal en que se promueve, la no plena coincidencia de sujetos a quienes se les atribuye en dicho escrito conductas delictivas incluidas en la inhabilitación respecto de las que se mencionan posteriormente en las alegaciones realizadas ante esta Sala para la competencia, y la valoración de la posibilidad de separación sin afectación a la continuidad de la causa de los hechos delictivos de que seguirá conociendo el órgano judicial que sostiene la inhabilitación, ha motivado un intenso debate en la Sala, fruto del cuál es el contenido de la providencia de 10 de marzo del presente reseñada en los antecedentes fácticos, dando audiencia a las partes sobre los distintos aspectos procesales que debe analizar esta Sala para la decisión sobre la indicada inhabilitación.

La presente resolución se dicta a los solos efectos de determinación de la competencia y partiendo exclusivamente de los hechos delictivos y la atribución de la presunta autoría de los mismos que se desprende de la inhabilitación parcial planteada, sin que las consideraciones que se realizan en esta resolución tengan otro alcance ni efecto que el estrictamente necesario para la determinación de la competencia de este Tribunal y por tanto para resolución de la inhabilitación a que se contrae la misma.

Seguidamente y en los términos y con los efectos dichos, procederemos al análisis de las citadas cuestiones, para dar finalmente respuesta a la posible asunción competencial solicitada por el Instructor de la citada Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid (TSJM), ratificada por la propia Sala.

SEGUNDO.- *Sobre la concurrencia de los presupuestos y requisitos procesales de la inhabilitación.*

Las cuestiones que al respecto se sometían a las partes y a la deliberación del Tribunal, atañen a la competencia del magistrado instructor para acordar la inhabilitación (presupuesto procesal), a los oficios de remisión de las resoluciones de inhabilitación y al contenido y ámbito del material remitido (requisitos procesales), así cómo al ámbito concreto a que se extiende la resolución de inhabilitación (hechos y sujetos a los que se atribuyen y diligencias en que se sustenta). Procede resolver, de forma separada, las cuestiones planteadas:

1º) En relación con la posible competencia del Ilmo. Sr. Magistrado Instructor para acordar la inhabilitación.

Hemos dicho que el inicio de la inhabilitación tiene su origen en el Auto del Ilmo. Sr. Magistrado Instructor de Madrid de 25 de mayo de 2010, y a este respecto debemos recordar algunas consideraciones de naturaleza procesal, las cuales atienden, más que a la inhabilitación en general, a la inhabilitación más concreta cuando se trata de Salas de lo Civil y Penal de Tribunales Superiores de Justicia (similares consideraciones aparecen en los Autos de esta Sala de 23 de julio de 2010, dictado en Diligencias Previas 2/2010, Auto de 14 de marzo de 2011 en el Procedimiento ante el Tribunal del Jurado 1/2009, y reciente Auto de esta Sala de 26 de abril del presente al asumir otra inhabilitación procedente del mismo órgano judicial).



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

a) En general

En la LECRIM se está partiendo de que la inhibición se produce entre jueces o tribunales del mismo nivel jurisdiccional, del mismo grado, pues no es posible que un juez o tribunal se inhíba a favor de tribunal de superior jerarquía jurisdiccional. Por ello cuando un juez o tribunal se considere incompetente para conocer de una causa, con reclamación o no de los “interesados”, es decir, las partes, acordará la inhibición a favor del órgano que estime competente (art. 25, II). Dado que esa resolución es recurrible (art. 25, IV) mientras no recaiga resolución firme el juez o tribunal seguirá practicando todas las diligencias necesarias (que en la instrucción son todas las propias de la misma, las del art. 299), y por ello en la resolución en que se acuerda la inhibición se expresará esa circunstancia y, por lo mismo, lo que debe remitir al juez o tribunal a favor del que se inhíbe es únicamente testimonio de las actuaciones. Una vez que está decidida la cuestión, por resolución firme, y no antes, remitirá los autos originales (art. 25, III).

Cuando la inhibición es parcial la remisión de actuaciones es también parcial, como es obvio; primero la remisión se hace por testimonio y luego, y en su caso, se remitirá la parte de las actuaciones originales que afecte a los hechos y las personas sobre los que recae la inhibición.

b) En especial entre Salas de lo Civil y Penal

En la LECRIM se regula, como es lógico, la inhibición atendiendo a los tribunales existentes en su momento y tanto es así que ni siquiera en la actualidad, vistas las reformas legales de los últimos veinte años, se mencionan las Salas de lo Civil y Penal respecto de la inhibición, pero hay extremos que parecen claros:

1º) La aplicación de las normas de competencia, es decir, ahora del artículo 73.3 de la Ley Orgánica del Poder Judicial (y las normas a las que ésta se remite) la hace la Sala, no el Magistrado Instructor.

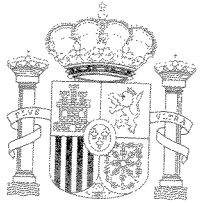
Más en concreto, inicialmente el artículo 73 decía en su apartado 3, a): “Como Sala de lo Penal corresponde a esta Sala: El conocimiento de las causas penales que los Estatutos de Autonomía reservan al conocimiento de los Tribunales Superiores de Justicia”, sin más detalles de modo que aparentemente a la Sala le correspondía el procedimiento preliminar (la instrucción) y el juicio oral.

Como consecuencia de la STC 145/1988, de 12 de julio, en la que se declaró que es principio esencial de nuestro proceso penal que quien instruye no juzga, hubo de procederse a acomodar ese artículo 73 de la LOPJ a la sentencia anterior, lo que se hizo en la LO 7/1988, de 28 de diciembre, y en ella se añadió un apartado 4, conforme al que en las causas competencia de la Sala y para la realización de la instrucción se designará un magistrado de la misma, conforme a un turno preestablecido. Es evidente que no se trata de crear un Juzgado de Instrucción –que sólo puede crear la Ley orgánica- que asuma la competencia propia de estos órganos jurisdiccionales, sino que simplemente se trató por este medio de cumplir la regla de que quien instruye no juzga, si bien siempre partiendo de que la competencia para el conocimiento de las causas sigue correspondiendo a la Sala

2º) Por lo anterior es por lo que las posibles cuestiones de competencia no surgen entre los magistrados instructores sino entre las Salas.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El magistrado instructor del apartado 4 del artículo 73 de la LOPJ se limita a instruir, y no puede suscitar cuestiones de competencia con otro magistrado instructor; las cuestiones de competencia sólo pueden existir entre las Salas, que son las que conocen de las causas. Sería por ello contradictorio que la Sala asumiera la competencia para conocer de una causa y que, luego, el magistrado instructor designado para instruir se inhibiera a favor de otro magistrado instructor o de una Sala diferente a la propia. O si se quiere más en general desconociera, de cualquier manera, la decisión de la Sala sobre la competencia.

3º) La función del magistrado instructor de la Sala de lo Civil y Penal de Tribunal Superior de Justicia se limita a instruir o, dicho de otra manera, no tiene competencia autónoma propia, ni objetiva ni territorial.

En efecto, así como todos los artículos de la LOPJ y de la Lecrim en los que se fija competencia de órganos judiciales penales atienden bien a la competencia objetiva (por ejemplo arts. 82, audiencias provinciales, 87, juzgados de instrucción, 87.ter, juzgados de violencia sobre la mujer, todos de la LOPJ) o a la objetiva y a la territorial (art. 14 de la Lecrim), cuando se trata del magistrado instructor de esas Salas las normas de competencia objetiva y territorial se refieren a la Sala, no al magistrado instructor.

4º) A ese magistrado instructor se atribuye únicamente la instrucción de las causas que se han delimitado como competencia de la Sala.

Esa instrucción lo es en sentido estricto, es decir, integra las actuaciones comprendidas en el Libro II ("Del sumario"), Título IV ("De la instrucción") de la Lecrim, pero no puede entenderse que ese magistrado instructor llegue a determinar, ni negativa ni positivamente, la competencia de la Sala

5º) Los artículos 303 a 305 de la Lecrim tienen que matizarse y relacionarse con el derecho al juez ordinario predeterminado por la ley; nadie puede nombrar discrecionalmente al juez que debe instruir una causa, si bien, algunas reglas de esos artículos pueden ser orientadoras.

Por un lado, lo que se confiaba a ese juez especial era la instrucción y nada más; en esa instrucción, naturalmente, se actuaba con jurisdicción propia, sin duda, pero dentro del ámbito material que le había señalado el tribunal competente para conocer de la causa. Es obvio que el juez instructor no podía, cuando esas normas estaban en vigor, negar la competencia del tribunal o proceder a reducirla o a ampliarla.

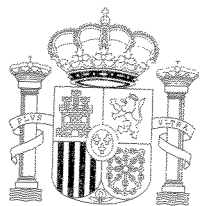
De este modo el magistrado instructor de la Sala de lo Civil y Penal no puede dictar resoluciones que decidan la competencia asumida por la Sala, ni para negarla, ni para disminuirla, ni para ampliarla. Si ese magistrado estimara que es necesario un pronunciamiento en esta materia de la competencia no puede adoptarlo él, debiendo limitarse a elevar la cuestión a la Sala para que ésta se pronuncie en el sentido que fuere.

Tampoco se trataría de que el magistrado instructor formulara a la Sala una "propuesta", sino más sencillamente de que le expusiera la cuestión y la necesidad de un pronunciamiento expreso de la Sala.

Por todo ello esta Sala viene entendiendo, de conformidad con el artículo 73.3 y 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial que tanto el planteamiento de una inhibición como la



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

asunción de competencial en un Tribunal como es esta Sala de lo Civil y Penal cuya competencia objetiva penal se delimita *ratione personae* (aforamientos personales) tiene que ser decidida por la propia Sala, y estimamos que así se desprende también de las resoluciones en las que el Tribunal Supremo se refiere más directamente a la cuestión. En concreto en el Auto del Instructor de dicha Sala de 3 de febrero de 2010, causa especial 20048/2009, se indica "(...) Cuando en las causas contra aforados la Ley Orgánica del Poder Judicial, así reformada, atribuye la competencia para instruir y juzgar al mismo órgano de composición pluripersonal (artículos 57.1.2 y 73.3.b), se limita a diversificar las funciones de instrucción (algunas) de las de enjuiciamiento (art. 57.2 y 73.4) atribuyéndolas a personas diversas. El designado instructor, de entre los integrantes del órgano colegiado en causas contra aforados, mantiene en relación a éste una posición diversa de la que, en las demás causas, mantiene el Juez de Instrucción respecto al órgano de enjuiciamiento. A diferencia de éste, el designado Instructor carece de facultades para decidir o denegar la admisión a trámite de la querrela, y, en consecuencia, la incoación del procedimiento; para pronunciarse sobre la admisión de eventuales sucesivas querrelas sobre los mismos hechos, de la que depende la condición de parte del querellante; para la determinación del objeto del proceso, al menos en su inicial configuración, o para la admisión como parte de nuevos sujetos". Dicho Auto fue ratificado por la Sala Penal del Tribunal Supremo (Auto de 23 de marzo de 2010). A su vez, en el Auto nº 939/2011 de la Sala indicada de 1 de febrero de 2011, causa especial nº recurso 20339/2009, cuando una parte presentó un escrito pretendiendo personarse en calidad de acusación particular en una causa especial ya incoada, el Instructor no se pronunció sino que remitió a la Sala el escrito siendo esta finalmente rechazada por la Sala por no tener relación los hechos investigados con los que pretendía investigar dicha acusación, y sin plantearse, por tanto, cuestión alguna sobre si debió ser resuelta la petición por el Instructor. En similar sentido el ATS de 19-10-10 respecto de una ampliación de querrela.

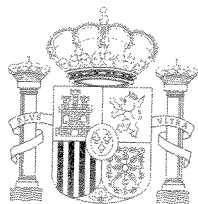
Estando conformes en general los integrantes de la Sala con los anteriores razonamientos, se han planteado dos posibles opciones acerca de la inhibición planteada:

a) De una parte la consistente en que cabe entender que la cuestión de la falta de competencia del Ilmo. Sr. Magistrado Instructor del Tribunal Superior de Justicia de Madrid ha quedado de alguna forma convalidada al haberse pronunciado en definitiva la Sala de dicho Tribunal sobre la inhibición parcial acordada, por lo que ha sido finalmente la Sala, que es el órgano competente, el que se ha pronunciado como tal sobre la inhibición.

b) Para algún magistrado no debe entenderse como procesalmente regular que se entienda que si la decisión competencial del magistrado instructor es recurrida en apelación y sobre ese recurso se pronuncia la Sala confirmando la resolución recurrida, se está, de alguna manera, o subsanando el defecto competencial o convalidando el acto que en su origen es nulo. Dicha posición radicaría en que no se subsana (que es la conducta tendente a reparar el vicio en que incurre un acto procesal a fin de ajustarlo a la legalidad e impedir su declaración de nulidad), ni se convalida (lo que supondría que el vicio del acto deviene irrelevante porque después de todo el acto ha logrado su fin) lo que nació nulo por falta de competencia, y la falta de competencia nunca es ni subsanable ni convalidable. Se trata de una nulidad absoluta que no es convalidable por lo menos si se está al sentido técnico de lo que es la convalidación, es decir, que el acto que nació nulo a pesar de ello ha conseguido la finalidad propia del acto. Y además, dicha posición, estima que en el presente caso la decisión del Ilmo. Sr. Magistrado Instructor de Madrid consistió de modo meridianamente claro en inhibirse por conexidad y, recurrida esa decisión, según dicha opinión, la Sala se pronunció con fundamento en otro criterio (la territorialidad).



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Entre las dos opciones de esta alternativa la mayoría ha optado por la primera y ella es la que conforma el sentido de la decisión de este Tribunal.

2º) *Sobre los oficios de remisión de las resoluciones de inhabilitación y al contenido y ámbito del material remitido.*

La regulación en la Lecrim de las cuestiones de competencia (artículos 19 y s.s., así como el 759) vienen a partir del principio de que el Juez Instructor que se inhabilita debe:

a) Indicar expresamente las razones por las que considera que el conocimiento de la causa no le corresponde.

b) Entretanto no recaiga decisión judicial “firme” resolviendo definitivamente la cuestión, el Juez que acuerde la inhabilitación debe seguir practicando todas las diligencias necesarias propias de la instrucción sumarial.

c) Debe acompañar el testimonio de las actuaciones que considere procedentes para fundamentar la inhabilitación. Este testimonio a remitir se concreta en el mismo auto que acuerda la inhabilitación, y sin perjuicio de que las partes puedan, en su caso, posteriormente adicionar otros.

d) Si se trata de una inhabilitación total, una vez aceptada la competencia o dirimida la cuestión, deben remitirse los autos originales y piezas de convicción al Juez que resulte competente.

e) De ello se infiere, que cuando se trate de una inhabilitación parcial, como es el caso, debe remitirse testimonio de las actuaciones que considere pertinentes y fundamenten la inhabilitación, así como emplazar a las concretas partes a las que afecta la inhabilitación (art. 25 Ley de Enjuiciamiento Criminal).

A estos efectos, y en relación con la resolución del Instructor que acuerda la inhabilitación parcial, cabe reseñar las siguientes particularidades:

a) Fundamentación de la resolución:

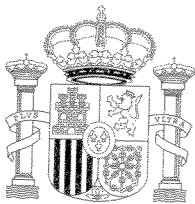
Se adopta con fundamentación exclusiva en la Sentencia del Tribunal Supremo de 17 de mayo de 2010 que venía a revocar el Auto de sobreseimiento sobre cohecho pasivo impropio dictado por esta Sala el 1-8-09 dictado en otro procedimiento, así como hacía propia toda la argumentación jurídica del escrito del Fiscal de 18 de mayo de 2010 que promovía la inhabilitación (y que transcribía íntegramente en los antecedentes de hecho), acordando finalmente la inhabilitación por conexión a las Diligencias Previas 2/2009 de esta Sala (donde se tramita el citado procedimiento por cohecho pasivo impropio), acordando en su parte dispositiva, remitir al Ilmo. Sr. Instructor de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Valencia el citado escrito de la Fiscalía así como los que este a su vez se basa (informes de la UDEF-BBC de 31 de julio de 2009, y de las unidades de auxilio judicial de la IGAE y de la AEAT, respectivamente, de fechas 13 de abril y de 6 de mayo del 2010).

b) Remisión de la inhabilitación.

Confirmada en su mayor parte la decisión de inhabilitación por el Auto de 30-9-10 de la Sala Civil y Penal del TSJ de Madrid (salvo en el aspecto de la apreciación de la citada conexión que entendía que debía ser valorada por esta Sala del TSJ de Valencia), el Instructor de la Sala de Madrid remitió al Instructor de esta Sala de Valencia en el procedimiento de la Ley del Jurado 1/2009 (en el que se habían transformado las Diligencias Previas 2/2009) el



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

oficio inhibitorio dirigido al Excmo. Sr. Presidente de esta Sala del TSJCV, indicando que: "En cumplimiento del auto de fecha 30-9-2010, el cual es firme, dictado por la Sala de este Tribunal y como complemento a la documentación remitida con el testimonio del auto de 25-2-10, cúmpleme elevar a VE testimonio de la resolución de la Sala, quedando a su disposición cuanta documentación posee este Instructor relativa a los hechos cuyo conocimiento se inhibe a favor de ese Tribunal".

c) Recepción de la inhibición en esta Sala.

Tras la recepción del oficio de inhibición, al entender esta Sala que la ley establece que es el órgano judicial que se inhibe el que debe especificar y decidir qué concretas actuaciones debe remitir por testimonio al órgano al que se inhibe además de que no se tiene conocimiento de lo actuado ante el Instructor del TSJ de Madrid que pueda ser de interés para la aceptación o no de la inhibición, se dictaron distintas resoluciones, mencionadas en los antecedentes de hecho, a los efectos de que: 1) Fuera el Instructor del TSJ de Madrid el que como promotor de la inhibición y concedor de lo actuado en su procedimiento, debiera acordar la remisión de los testimonios que estimara procedentes y fundamenten la inhibición, 2) Emplazara a las partes, indicando el concepto de su personación, a las que concretamente afectara la inhibición al no haberse verificado emplazamiento de parte alguna.

Posteriormente, el Instructor de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Madrid ha ido completando el material instructorio a remitir. Así:

a) A Instancia de la Fiscalía, esta solicitó al TSJ de Madrid en escrito de 4-11-10, la deducción de unos concretos particulares para apoyar la inhibición. En correspondencia con dicho escrito se remitió a esta Sala documentación en soporte informático (hasta 65 DVDs) complemento de la remitida en su día.

b) Igualmente, al hacerse referencia a que aún constaba que el Instructor de Madrid tramitaba una pieza declarada secreta, esta Sala hubo de asegurarse que no se encontraba la misma entre los soportes informáticos remitidos,

c) Seguidamente, ha ido remitiendo nuevos soportes informáticos conteniendo nuevos informes policiales de la UDEF, todo ello por su posible relación con la inhibición.

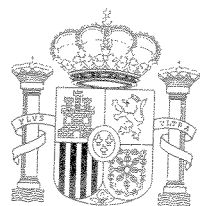
d) Posteriormente el citado Instructor estimó en parte un recurso de reforma de la parte personada Partido Popular por no haber dado traslado a las demás partes distintas del Ministerio Fiscal para que indicaran qué deducción de particulares pudiera interesarles a los efectos de la inhibición acordada.

e) Esta Sala ha ido acordando la impresión de los documentos esenciales en que se basó la resolución de inhibición al venir remitidos en soporte informático.

De todo ello se desprende, que como ya adelantó esta Sala en su Auto de 1-2-2011 (resolviendo recurso de súplica contra la inicial providencia dando traslado para alegaciones sobre competencia) se tuvo que acordar la suspensión del trámite de alegaciones sobre competencia estando a la espera de la remisión de los testimonios que el Instructor del TSJ de Madrid había permitido que las partes solicitaran, por lo que la tramitación de la inhibición y la remisión ha resultado complicada. Pese a ello, esta Sala con el dictado de distintas resoluciones, en un procedimiento eminentemente complejo, ha tratado de ir poniendo orden, señalando y delimitando dentro de lo posible y atendidas las circunstancias de la remisión, al menos los documentos y materiales que se han ido aportando o solicitando y que aparecían *prima facie* como más relevantes o imprescindibles para que, tanto las partes como especialmente esta Sala, pudieran respectivamente, informar y adoptar con el debido criterio,



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

la decisión que resultara procedente sobre la asunción o no de su competencia (a tal efecto, atendían las providencias dictadas por esta Sala, y singularmente las de 29-10-10 y 16-12-10).

Todo lo anterior pone de manifiesto que han existido innegables inconvenientes y anomalías para la decisión de la inhabilitación, pero la mayoría de la Sala concluye que puede sostenerse que en este momento, se dispone de los elementos imprescindibles para realizar un pronunciamiento sobre la inhabilitación, siendo deber de este Tribunal responder fundadamente a la cuestión suscitada.

3º) Ámbito concreto a que se extiende la resolución de inhabilitación (hechos y sujetos a los que se atribuyen y diligencias en que se sustenta). La resolución inhibitoria de 25-5-2010 como momento procesal preclusivo para dilucidar la procedencia de la inhabilitación.

El referido ámbito a que se extiende la resolución de inhabilitación debe venir determinado por el Auto del Instructor de fecha 25-5-10 del TSJ de Madrid confirmado en su mayor parte por el de la Sala de 30-9-10. Ahora bien, dado que el Auto del Instructor no contiene una autónoma y propia relación fáctica de los hechos de que se conoce en dicho procedimiento ni de los que estima que debe inhibirse, sino que sus antecedentes de hecho se refieren a la transcripción íntegra del escrito del Ministerio Fiscal de 18-5-10 con sus consideraciones jurídicas, habrá de estarse necesariamente al referido informe del Fiscal entendiéndolo por remisión como parte integrante de la resolución de inhabilitación, y comprensiva también por consiguiente, de los sujetos a los que afecta la inhabilitación, de las diligencias en que se basa, y de la fundamentación jurídica en que se apoya. Igualmente, dicha resolución de inhabilitación debe a su vez integrarse con los documentos y otros informes policiales y de organismos públicos que le sirven de fundamento y a los que se remite también el escrito del Fiscal.

En consecuencia, la resolución de esta Sala, por elementales razones procesales, únicamente debe atender para la resolución sobre la inhabilitación a los elementos fácticos contenidos en la resolución de inhabilitación así como al material instructorio existente hasta dicha fecha y en especial al que ha motivado al Ilmo. Sr. Instructor para plantear la misma.

TERCERO.- *Ámbito de la apelación formulada contra el Auto de inhabilitación del Ilmo. Sr. Instructor delimitado por el recurso y su correlación con la decisión adoptada por la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid.*

Como se desprende de los antecedentes de hecho el Instructor del TSJ de Madrid adopta su decisión de inhabilitación por remisión al escrito del Fiscal y con fundamento en la STS de 17 de mayo de 2010 dictada en el procedimiento tramitado en esta Sala sobre cohecho pasivo impropio sobre el que aprecia conexidad, y por ello, acuerda remitir la inhabilitación a dicho procedimiento (aspecto que no fue confirmado por la Sala de Madrid, al entender que debía ser la del TSJ de Valencia la que se pronunciara al respecto). Se formula recurso de reforma por el Partido Popular al entender que la resolución recurrida daba lugar a la ruptura de la continencia de la causa y que no procedía la acumulación por "conexidad" de una parte de la presente causa a la tramitada en el Tribunal de Valencia, al tiempo que manifestaba la carencia de motivación de la misma, siendo todo ello desestimado por Auto del Instructor de 15 de julio del 2010 en los términos indicados en los antecedentes de hecho mencionados.

La resolución es recurrida en apelación por dicha parte, que sostiene que continúa careciendo de la motivación exigida en el art. 24 CE al reproducir una y otra vez partes enteras del escrito de la Fiscalía que asume como propias, al producirse una división de la continencia



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de la causa, porque no se acredita la existencia de conexidad objetiva que determine la acumulación de parte de los presentes autos a las DP 2/2009 de la Sala de lo Civil y Penal del TSJCV por razón de los hechos investigados al no existir ningún acto formal de imputación de delitos a los aforados ni haber existido ninguna diligencia específica de investigación, entendiéndose finalmente, que no se había acreditado la existencia de conexidad subjetiva, dado que la mera condición de aforados no es causa suficiente para ordenar una acumulación, habiendo debido investigarse las conductas y únicamente cuando aparecieran indicios concretos que apunten hacia un aforado, entonces inhibirse a favor de éste.

La Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Madrid desestima el recurso (Auto de 30-9-2010) con el razonamiento de que los hechos se han cometido en el territorio de la Comunidad Autónoma Valenciana, y en consecuencia, con base en el principio del fuero territorial, jamás podrían atribuirse a los órganos jurisdiccionales de la Comunidad de Madrid. Como fundamento añadido y determinante se indica que dado que los hechos aparecen parcialmente atribuidos por el informe presentado a personas que ostentan la consideración de aforados ante la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de la Comunidad Valenciana, debe ser dicho Tribunal el competente, sin que sea preciso pronunciarse sobre si existe o no conexidad con otro procedimiento tramitado en dicho Tribunal para cuyo pronunciamiento es competente la Sala de Valencia, como también para valorar la relevancia penal de los hechos.

Se ha suscitado en esta Sala si la respuesta dada por la Sala de apelación del Tribunal Superior de Madrid resulta congruente con los planteamientos realizados por la parte apelante.

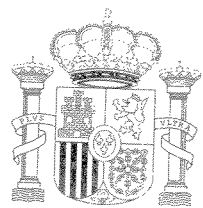
Hemos de indicar primeramente, que la absoluta afirmación de que jamás podría atribuirse a órganos jurisdiccionales de Madrid competencia para el conocimiento sobre hechos ocurridos fuera de su jurisdicción debe ser matizada, pues podría no descartarse que en algún supuesto concreto pudiera tener competencia dicha Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Madrid si se atribuyeran dichos hechos a personas no aforadas ante dicho Tribunal que fueran conexos e inescindibles respecto de hechos atribuibles a aforados ante el citado Tribunal. Por ello, debe entenderse como parece desprenderse de la propia resolución, que dicha afirmación se circunscribiría más bien a supuestos de hechos cometidos fuera de la Comunidad de Madrid por personas aforadas ante otro Tribunal.

Y ya valorando la correlación indicada, entre el recurso y la resolución de apelación, hemos de indicar que aunque el Instructor del TSJ de Madrid plantea la inhibición conforme al criterio de la "conexidad" y la Sala conforme al del territorio, estimamos que no debe incidir en que esta Sala tenga por planteada la inhibición.

La competencia territorial es en general un presupuesto previo ineludible para el conocimiento de un proceso por cualquier órgano judicial, y dicho criterio junto al del aforamiento y la exteriorización de la existencia de unos ciertos elementos incriminatorios respecto de la atribuibilidad del delito a persona aforada, constituyen el criterio esencial para la competencia de un Tribunal de aforados. El hecho de que la Sala del TSJ de Madrid haya resuelto con base en el indicado principio territorial entendiéndose que no concurre a los efectos de su competencia ese esencial presupuesto procesal, estimamos que no puede conllevar a entender defectuoso el planteamiento de la inhibición, y aunque pudiera valorarse si la Sala en funciones de apelación ha respondido en mayor o menor medida a lo planteado por la parte recurrente, el Tribunal predeterminado por la ley, por el cauce ordinario legalmente previsto, ha dado respuesta a la cuestión suscitada, entendiéndose que la concurrencia del fuero territorial en unión de la aparición de algunas personas aforadas a otro Tribunal era suficiente para



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

confirmar la decisión del Instructor sin adentrarse en exceso en el resto de los planteamientos y respetando el criterio que este Tribunal pueda tener respecto de la conexidad.

Por ello dicha decisión, sin perjuicio de lo que se resuelva respecto a la procedencia de la inhibición, debe ser respetada por esta Sala, máxime cuando no consta que por parte alguna se haya formulado aclaración o solicitud de completación, y habida cuenta además del igual grado jerárquico existente entre ambos Tribunales.

CUARTO.- *Consideraciones generales y requisitos para la competencia objetiva de este Tribunal. Regla general de la competencia por aforamiento y excepcionalidad del conocimiento de hechos atribuibles a personas no aforadas.*

Superados en la forma indicada posibles obstáculos de naturaleza procesal para poder tener por planteada formalmente la inhibición, queda por abordar la competencia de esta Sala para el conocimiento de los hechos a los que se refiere la misma, y en concreto, de modo principal la atribución de los mismos a personas aforadas ante este Tribunal, así como si por razón de inescindibilidad con los hechos atribuidos a dichas personas, es posible su imputación, en este proceso, a personas no aforadas.

El adecuado análisis de dichas relevantes cuestiones, exige realizar unas ineludibles consideraciones previas sobre la competencia objetiva de este Tribunal, así como sobre la naturaleza de los hechos investigados en el procedimiento llevado a cabo ante la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Madrid y aquéllos sobre los que dicho Tribunal ha acordado su segregación mediante la inhibición para ante esta Sala.

El artículo 73.3, a) de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en relación con lo establecido en el 23.3 y 31 del Estatuto de Autonomía de la Comunidad Valenciana, en la redacción dada por la Ley Orgánica 1/2006, de 10 de abril, no ofrece duda alguna en cuanto a la competencia objetiva de esta Sala para la instrucción y el enjuiciamiento de las causas penales que deban seguirse por posibles hechos de significación delictiva que resulten imputables a quienes ostenten la cualidad de diputado en las Cortes Valencianas y a los miembros del Consell del Gobierno Valenciano por los delitos cometidos en el territorio de la Comunidad Valenciana, al indicarse claramente que la responsabilidad que pudiere serles exigible a dichas autoridades, lo será ante la expresada Sala del mencionado Tribunal.

Pese a la disolución de las Cortes Valencianas por Decreto 2/2011 de 28 de marzo del President de la Generalitat Valenciana (y convocadas nuevas elecciones a las mismas, DOCV 29-3-2011) la Sala mantiene, en principio, la competencia tanto sobre los miembros de la Comisión Permanente de dicha institución a los que se refiere la inhibición como los que lo son del Gobierno Valenciano.

La competencia objetiva que tiene este Tribunal es, por tanto, limitada a una competencia por razón de la persona (*ratione personae*), al deber atribuirse los actos delictivos a dichas personas, que son las aforadas ante el Tribunal, para las que constituye el Juez ordinario predeterminado por la ley (artículo 24.2 CE en relación con STC 117/1983, 183/1999, 35/2000, 102/2000 y 170/2000, y ATS 23-6-09 y 29-6-06). Y además, ello aparece aún más restringido por dicha normativa por el principio de territorialidad delictual (*forum delicti commissi*), ya que los delitos atribuibles a dichas personas han de haber sido cometidos en el territorio de la Comunidad Valenciana (fuera de ella la competencia la tendría la Sala Penal del Tribunal Supremo). El Tribunal Supremo recuerda (STS 25-1-2010) la excepcionalidad de los fueros, dada su condición de órgano especial respecto de los órganos



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

judiciales ordinarios, que deben ser aplicados de forma restrictiva y una vez que existan indicios fundados de la existencia de un hecho delictivo y de la participación del aforado.

Pero aún concurriendo los anteriores requisitos (persona aforada y presunto delito cometido en el territorio), la doctrina jurisprudencial seguida por esta Sala, tiene declarado que para que un Tribunal de aforados asuma la competencia para el conocimiento de causa contra persona en que concurra la cualidad de aforada debe darse otro requisito cumulativo, al no ser suficiente la mera formulación de una denuncia o querrela contra la misma, sino que es necesario que en ella, y en la documentación que en su caso las acompañe, se le impute de modo directo la comisión o implicación en un hecho o hechos concretos y determinados, objetivamente constatables, de los que pueda desprenderse la existencia de una concreta imputación fáctica contra dicha persona aforada y que aparentemente *prima facie* pudieran presentar caracteres de poder ser constitutivos de delito (Autos de esta Sala de 65/2005 de 4 de julio de 2005, 51/2007, de 4 de octubre, 67/2007 de 20 de diciembre, 8/2008 de 7 de febrero en el Rollo 2/08, o 32/08 de 15 de mayo, entre otros, algunos de los cuáles han conllevado a la no asunción de la competencia a causa de esta circunstancia). Incluso el rigor en la concreción de la imputación debe extremarse más si cabe, cuando la denuncia o querrela se dirige contra varias personas, siendo únicamente una de ellas persona aforada al deber individualizarse claramente la conducta concreta que respecto a ese aforado pudiera ser constitutiva de delito (ATS de 27-1-98 nº 4120/97, 7 y 29 de octubre de 1999 nº 2030/99 y 2960/99, de 2-1-2000 nº 2400/99, de 5-12-01 nº 6/01, de 6-9-02 nº 36/02, de 23-4-03 nº 77/03, 15-10-04 nº 79/2004, entre otros).

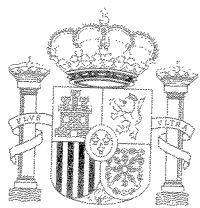
Y es que respecto de la posibilidad de extender la competencia del Tribunal de competencia limitada a personas aforadas a personas que no lo sean y sobre la que el Tribunal no es su Juez ordinario predeterminado por la ley, se parte de un principio general negativo (ATS 14-5-07, 9-6-06), si bien se viene permitiendo excepcionalmente la extensión competencial respecto de personas no aforadas, cuando se aprecie una conexidad entre los hechos atribuibles a ambos y la continencia de la causa exija una conjunta investigación (artículo 272 párrafo tercero, 300, 303 y 304 de la Lecrim), o si se entendiese que los riesgos de una posible ruptura de la continencia de la causa alcanzara una “intensidad relevante”, al ser justamente la misma actuación que se imputa a las dos personas, es decir, por tratarse de “actos idénticos no diferenciables” (ATS 22-11-10). Al respecto, se apunta la necesidad de determinación con la mayor precisión posible, el ámbito de la competencia de la Sala llamada a conocer de una posible instrucción de estas causas (ATS 23-6-09), aunque naturalmente, habrá de estarse a cada caso concreto para apreciar la concurrencia de dichas circunstancias.

La resolución de inhibición acude a la técnica de la remisión al escrito del Fiscal que insta la inhibición. Si bien hubiera sido deseable un mayor grado de especificación fáctica y jurídica propia en la indicada resolución así como la justificación de la razón atinente a la disgregación competencial que se propone cuando en su día se aceptó la competencia, dado que en el auto resolviendo el recurso de reforma ya se contiene un mayor específico grado de motivación, y que el escrito del Fiscal sí detalla las circunstancias por las que estima debe procederse a la inhibición por conexidad, así como los informes de las unidades de auxilio judicial en que se apoya, todos los cuáles aparecen citados en el auto de inhibición, cabe entender, máxime al no haber apreciado lo contrario el órgano competente en el recurso de apelación formulado ante la Sala del TSJ de Madrid, que existen los imprescindibles elementos para tener por planteada la inhibición.

QUINTO.- *Hechos delictivos de los que en general conoce la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Madrid y los que por la inhibición se pretende que conozca la correspondiente Sala del TSJ de la Comunidad Valenciana. Conexidad y relación entre ellos.*



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Como se indica en los antecedentes de hecho de la presente, en el procedimiento principal del que dimana la inhabilitación, se conoce por razón del aforamiento de algunos imputados de unos presuntos delitos de blanqueo de dinero, defraudación fiscal, tráfico de influencias, cohecho, falsedad en documento público, oficial y mercantil, revelación de secretos y prevaricación contra Francisco Correa Sánchez, que presuntamente lideraba un grupo organizado de personas y conglomerado de sociedades (entre ellas Special Events SL) del que formaba parte en inmediata relación de jerarquía respecto del mismo Pablo Crespo Sabaris (gerente de las empresas), Antoine Sánchez y Álvaro Pérez.

Según se desprende de los "informes" acompañados a la inhabilitación, al parecer estas personas de acuerdo con una única y previa voluntad delictiva diseñada por el citado líder de la organización en Madrid, entrarían presuntamente en contacto con algunos líderes políticos del Partido Popular a nivel nacional a cuya formación política realizarían diversos actos de promoción. En síntesis, el objeto ilícito de la organización, sería presunta y esencialmente, la obtención de favores por parte de autoridades públicas en distintas partes del territorio nacional (singularmente de las Comunidades Autónomas de Madrid y Valencia) mediante la adjudicación de contrataciones públicas, la entrega a algunas de dichas autoridades de compensaciones económicas, la obtención de dinero opaco al sistema financiero legal llevando una doble contabilidad y blanqueando, finalmente, algunas de las cantidades obtenidas. Por tanto, las sociedades integradas en el grupo realizarían presuntamente operaciones financieras ficticias (emisión de facturas falsas) con objeto de acreditar una actividad con la que disimular los ingresos ilícitos obtenidos, y finalmente, estos fondos y las comisiones pagadas por las empresas adjudicatarias se entregarían presuntamente al mencionado Correa que decidiría la distribución (parte de ellas nutriría la caja B de la organización, que se encontraba en la calle Serrano 40 de Madrid, de la que se ocupaban José Luis Izquierdo López, empleado de confianza de Crespo y Correa y estos mismos).

Siguen indicando dichos "informes", que al tener lugar una desvinculación de la organización nacional del citado partido político de las empresas de Francisco Correa, la organización creó una sociedad Orange Market SL que se traslada a Valencia, con un responsable Álvaro Pérez Alonso, forjado en la organización de eventos del partido a través de la entidad Special Events y con buenas relaciones con las personas que ocupan cargos de responsabilidad en el partido y en la Generalitat. Y así mencionan, que dicha sociedad, sin experiencia en esas actuaciones concursó y obtuvo la adjudicación de diversos contratos públicos, entre ellos los stands de la Comunidad Valenciana para cuatro ferias de turismo.

Con la inhabilitación se pretende que esta Sala conozca de presuntos hechos delictivos que, gestados en el seno de la citada organización delictiva y que correspondiéndose con la indicada dinámica, se habrían realizado en esta Comunidad Autónoma Valenciana. Los mismos se refieren a una posible contratación irregular por parte de algunas Consellerías de la Generalitat Valenciana con empresas del citado conglomerado empresarial entre las que destaca Orange Market SL, así como a una presunta financiación ilegal del Partido Popular de la Comunidad Valenciana en las elecciones autonómicas y locales del año 2007 a la que contribuirían presuntamente diversas empresas con donaciones, a unos delitos fiscales por omisión del IVA e Impuesto de sociedades y de falsedad instrumental cometidos por dicha mercantil que podrían estar relacionados con la invocada financiación ilegal, atribuyéndose la comisión de los mismos, principalmente como autoría directa a personas no aforadas, y a algunas personas aforadas como partícipes en algunas de dichas infracciones delictivas, considerándose otras como conexas. Esta Sala, ya conoce en otro procedimiento derivado también del inicial procedimiento del que conoció la Audiencia Nacional y la propia Sala de lo



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Civil y Penal del TSJ de Madrid, el presunto delito de cohecho pasivo impropio imputado a diversas autoridades públicas de la Comunidad Autónoma Valenciana, las cuáles habrían presuntamente aceptado diversos regalos en forma de prendas de vestir, entregadas y abonadas por parte de empresas del grupo de Correa (Diseño asimétrico SL, Servimadrid Integral SL y Orange Market SL).

SEXTO.- *Criterios competenciales respecto de asociaciones y organizaciones delictivas.*

El adecuado pronunciamiento respecto de la inhibición planteada exigirá una respuesta individualizada respecto de cada hecho presuntamente delictivo invocado, si bien, dado que la posible actividad ilícita que se imputa cometida en esta Comunidad está directamente derivada de la presuntamente cometida a través de una posible organización delictiva cuyo núcleo de implantación y decisión se encuentra en Madrid, hemos de realizar las siguientes consideraciones al respecto:

A) Parece resultar evidente la operatividad del tradicional principio de que, en materia de delincuencia organizada o de complejos delictivos que respondan en mayor o menor medida a las dinámicas y directrices propias de una organización criminal, que a efectos competenciales, las manifestaciones aisladas de hechos delictivos que se produzcan en diversos territorios jurisdiccionales deben ceder a favor de la competencia del juez del lugar donde radique el centro de las actividades delictivas y en el que se fraguaron los distintos delitos y se generaron las órdenes y datos para su realización, y en definitiva, en aquél que constituya el centro de poder de decisión. Así lo exige el principio de unidad procesal, y la prevalencia del centro de la organización criminal que originaría una atracción de la competencia (así, suelen citarse, STS 2 de julio de 1984, 24 de mayo de 1972, entre otras). Es por ello, que la causa en su origen, fue precisamente de la competencia de la Audiencia Nacional. Debe recordarse también, que el Ministerio Fiscal hace referencia en el mismo escrito instando la inhibición al conocimiento por el Instructor del TSJ de Madrid de un delito de asociación ilícita. Al respecto resultan significativos :

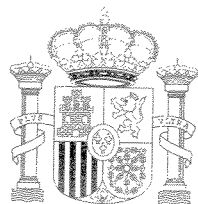
a) "Informe" de la UDEF de 31 de julio de 2009.

A los folios 93 a 95 del mismo se concluye que se trata de una organización delictiva con una unidad de actuación, indicando que los hechos, por lo que se refiere singularmente a su dinámica comisiva, guardan una gran semejanza, tanto por el *modus operandi*, finalidad pretendida tendente a la obtención de favores por parte de responsables políticos, y por el destino dado a los resultados delictivos presuntamente obtenidos (consolidación global de las cantidades conseguidas ilícitamente). Y al respecto añade, "(...) los hechos que constituyen el sustrato de la investigación no se pueden deslindar ya que todos ellos están interconectados, y para su comprensión se requiere una visión global, de conjunto, que ofrezca una imagen panorámica, no de un momento temporal determinado, sino de la evolución a lo largo del tiempo que permita dar sentido a los distintos hitos producidos, y por tanto, seguir un orden lógico en el desarrollo de los mismos...". Finalmente, menciona respecto de la empresa Orange Market SL, que está directamente vinculada con el conglomerado empresarial de Francisco Correa (consolida sus cuentas de caja B con las de la organización en la contabilidad B de Serrano 40, que lleva el control de las operaciones de la sociedad).

b) El escrito de la Fiscalía de 18 de mayo de 2010 por el que se insta la inhibición.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

El referido escrito en el apartado específico sobre la competencia de esta Sala, justificando el cambio de posición de la Fiscalía respecto de otros anteriores en los que se oponía a inhibiciones parciales indica: “(...) *no puede obviarse la enorme dificultad que la inhibición implica en esta causa, en la que existe una estrechísima vinculación entre todos los hechos objeto de la misma y muy especialmente, respecto de los delitos contra la Hacienda Pública, investigados en relación con la actividad de las mercantiles que se vinculan a Francisco Correa*”. O también cuando indica “(...) *sería deseable la instrucción conjunta de los hechos relacionados con la contratación de todas las sociedades con las administraciones públicas*”, y también cuando menciona la conexión entre los delitos y de estos con el de asociación ilícita

Es decir, que cabe concluir, que aún variando sus criterios iniciales, si no fuera por la regla del aforamiento, para el ministerio público es clara la regla de la continencia de la causa y la vinculación entre todos los hechos.

c) El Auto de la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Madrid de 31-3-09.

En dicha resolución se hace referencia a que la conexidad de los hechos obligan a una instrucción unificada, declarando que entre los hechos imputados a las personas aforadas a dicho Tribunal y el resto de actividades ilícitas que se atribuyen a las demás personas parece existir una gran vinculación, resultando esencial la investigación conjunta en un único procedimiento, llegando a solicitar incluso escrito al Fiscal sobre la posible competencia del Tribunal Supremo, al aparecer personas aforadas a dos Comunidades Autónomas diferentes, citando al respecto el Auto del Alto Tribunal de 13 de junio de 1996.

B) Es por ello, que el propio Tribunal Supremo menciona, en ocasiones, los supuestos en que se hace imprescindible contemplar la realidad global proyectada por los autores de los delitos, para la comprensión, enjuiciamiento y sanción del comportamiento delictivo en su totalidad, o los supuestos de enjuiciamiento de un comportamiento delictivo complejo que constituye una unidad delictiva íntimamente cohesionada de modo material (STS 6343/2009 de 16 de octubre). Igualmente, en la STS de 30-3-09, que analiza doctrinalmente el problema de la responsabilidad de la cúpula de una organización delictiva por los delitos cometidos por las personas subordinadas, se infiere la dificultad de escindir las conductas de ambos, o el ATS de 8-4-10, que menciona que lo relevante es la existencia de indicios de que se trata de hechos cometidos por el mismo grupo de personas, lo que, al margen de permitir la apreciación de un delito de asociación ilícita trae en aplicación la conexidad delictiva entre los diferentes hechos delictivos que por ello han de enjuiciarse conjuntamente.

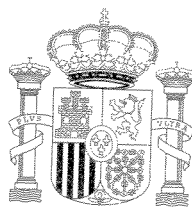
C) Los aforamientos territoriales, pueden suponer un importante obstáculo para la apreciación del indicado principio de concentración procesal, pues resulta evidente que la existencia de una única perspectiva judicial investigadora de los hechos sería lo deseable, ya que la fragmentación procesal resultaría perjudicial para la eficacia en la investigación judicial de los hechos. Es por ello, que aún debe extremarse en mayor medida el principio de restricción a la asunción competencial respecto de personas no aforadas.

SEPTIMO.- *Sobre la falta de competencia objetiva de esta Sala respecto de los concretos hechos delictivos contenidos en la inhibición atribuidos en concepto de autoría directa a personas no aforadas donde no se aprecia participación de personas aforadas.*

La inhibición remitida, se acordó con inicial y esencial fundamento en el entendimiento de la existencia de una gran vinculación y conexidad entre los hechos delictivos a que se refiere y los relativos al delito de cohecho impropio del art. 426 CP por recepción por parte de



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

diversas autoridades de prendas de vestir (Francisco Camps Ortiz, Ricardo Costa Climent, Rafael Betoret Parreño y Victor Campos Guinot) entregadas por Álvaro Pérez y presuntamente abonadas por empresas del grupo Correa en consideración a su cargo y función, hechos que son objeto del Procedimiento de la Ley del Jurado 1/2009 tramitado ante esta Sala. Al respecto, resulta significativo que el Ministerio Fiscal comience su escrito indicando que la inhabilitación se solicita "para su acumulación al procedimiento ante el Tribunal del Jurado 1/09 -TSJ de Valencia- por causa de la conexidad". Posteriormente, ya vimos que la Sala del TSJ de Madrid entendió que la inhabilitación lo era teniendo por base el principio de territorialidad.

Como resolver sobre la conexidad exige una previa asunción de competencia, esta resulta ineludiblemente, de previa resolución. Y en consecuencia, hemos de proceder, conforme a los principios anteriormente indicados respecto de los criterios competenciales para la asunción de competencia, a analizar dada su pluralidad, los diversos hechos delictivos a los que se refiere la inhabilitación. Comenzaremos por ello señalando aquellos hechos delictivos atribuidos directamente a personas no aforadas ante este Tribunal, respecto de los que estimamos que no resulta competente esta Sala para su conocimiento.

A) Presuntos hechos delictivos que pudieran constituir delitos de cohecho y prevaricación atribuidos a Pedro García Gimeno en relación con la contratación del ente público Radio Televisión Valenciana.

La citada persona, se indica por el Ministerio Fiscal, que en su cargo de Director General de la entidad pública mencionada (desde el 3-9-04 hasta agosto de 2009), realizó una posible contratación irregular de este ente con empresas vinculadas a Francisco Correa. Más concretamente, se precisa, que dicha contratación estaría relacionada con la adjudicación a la empresa TECONSA por importe de 7.493.600 euros del contrato de "suministro en régimen de alquiler de pantallas de vídeo, sonido y megafonía para TVV" relacionado con la visita de S.S. el Papa a Valencia los días 8 y 9 de julio de 2006 con motivo del Encuentro Mundial de las Familias. Se menciona que se han detectado numerosas irregularidades conforme expone la unidad de auxilio judicial de la Intervención General de la Administración del Estado en informe de 7 de octubre de 2010, en el cuál se alude a que dicha adjudicación obedece a la relación directa de la organización de Correa con la citada persona, actuando la organización como intermediaria realizando una labor de "conseguidor" del contrato, presentando a una sociedad interpuesta controlada por ellos que resulta la adjudicataria (TECONSA), que a su vez, subcontrata la prestación de servicios con terceras sociedades. Y cita como personas que diseñan la operación a Francisco Correa, Pablo Crespo y a Pedro García, y el destino dado a lo obtenido, además de al reparto de comisiones entre los partícipes, en inversiones inmobiliarias (en Ibiza, Montalvo y La Nucía).

Sobre estos hechos, de necesaria investigación, esta Sala no tiene competencia para su conocimiento, y ello habida cuenta que:

- a) Se trata de persona no aforada a este Tribunal (no es Diputado autonómico o miembro del Gobierno Valenciano),
- b) No se imputa a persona alguna aforada intervención o participación de ningún género en dicha contratación,
- c) Se trataría de una operación más presuntamente diseñada por la organización de Francisco Correa de las que viene conociendo la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Madrid. Por otra parte, desde el principio y sin que exista o se mencione alteración fáctica alguna, así



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

ha venido entendiéndose y ha venido siendo conocida en la causa principal por dicho Tribunal. El principio de territorialidad sería aplicable desde el principio y no se entendió que pudiera ser obstáculo al conocimiento por dicho Tribunal, que primó la lógica vinculación y conexión entre las actuaciones llevadas a cabo por la organización, y en consecuencia, el conocimiento conjunto de todas ellas.

d) En relación con otra adjudicación contractual a la misma empresa, el mismo Instructor del TSJ de Madrid ha acordado también (Auto de 29-11-10) la inhibición parcial ante la Sala de lo Civil y Penal del TSJ de Castilla León, pero lo ha sido por poder encontrarse una persona aforada ante dicha Sala presuntamente implicada en los hechos. Es decir al principio de territorialidad le ha sumado el del aforamiento.

e) El hecho de que se haya presuntamente entregado a dicha persona trajes y otros regalos, no altera las conclusiones anteriores, que son las determinantes de la competencia.

Por todo lo cuál, dados los caracteres de inescindibilidad y gran vinculación existente entre las distintas actuaciones presuntamente atribuidas a la organización dirigida por Francisco Correa, deben ser conocidos estos hechos por el mencionado Tribunal de Madrid, o si este estima oportuno plantear la que estimamos difícil escindibilidad de los hechos en razón al fuero territorial, acudir a otro órgano judicial que pudiera resultar competente con fundamento en dicho principio, pero no a esta Sala, que tiene una competencia excepcional y residual respecto de personas no aforadas al mismo. Es por otra parte, lo que ya expresamente resolvió esta Sala en el Auto 26/2010, de 15 de febrero (Fundamento Jurídico 4º B), que devino firme, sin que se aleguen nuevas circunstancias que puedan alterar el indicado pronunciamiento.

B) Delitos contra la Hacienda Pública relacionados con el Impuesto sobre el Valor Añadido (IVA) y el impuesto de Sociedades correspondientes al año 2007 cometidos por Orange Market SL. Delito contra la Hacienda Pública por el concepto de retención del trabajo personal de Orange Market SL correspondiente a dicho año.

Estos delitos se imputan a la entidad Orange Market SL por omitir en las respectivas declaraciones tributarias los ingresos recibidos de forma opaca (el importe total se indica que sería de 2.565.891,01 euros). Se trataría de los pagos opacos derivados de las relaciones comerciales entre el PPCV y Orange Market SL y la elaboración de facturas para encubrir el pago de esas operaciones por parte de entidades diferentes de la realmente deudora, entendiéndose que se trata de delitos conexos a los delitos electorales imputados.

Los delitos contra la Hacienda Pública son delitos que se denominan delitos especiales, es decir, que únicamente puede cometerlos en sentido estricto quién tenga las cualidades exigidas por el tipo penal, y en concreto, quién sea el sujeto pasivo del tributo o su sustituto (STS 28-10-1997 o 25-2-1998), en el caso la sociedad Orange Market SL. Dado que se trata de una persona jurídica, debe acudirse a la denominada cláusula de transferencia para transferir a un sujeto que no está revestido de ella pero que actúa en nombre de la misma la cualidad que se requiere para responder a título de autor (art. 31 CP) siendo estos los administradores de hecho o de derecho de la sociedad, precisándose en todo caso, que debe ser efectivamente responsable, debiéndose satisfacer el criterio de atribución de responsabilidad penal. Se permite la responsabilidad penal de personas en quien no concurre la condición de sujeto pasivo tributario, a título de participación, si bien debe normalmente poder realizar algún hecho que incida de forma más o menos directa en la gestión y actividad cotidiana de la empresa (casos de directivos, de asesoramiento fiscal tendente a la comisión del delito, diseño



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

y planificación del a operación fraudulenta; entre otras STS 26-7-1999, 539/2003 de 30 de abril).

Por ello esta Sala no puede ser competente para el conocimiento de dichos hechos delictivos, ya que :

1) El referido delito es de naturaleza especial. Y no se trata de sociedad cuyos administradores, de hecho o de derecho, sean personas aforadas a este Tribunal. En realidad, ni se menciona a persona aforada alguna como partícipe en este delito (folio 12 del escrito de inhibición del Fiscal).

2) Se trataría de presuntos delitos fiscales derivados de omisiones en los pagos de los impuestos del IVA y de Sociedades en relación a la actividad económica realizada en el año 2007. Pero dada la configuración de los citados impuestos, la consideración o no como delito, debería abarcar una investigación no únicamente en relación con la actividad realizada con un deudor cuál es la indicada formación política sino en relación con posibles omisiones que se hayan producido en dicho período en relación con otros deudores o acreedores, es decir, valorando toda su actividad económica con trascendencia tributaria en ese período impositivo.

3) Viene a indicarse que similar actividad delictiva se habría cometido en años anteriores y posteriores al 2007, por lo que, especialmente en relación con los años anteriores (se citan los años 2005, 2006), no hay esa especial relación con el delito electoral.

4) Como tampoco concurre con el delito contra la Hacienda Pública sobre las retenciones del trabajo personal de Orange Market SL correspondientes al año 2007 por no haber declarado pagos a la persona física de Álvaro Pérez, lo que también se menciona que realizó el 2006.

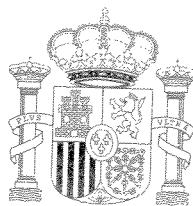
5) El propio escrito del Fiscal que insta la inhibición alude a la estrechísima vinculación entre todos los hechos objeto de la misma, y muy especialmente respecto de los delitos contra la Hacienda Pública investigados en relación con la actividad de las mercantiles que se vinculan a Francisco Correa". Así, precisa: "(...) *Estas infracciones resultan de compleja investigación autónoma, por cuanto las sociedades se facturan entre sí al objeto de conseguir un resultado económico beneficioso e irreal desde el punto de vista tributario, todas ellas utilizan las mismas entidades emisoras de facturas falsas (Klober Aster, Lobirel, etc); los ingresos opacos de las distintas sociedades revierten a una caja B común y los responsables de las mercantiles son, en gran medida, coincidentes. Estos a su vez, son también quienes reciben la mayor parte de ese dinero "negro" quienes utilizan las mercantiles para abonar sus gastos personales. De este modo, los delitos contra la Hacienda Pública atribuidos a las sociedades se encuentran relacionados con los imputados a las personas físicas, ya que, esos pagos por gastos personales deberán computarse en sus correspondientes declaraciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, lo que dificulta su investigación independiente*".

6) En las alegaciones del Partido Popular se hace alusión a dos escritos del ministerio público (31 de julio y 5 de octubre de 2009) en las que se oponía a la inhibición precisamente por la íntima vinculación de los hechos, y por lo que al delito fiscal concierne, hacía referencia a la facturación entre las sociedades del grupo con el fin de obtener el resultado fiscal deseado, a la confusión al menos parcial de todos los ingresos de todas las sociedades del grupo al ingresar en la caja común, al pago de gastos entre sociedades, utilización de los mismos empresarios que simularían prestaciones de servicios inexistentes y confeccionarían facturas para su deducción tributaria, lo que imponía el enjuiciamiento en un solo procedimiento "de todos los delitos fiscales /y falsedades vinculados a ellos relacionados con la actividad de las distintas sociedades del grupo". No parecen haber variado las circunstancias.

7) Parece pues posible concluir que nos encontraríamos ante un supuesto de lo que en el ámbito fiscal se denomina como "operaciones vinculadas" entre entidades y sociedades, o



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

de estas con personas físicas (art. 16 del Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo que regula el Texto Refundido del Impuesto de Sociedades que prevé distintos métodos de valoración de las operaciones realizadas por entidades que pertenezcan a un mismo grupo), y al que alguna resolución (SAN Sección 2ª de lo Contencioso-administrativo de 27-11-08) se refiere como "*La ausencia de voluntades contrapuestas dentro del grupo societario origina que sus transacciones económicas no sigan la ley de la oferta y la demanda, por lo que, por muy diversos motivos, los precios de dichas transacciones no son los propios del mercado de libre competencia. Estos precios dirigidos se denominan «precios de transferencia», porque permiten transferir el beneficio de unas sociedades a otras, por conveniencias muy diversas, entre ellas la minoración de la carga fiscal. La vinculación o poder de decisión dentro del grupo permite no sólo la utilización de precios de transferencia, sino la retención de beneficios, que no se distribuyen por las filiales a su sociedad matriz, o la subcapitalización de las filiales, de manera que éstas se financian de modo excesivo a través de préstamos o créditos de la matriz, para así disminuir su beneficio, por deducción de elevados intereses, en comparación con la normal y prudente financiación de las empresas con capitales propios, o la imputación de gastos de la matriz a sus filiales*". Vid. al respecto también el informe policial de 31-7-09 (ejemplo página 40 y 41, donde refleja la recogida de beneficios del grupo empresarial, entre ellas Orange Market SL y Easy Concept SL y aportaciones interempresas con el "fin de ajustar la cifra de negocios final y por tanto el beneficio a declarar" de las empresas del grupo que enjague las pérdidas que puedan tener algunas de ellas.)

Por tanto, y en lógica consecuencia a la actividad realizada a través de una presunta organización delictiva que utiliza un conglomerado societario interdependiente para sus actividades, cuya investigación principal se desarrolla ante el TSJ de Madrid, se crean diversas sociedades pertenecientes al mismo grupo (entre ellas Orange Market SL) que se facturan entre ellas, confunden entre sí sus ingresos así como los de las personas físicas, y todo es controlado por los líderes de la organización, e infringen presuntamente bajo una única real dirección la normativa fiscal amparándose en la cobertura que otorga la personalidad jurídica, lo que hace necesario que la investigación de los presuntos delitos fiscales que cometan dichas sociedades se realice de forma conjunta, máxime cuando al parecer se han realizado actividades destinadas a blanquear las cantidades ilícitamente obtenidas, lo que se investiga también en dicho procedimiento.

OCTAVO.- *Sobre la competencia objetiva de esta Sala respecto de los concretos hechos delictivos contenidos en la inhibición referidos al presunto delito electoral de partido político (art. 149 LOREG).*

A) Caracterización como delito especial y posibilidad de la participación del extraneus.

El referido delito de falsedad en las cuentas electorales derivado de una posible financiación irregular de partido político, como ya indicábamos en el Auto 26/2010 de esta Sala mencionado en los antecedentes de hecho de la presente, viene tipificado como delito autónomo en el artículo 149 de la Ley Orgánica 1/1985, de 19 de junio, sobre Régimen Electoral General, castigando con penas de prisión y multa (las tradicionales penas de prisión menor y multa de 30.000 a 300.000 pesetas, han sido actualizadas por LO 2/2011 de 28 de enero, a las penas de prisión de uno a cuatro años y multa de 12 a 24 meses) a "*Los administradores generales y de las candidaturas de los partidos, federaciones, coaliciones o agrupaciones de electores que falseen las cuentas, reflejando aportaciones o gastos o usando de cualquier artificio que suponga aumento o disminución de las partidas contables*". El Tribunal Supremo (Sala 2ª en STS 1/1997, de 28 de octubre), tiene declarado que en el



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Derecho Penal Español, la financiación irregular en sí misma considerada no es constitutiva de delito, sino que para que lo sea, debe cometerse en las campañas electorales, y cumplirse los demás requisitos del tipo, si bien, ello no es óbice, para que con motivo de esa irregularidad, en el supuesto que no pudiera calificarse de penal sino administrativa por no producirse en campaña electoral, no sería impeditiva de la posible comisión, en su caso, de otras concretas infracciones tipificadas como delictivas.

De dicha normativa y de la doctrina del Alto Tribunal se deduce que para que la financiación ilícita de un partido político pueda ser constitutiva de este específico delito electoral, se precisa de la concurrencia de dos presupuestos: 1) Ha de realizarse necesariamente en campaña electoral, y 2) Además, el sujeto activo del mismo debe reunir la condición de administrador general y de las candidaturas de los partidos, ya que toda candidatura debe tener un administrador electoral. Este es el responsable de las cuentas electorales, de sus ingresos, gastos y de la contabilidad del partido que acude a unas elecciones, siendo a su vez, el responsable del ajuste a la legalidad de las cuentas y finanzas del partido en dichos concretos comicios electorales (artículos 121, 122 y 123 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General, y 37 de la Ley 1/1987 de 31 de marzo Electoral Valenciana). A su vez, si se presentan candidaturas en más de una provincia, debe nombrarse un administrador general, actuando los administradores de la candidatura bajo la responsabilidad del general, por lo que doctrinalmente, se califica al citado delito de especial propio, es decir, que en principio no puede ser cometido por cualquier persona sino sólo por aquella que conforme a la definición legal ostente dicha cualidad.

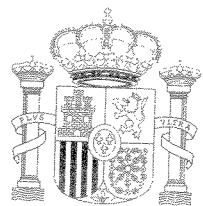
Ahora bien, el que un delito pueda calificarse de especial, no es impeditivo de que pueda imputarse a otros partícipes (*extraneus*), no en calidad de autores directos, sino de cooperadores necesarios. Así viene considerándolo la doctrina jurisprudencial, y se evidencia del art. 65.3 del Código Penal en relación con el 28 de dicha norma (realización de un hecho). En este sentido, la STS 9-6-07 (con cita de la 37/2006, de 25 de enero), indica que “(...) si bien el “*extraneus*” no puede ser autor de delitos especiales como la prevaricación y la malversación, sí puede realizar, sin menoscabo del principio de legalidad, los tipos de participación -inducción y cooperación necesaria-. Se añade en esta Sentencia que quien realiza un aporte sin el cual el hecho no se hubiera podido cometer integra un supuesto de cooperación necesaria por cuanto la mas reciente jurisprudencia de esta Sala (por ejemplo 1159/2004 de 28 de octubre), viene declarando que existe cooperación necesaria cuando se colabora con el ejecutor directo aportando una conducta sin la cual el delito no se habría cometido (teoría de la *condictio sine que non*), cuando se colabora mediante la aportación de algo que no es fácil obtener de otro modo (teoría de los bienes escasos), o cuando el que colabora puede impedir la comisión del delito retirando su concurso (teoría del dominio del hecho). También la STS 28-4-2010 “(...) No obstante, la consecuencia de todo ello es que, en atención a la ausencia de la figura delictiva común, cabe castigar la responsabilidad del *extraneus*, dado el principio de la unidad del título de imputación y accesoriedad de la participación, como forma de intervención en el hecho a título de inducción o cooperación necesaria” o las STS 4-3-10 (inductor de prevaricación), 25-1-10 (cooperación necesaria para la malversación), 16-10-09 (complicidad en prevaricación), y otras (13-7-06, 1159/2004, 37/2006, 575/2007, 11-6-01, 14-5-08).

B) Elecciones autonómicas y locales celebradas en mayo de 2007 en la Comunidad Valenciana.

a) Hechos de la inhibición. Diligencias que se invocan que los sustentan.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Lógicamente debemos estar para señalar la competencia de esta Sala a la atribución de la autoría y participación concretamente delimitada en el Auto de inhibición (en definitiva, dada la remisión, al escrito del Fiscal de 18-5-10), y en consecuencia, a la falsedad electoral realizada en las mencionadas elecciones.

Según se indica en dicha resolución, los hechos traerían causa de los servicios prestados por Orange Market SL al Partido Popular de la Comunidad Valenciana (PPCV) durante dicha campaña electoral, y las presuntas actuaciones delictivas se referirían, esencialmente, a que un importante porcentaje de la deuda que el citado partido habría contraído con dicha mercantil por esos servicios se habría abonado de forma opaca mediante dos modalidades: 1) En efectivo por aquél sin reflejo en ningún estado contable ni declaración tributaria, 2) Otra parte de esa deuda (al menos 345.200 euros) habría sido pagada por algunos empresarios mediante el abono de facturas emitidas por Orange Market SL a sus sociedades. Estas facturas reflejarían servicios presuntamente inexistentes entre dichas mercantiles, y todo ello, con el fin de encubrir presuntas donaciones ilícitas de esas empresas al PPCV, en cuanto cancelarían la deuda que este partido tendría con Orange Market SL derivada de la prestación de los indicados servicios. Las alteraciones afectarían tanto a la deuda oficial con el PPCV (denominada "Alicante") como a la oculta (llamada "Barcelona"), ascendiendo esta última a la cuantía de 2.565.891 euros.

Estos hechos, según dicha resolución, resultarían de los documentos y archivos informáticos incautados (registro de la sede de Orange Market SL y sede de Serrano del grupo Correa en Madrid; esencialmente se menciona el archivo Excel titulado "resumen pagos"), de las conversaciones telefónicas intervenidas durante la instrucción de la causa, así como de los diversos informes aportados a la causa (policial de 31-7-2009, así como por el de la Agencia Tributaria de 6-5-10). Resulta preciso una sucinta referencia a los mismos:

1º) "Informe" de la UDEF de 31-7-09 y sus anexos (relativo a Orange Market SL., sistema de facturación y financiación de los actos del PPCV).

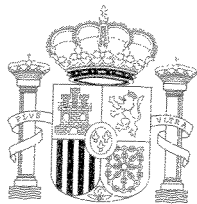
En sus conclusiones, se indica la existencia de una facturación dual de Orange Market SL al citado partido político y la estrecha relación de Álvaro Pérez, administrador de dicha mercantil, con personas del Partido (Ricardo Costa Secretario General del Partido; David Serra, Vicesecretario de organización y Diputado; Yolanda García, tesorera del PPCV y Diputada) y de la Generalitat (Vicente Rambla, Vicepresidente de la Generalitat), y como consecuencia de todo ello, la posible comisión, entre otros, del citado delito.

a) Hechos relativos al año 2007.

Respecto del año 2007 (folios 68 y 69, 72 y 73, 77 a 79, y 94 a 98) describe los distintos actos de campaña electoral, se menciona la citada facturación dual (ALICANTE, factura formal emitida al PPCV con IVA sin bien se indica presenta alguna alteración con cambios de cliente incluso al pasar de ser el PPCV a alguna empresa privada; y otra BARCELONA, deuda opaca sin emisión de factura que se indica que sufraga: el propio PPCV sin incluir IVA, con aportaciones directas de empresarios que se enmascaran mediante la emisión de facturas emitidas por Orange Market SL para justificar el pago realizado, y también con entregas directas de dinero anotado en la caja B como procedente del PPCV. Estas entregas se califican de donaciones finalistas que no ingresan en la cuenta corriente del partido).



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Todo ello se complementa con los anexos: 1) El anexo II (año 2007) donde se analizan y concretan los distintos actos realizados por Orange Market SL para el PPCV y documentación intervenida (en los folios 19 y 22 de dicho anexo aparecen diversas consideraciones sobre los conceptos "pendiente total cobro RC" y "Deuda VR", donde el referido informe estima que podrían corresponderse a Ricardo Costa y Vicente Rambla; a los folios 24 a 26 se especifican los cambios de facturación incluyendo en vez de al PPCV a diversas empresas), 2) En el Anexo V se contienen las observaciones telefónicas realizadas entre diversas personas que pudieran ser protagonistas de los hechos (Álvaro Pérez y Pablo Crespo; Álvaro Pérez y Francisco Correa; Cándido Herrero y Álvaro Pérez; Ricardo Costa y Álvaro Pérez; David Serra y Álvaro Pérez; Yolanda García y Álvaro Pérez). Estas tienen lugar entre noviembre de 2008 a febrero 2009, que junto al material documental incautado sirve a dicha unidad policial para extraer las citadas conclusiones (folios 91 a 98).

b) Hechos relativos al año 2008.

El mencionado informe realiza similar descripción respecto de la existencia de una facturación dual por parte de Orange Market SL al PPCV, mencionando diversos documentos, archivos, y concretas facturas de donde cabe inferir la misma, existiendo una expresa referencia en su anexo II al citado año, en el cuál se detallan las diversas facturas a través de las cuáles varios empresarios habrían podido realizar presuntamente pagos que disminuyen el débito del PPCV con la entidad Orange Market SL, dando lugar a la alteración documental y contable referida en la resolución de inhabilitación.

Concluye el "informe" que en definitiva (folio 95) para liquidar las deudas se realiza una facturación *ad hoc* por la mercantil hacia el partido, "con conceptos creados al efectos entre el propio Álvaro Pérez y Ricardo Costa. David Serra prepara los talones eliminando determinados conceptos, y Yolanda García libra los fondos a indicaciones de Ricardo Costa con conocimiento de la emisión de una factura por conceptos ficticios. En relación a la captación de negocio para la empresa Orange Market ha pedido a Vicente Rambla que le asegure un porcentaje de las adjudicaciones que realice, que le permita presentarse y controle la ejecución, así como también le pide que ayude a Ricardo Costa a pagarle la deuda del Partido Popular".

2º) "Informe" de la Agencia Estatal de Administración Tributaria de 7-5-2010.

Viene a corroborar el de la UDEF de 31-7-09 en lo relativo al periodo electoral de 2007. En sus conclusiones menciona:

1) Las graves irregularidades (cambios de facturación) de la contabilidad de Orange Market, en particular la grave omisión de los ingresos obtenidos por prestación de servicios a su principal cliente en 2007 (PPCV), siendo la parte más importante de esta ocultación de ingresos, la correspondiente a los servicios de organización y gestión de la campaña electoral de la Comunidad Valenciana y Elecciones Locales 2007.

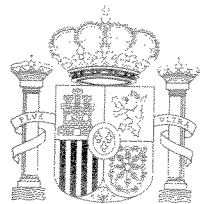
2) La existencia de diversas contradicciones contables y de facturas arroja dudas sobre la realidad de los servicios documentados en dichas facturas haciendo sospechar que pudiera tratarse de operaciones asimiladas a donaciones a partidos políticos.

3) Que como la ocultación por la mercantil de ingresos no tiene causa alguna si su destinatario va a declararlos en sus estados contables, es de suponer que esos ingresos y gastos también se han ocultado por parte del PPCV.

4) La relación entre los ingresos ocultados por Orange Market con gastos del PPCV derivados de las elecciones del 2007 (apartado 4º). Menciona la deuda "RC" y la de "VR", siendo estos los gestores del pago por gastos de comunicación. Al folio 15 menciona un hecho



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

que el informe considera muy relevante y relativo a que diversas cantidades cobradas por Orange Market lo habrían sido en contraprestación a servicios realizados en las citadas elecciones, “lo que contrasta sobremanera con el concepto indicado en las facturas 88, 89, 90 y 93, que aparecen cobradas a las empresas privadas Pavimentos del Suroeste SA, Grupo Vallabal SL y Constructora Hormigones Martinez SA).

5) Finalmente (folios 18 y 19) se indica que los gastos ocultados por el PPCV en las elecciones autonómicas y locales de 2007 ascendería a la cantidad de 2.565.891,01 euros (Total cobrado por Orange Market SL 3.376.520. Cobrado del PPCV 2.803.000, en Barcelona 2.068.000 y en Alicante 735.000; otros cobros 573.520, en Barcelona 200.000, El príncipe 200.000 y Alicante 373.520 euros., FACSA 174.000, El cantante 199.520; total cobrado Barcelona 2.268.000, y total cobrado Alicante 1.2108.520 euros).

Por tanto, de acuerdo con las referidas diligencias e “informes” de entidades y funcionarios públicos especializados, soportes de la inhabilitación, sin perjuicio de la realización de actos judiciales de instrucción, en principio podrían revestir indiciariamente y *prima facie*, a los efectos de asunción competencial la apariencia de posiblemente delictivos, y más en concreto del precepto al que se refiere la inhabilitación (art. 149 de la Ley Electoral General), por suponer presuntamente un falseamiento de las cuentas electorales, siendo su responsable en concepto de autor directo quién reúna la condición de Administrador general del Partido en los citados comicios, lo que se analizará seguidamente.

b) Invocación por la acusación popular personada Partido Popular de la prescripción en julio de 2010 del delito de financiación irregular del año 2007.

Se alude en las alegaciones sobre competencia de dicha parte a dicha causa de posible extinción de la responsabilidad penal. La existencia o no de prescripción es una cuestión que no debe incidir en el pronunciamiento que proceda adoptar por esta Sala sobre la competencia, sino que debe valorarse y decidirse, en su caso, en el seno de la fase de instrucción que pudiera incoarse.

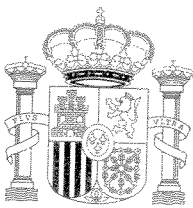
c) Sujetos activos del delito. Competencia de la Sala.

Partiendo de lo anteriormente indicado, el autor directo del presunto delito sería quién reúna la condición de Administrador general del Partido (y en su caso, de las candidaturas) en los citados comicios. Estos con el carácter de “general” de acuerdo a la certificación de la Juntas Electoral Central y Autonómica, D. Luis Bárcenas Gutiérrez (elecciones locales) que ha dejado de ostentar la condición de Senador, y D^a. Cristina Ibáñez Vidal (elecciones autonómicas), los cuáles no tienen la condición de personas aforadas a este Tribunal (lo que por otra parte resulta de alguna forma lógico porque un candidato no puede ser administrador electoral, art. 123.3 LOREG), por lo que resulta imprescindible, una vez afirmada la posibilidad de imputación a un *extraneus* de este delito especial propio, analizar a los exclusivos efectos competenciales, la atribución que en el auto inhibitorio se realiza respecto de la participación de personas aforadas a este Tribunal.

Se indica que los copartícipes aforados que cooperarían al citado delito serían los Diputados de las Cortes Valencianas D. Ricardo Costa Climent, D. Vicente Rambla Momplet (además Vicepresidente del Consell), y D. David Serra Cervera (folio 10 del escrito del fiscal instando la inhabilitación), y además otros no aforados (los no identificados y denominados “El príncipe” y “El cantante”; los gestores efectivos de las mercantiles que hacen pagos por servicios inexistentes antes mencionadas; y los responsables de Orange Market SL, Cándido



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Herrero Martínez, Álvaro Pérez, Pablo Crespo, Francisco Correa y José Luis Izquierdo). Procedamos a su análisis.

1º) Personas aforadas.

Con la dificultad que conlleva el análisis de la compleja inhibición, se ha de estimar, conforme se argumenta y solicita en la misma, y a los indicados efectos competenciales y sin perjuicio de lo que resulte de la posible instrucción, presuntos coparticipes en los citados hechos, y que determinan la declaración de competencia de esta Sala, a las siguientes personas:

1) D. Ricardo Costa, dado que conforme a la resolución de inhibición (informes que la sustentan y documental incautada), aparecen constantes referencias al mismo en relación con dichos hechos presuntamente delictivos. En el referido informe policial con contraste documental se le califica de “canalizador de los pagos con fondos ajenos al sistema”, indicando que de las variadas conversaciones telefónicas en que interviene personalmente se infiere la estrecha relación y presuntas actuaciones llevadas al efecto respecto de los pagos con Álvaro Pérez que aparentemente denotan irregularidades que exigen la continuación de la investigación (negociación del débito, facturación *ad hoc* entre otras). Así se mencionan diversas conversaciones telefónicas que permiten sugerir, indiciariamente, un grado de implicación en los hechos (entre otras, en la de 22-12-08 entre Costa y Pérez, se indica que el primero va a dar instrucciones “de donde tiene que estar el dinero”; en la de 26-12-08 entre Costa y Pérez se hace referencia a las liquidaciones que van haciendo indicando Costa, “ya podéis hablar con Enrique para los otros cien”; en la del día 2-2-09 entre Crespo y Pérez mencionado que Costa pensaba “que lo de las magdalenas ya estaba solucionado”, haciendo expresa referencia al pago en B que fue descartado por Costa “En Barcelona no te puedo pagar nada”).

Igualmente aparecen las siglas RC en diversos documentos o archivos contables incautados a Orange Market SL (informe policial de 31-7-09, y en el de la AEAT 7-5-10, folios 11, 13 y 15) que responderían a la persona que debía pagar a dicha mercantil.

2) D. David Serra, respecto del que se indica en la inhibición y en dichos informes que participa, presuntamente, en los acuerdos para realizar y ejecutar los pagos pendientes, hablando directamente con Pérez (conversaciones telefónicas en las que participa personalmente) siendo conecedor de dichas irregularidades. Se destaca que dentro de la denominada Caja B Barcelona aparece un ingreso de 12.000 euros el 21-5-07 presuntamente realizado por Serra (folio 69 del informe de la UDEF de 31-7-09).

3) D^a. Yolanda García, tesorera del PPCV porque según se indica en los informes que han dado lugar a la inhibición (singularmente UDEF 31-7-09) y en las conversaciones telefónicas que se mencionan en el mismo y en las que participa personalmente (entre ellos con Pérez), presuntamente cumpliría las indicaciones de Costa al respecto. La fecha del cargo de tesorera en el partido, a los meros efectos de declaración de competencia, no debe ser óbice para la asunción competencial respecto de la misma, al deber comprobarse su actuación en el período electoral a que se refiere el delito, además de que se le atribuye su presunta participación en hechos similares cometidos en el año 2008.

4) D. Vicente Rambla, Vicepresidente del Consell y Diputado en las Cortes Valencianas.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Aunque no aparece participando personalmente en las conversaciones telefónicas mencionadas en los informes, como se indica en la inhabilitación, existen diversos soportes documentales así como las mismas conversaciones que a los meros efectos competenciales y sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, reúnen el suficiente valor indiciario de su presunta participación o conocimiento de dichos posibles hechos delictivos, lo que debe ser investigado.

Así, al igual que respecto de las iniciales RC, en la inhabilitación y documentos base de la misma, aparecen referencia a las siglas VR que los informes que sustentan la inhabilitación mencionan que pudieran pertenecer a Vicente Rambla (el informe policial de 31-7-09, anexo II folios 19 y 22 realiza diversas consideraciones sobre los conceptos "pendiente total cobro RC" y "Deuda VR", donde se contiene dicha conclusión). También, a los folios 11 y 15 del informe de la AEAT de mayo de 2010, respectivamente se menciona, que "la deuda comunicación" se distribuye entre los dos pagadores RC y VR, indicando que lo que esta última persona tenía pendiente de pago a junio de 2007 era 476.418,27 euros, y que "como RC ha cobrado más de lo que le correspondía de los gastos totales de actos más comunicación, se compensan ambas cantidades -la de RC con la de VR-".

De acuerdo con lo indicado en la inhabilitación, se indica que en algunas de dichas conversaciones telefónicas se alude por Costa, Serra y Pérez a un posible conocimiento de parte de los hechos por el Sr. Rambla (en concreto las del 23-12-08 entre David Serra y Álvaro Pérez donde mencionan que han hablado con Rambla de números; conversación de 6-11-08 en la que Pérez menciona que ha pedido a Rambla que le ayude a Costa a pagarle la deuda; o la del 26-12-08 entre Costa y Pérez donde este último hace alusión a que comunicó a Rambla lo que Costa le pidió a Pérez mencionando que le dijo que Costa no podía hacer absolutamente nada pues necesitaba conseguir 350, y que Rambla entendió "que más por ahí es complicado", mencionando que está en ello e indicando Pérez que "se lo voy a poner gravísimo, es que canta, huele fatal"). Finalmente, las propias conclusiones policiales reflejan dicha circunstancia (folio 66 informe de 31-7-09)

5) D. Francisco Camps Ortiz, Presidente de la Generalitat Valenciana.

No aparece mencionado en concepto de autor ni participe en este delito en el escrito de la Fiscalía de 18-5-10 que dio lugar, integra y delimita la inhabilitación (folios 10 y 11 destinados a tratar tales extremos) ni tampoco se menciona al mismo respecto de este delito en las alegaciones del ministerio público presentadas en esta Sala. Por otra parte, las menciones episódicas y genéricas que pudieran entenderse se realizan al mismo en alguna de las conversaciones telefónicas por terceros, no tienen la necesaria concreción fáctica ni reúnen los requisitos exigidos por la jurisprudencia para permitir en el actual estado de la causa la atribución directa a persona aforada.

2º) Personas no aforadas a las que se extendería excepcionalmente la competencia de esta Sala:

1) Autores directos.

Los administradores generales del Partido Popular en las elecciones autonómicas y locales de 2007, D. Luis Bárcenas Gutiérrez y Dña. Cristina Ibáñez Vidal. Queda pendiente de



GENERALITAT
VALENCIANA

averiguación, la posible designación de otras personas como administradores de las candidaturas.

2) Copartícipes por cooperación necesaria:

1) Las personas no identificadas y denominadas “El príncipe” y “El cantante”, que de acuerdo con la resolución de inhabilitación y documentos e informes que la sustentan realizan pagos que minoran la deuda opaca o la oficial pagada no por el PPCV.

2) Los administradores o gestores efectivos de las mercantiles Facsa SA, Pavimentos del Suroeste SA, Grupo Vallalba SL, Constructora Hormigones Martinez SA y Piaf SL, dado que conforme a la resolución de inhabilitación y documentos que la sustentan, abonarían parte de los servicios prestados por Orange Market al PPCV en la citada campaña.

3) Los administradores o gestores efectivos de la entidad Orange Market SL que facilitan la irregular cancelación de su deuda: Álvaro Pérez, director general de la entidad, Pablo Crespo Sabaris supervisor de la actividad de la mercantil, Cándido Herrero (contable y al parecer creador del fichero informático “resumen pagos”), José Luis Izquierdo López (encargado de la contabilidad), y Francisco Correa Sánchez (máximo dirigente de todo el grupo de sociedades).

No se estima que proceda actualmente la inclusión de D^a. Mónica Magariños Pérez, sin perjuicio de lo que pudiera resultar en la instrucción o de la posible responsabilidad que pudiera atribuirse en la causa principal, ya que, no fue ni mencionada en la resolución de inhabilitación ni en el escrito del fiscal base de la misma, habiendo tenido incluso que averiguar esta Sala la razón de su emplazamiento (para ello el Instructor de la causa principal dio traslado con posterioridad a la inhabilitación para escrito del fiscal y este indicó genéricamente que era porque había participado en la gestión de la mercantil), sin que conste claramente en la citada documentación qué relevancia efectiva pudiera tener su actuación (ésta alega su cese en la empresa en 2005 y no se ha indicado lo contrario).

C) Hechos relativos a presuntas alteraciones documentales y contables vinculadas al año 2008 que pudieran constituir un delito continuado de falsedad en documento mercantil.

La resolución de inhabilitación y documentos que la sustentan (folios 13 y 14 del escrito del Fiscal de 18-5-2010) mencionan igualmente que idénticas actuaciones de pagos y cobros tuvieron lugar en el año 2008 entre Orange Market SL y el PPCV (informe UDEF de 31-7-09 Anexo II año 2008), siendo las empresas que presuntamente encubrirían las facturas, Facsa (231.668,24 euros), Enrique Ortiz e hijos contratista de obras SA (100.000, 31.784, 84100 euros), Piaf SL (3.793,1 euros), Lubasa desarrollos inmobiliarios S.L. (50.000 euros), Sociedades del grupo Sedesa (130.000 euros: Fundación Sedesa 69.600 euros, Sedes Inversiones SL de 40.600 euros y Sedesa Obras y Servicios SA por 40.484 euros).

La calificación atribuida en la inhabilitación a los citados hechos es la de ser delitos contra la Hacienda Pública y de falsedad en documento mercantil (también se mencionó así análogamente los del 2007), sin perjuicio de aludirse a una posible catalogación de los mismos en la figura delictiva del delito electoral (art. 149 de la LOREG), lo que aparece en la propia inhabilitación como algo pendiente de concretar (el Fiscal en su informe al folio 14 menciona que “(...) se encuentra pendiente informe de la AEAT sobre si los pagos investigados se refieren a la campaña electoral de las elecciones celebradas el 9 de marzo de 2008, en cuyo caso los



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

hechos podrían ser constitutivos de un delito electoral del que sería autor el administrador general del Partido Popular en esas elecciones cuya identidad en este momento se desconoce”). También en las alegaciones del Fiscal ante esta Sala (folio 10) se refieren en forma condicional a esta posibilidad, incluida la participación (estima se extendería a las mismas personas que las relativas al delito electoral de las elecciones del año 2007).

Al deber analizarse los hechos de la inhabilitación en consideración al momento en que esta se acordó por Ilmo. Sr. Instructor del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, no procede realizar en la presente resolución pronunciamiento alguno sobre la existencia de un posible delito electoral en las elecciones del año 2008, lo que tampoco se plantea ni afirma en la inhabilitación. Y respecto de los hechos mencionados en la misma como de posible calificación de un delito continuado de falsedad en documento mercantil del art. 390 Código Penal, dados los informes acompañados a la inhabilitación y su similitud con los mencionados en el año 2007, esta Sala se declara, en principio y por el momento, competente para conocer de dichos hechos, y ello con independencia de su definitiva calificación jurídica, que podrá realizarse consecuentemente en la instrucción.

Respecto de la autoría, conforme a la resolución de inhabilitación, lo serán presuntamente en concepto de autor directo los gestores efectivos de Orange Market SL (añadiendo la empleada “Merche” que se indica participaría de la contabilidad), y de coparticipación las mismas personas aforadas referidas al delito electoral del año 2007, así como los gestores efectivos de las empresas que consienten o realizan la infracción.

D) Hechos constitutivos de un delito continuado de falsedad en documento mercantil de los art. 390.1 y 2 y 392 CP que constituyen a su vez el supuesto en el que se asienta el delito electoral de las elecciones del año 2007.

En principio debe aceptarse la competencia para el conocimiento de tales hechos, dado que si bien no se mencionan como responsables a personas aforadas (folios 12 del escrito del fiscal sobre inhabilitación, y 8 y 9 del escrito de alegaciones del ministerio público ante esta Sala), puede resultar razonable la conexión que se invoca con el delito electoral del año 2007 (“ las facturas aparecen como el medio para ocultar el motivo de los pagos, de modo que su investigación habrá de ser inexorablemente conjunta”), si bien, dado que en la descripción que al respecto se realiza en la inhabilitación (folio 12 del escrito del Fiscal), no se establece ni destaca diferencia fáctica ni de autoría con los hechos que darían lugar al delito electoral del año 2007 (antes al contrario, se dice que “su base fáctica es coincidente” folio 12), no resultaría factible que unos mismos hechos tengan una duplicidad valorativa penal pues en el delito electoral se admitió su intervención como cooperadores necesarios (prohibición de la doble incriminación), siendo durante la instrucción donde pueda precisarse la más ajustada calificación, debiendo en su caso, acudir a la ya citada norma para solucionar problemas de posible colisión en la calificación de los hechos (art. 136 LOREG y 8 CP).

NOVENO.- *Sobre la competencia objetiva de esta Sala respecto de los concretos hechos delictivos contenidos en la inhabilitación parcial referidos a presuntos delitos de cohecho y prevaricación en relación con la contratación realizada con la Generalitat Valenciana por parte de las empresas del denominado grupo Correa.*

A) El “informe” de la IGAE de 13-4-10 complementado con el emitido el 15-6-09 (este último sobre FITUR 2009), que fundamentan la inhabilitación.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Resuelta en sentido negativo la competencia de esta Sala respecto del conocimiento de la contratación con Pedro García Gimeno cuando era Director de Radio Televisión Valenciana a lo que nos remitimos, en el escrito del fiscal que integra la resolución inhibitoria indica que del informe de la unidad de auxilio judicial de la IGAE citada (de 13-4-2010) sobre la contratación de la Generalitat, se desprende la existencia de unas reiteradas irregularidades en diversas Consejerías en la contratación con empresas vinculadas a Francisco Correa. Y que entre ellas, destaca las relativas a los expedientes de FITUR desde los años 2005 a 2009, tanto por su precio como por la gravedad de las irregularidades cometidas, mencionando que en alguno de los citados expedientes participó Rafael Betoret Parreño durante el tiempo en el que fue miembro de la Agencia Valenciana de Turismo (imputado en el procedimiento que esta Sala tramita por la Ley del Jurado por cohecho impropio). Para corroborar dichos hechos se remite a los archivos informáticos incautados que evidenciarían los numerosos regalos que se hacían a importantes cargos públicos (trajes, bolsos, relojes, etc) con el fin de obtener un trato de favor en la contratación pública.

El referido informe distingue entre:

a) Expedientes de contratación.

En el mismo, se mencionan 85 operaciones, de las cuáles 9 han requerido la tramitación de un expediente de contratación y 76 corresponden a expedientes como contratos menores por razón de la cuantía. Se indica que han intervenido 17 órganos gestores, de los cuales 56 expedientes se han tramitado por órganos de la Generalitat (Presidencia, Vicepresidencia y Consellerías), 14 por la Agencia Valenciana de Turismo, 4 por el Instituto Valenciano de Evaluación, 3 por la Agencia Valenciana de Salud y 4 por sociedades anónimas dependientes de la Generalitat. Respecto de los proveedores se indica que desde el período 2004 a 2009 han prestado sus servicios 9 empresas que se consideran del grupo (siendo las más significativas, Orange Market SL con 45 expedientes, Special Events SL con 13, y Diseño asimétrico SL con 8).

En relación con el expediente FITUR 2005 y su ampliación adjudicados a Orange Market SL, se consignaban diversas irregularidades (poco peso de la propuesta económica de un 15%, no indicación de en qué consiste la mejora, no suficiente justificación de la acreditación de la solvencia técnico/profesional conforme al pliego habiendo realizado el montaje de un stand cuando el servicio se contrata por cinco ferias, considerando que la Mesa de Contratación debería haber excluido a tal mercantil, no justificación de una modificación del contrato, convalidación de contrato por órgano indebido, y duplicidad de algunos servicios). Igualmente ocurre, con los expedientes de FITUR de los años 2006 a 2008, donde se venían a reflejar duplicidad en el pago de algunos servicios (2006 y 2007), y el expediente de la sociedad SEPIVA (del que se desconoce la efectiva realización del servicio).

Dicho informe debe complementarse con el emitido el 15-6-09 sobre FITUR 2009, adjudicado a Orange Market SL y que menciona similares irregularidades a las citadas (propuesta económica más cara, poco peso de la propuesta económica el 50% frente a los criterios más subjetivos, pequeños errores aritméticos del informe técnico que motivarían que la mejor oferta fuera otra empresa salvo si se computaran las mejoras).

b) Expedientes tramitados como contratos menores (por razón de la cuantía permite la adjudicación directa del servicio).



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

En relación a los “contratos menores” indicaba que se realizaba una adjudicación directa mediante la realización de un único acto que, en al menos en 14 actividades se ha fraccionado su objeto en varios contratos menores con el fin de no utilizar otros procedimientos de contratación (negociado o abierto) vulnerando los principios de publicidad y concurrencia. Al respecto, destacaba especialmente, la actividad FITUR 2005 en lo que se refiere a contratos menores tramitados por las Consellerías de Territorio y Vivienda y por la Consellería de Infraestructuras y Transportes (menciona el fraccionamiento del objeto del contrato que consistía en el diseño, fabricación y montaje de un stand, en cinco apartados adjudicando los mismos servicios a las mismas empresas). Y al considerarse la participación en FITUR una actividad de promoción y representación institucional en las que interviene Presidencia de la Generalitat, es preceptiva la autorización previa del Director del Gabinete del Presidente. Igualmente se reflejaban otras irregularidades de “otros contratos menores” facturas sin referencia a posibles expedientes de contratación pese a que su importe excede del límite (de 12.020,24 euros), el expediente tramitado por la entidad VAERSA y su adjudicación a Orange Market SL (las concurrentes eran todas del mismo grupo) y el incumplimiento del objeto del contrato (el guión literario de los documentales no se graba ni edita).

B) Singularidades concurrentes.

La resolución que respecto de la competencia de los citados presuntos delitos deba adoptar esta Sala viene condicionada por diversas singularidades concurrentes en la inhibición que dificultan el más adecuado pronunciamiento que deba adoptarse. Así:

1º) El planteamiento que presenta la resolución inicial de inhibición sobre la competencia de esta Sala en relación con estos presuntos hechos delictivos, lo es más bien bajo la perspectiva de la acumulación por “conexión” a la causa seguida en este Tribunal por cohecho impropio ya aludida, es decir, se entiende que estas irregularidades en la contratación podrían estar relacionadas con los regalos recibidos por las cuatro personas imputadas en el procedimiento del Jurado por cohecho pasivo impropio tramitado en esta Sala (incluso se menciona que podría afectar a la misma existencia y tipificación de los concretos hechos que se conocen en dicho procedimiento; menciona expresamente el caso de Ricardo Costa -folios 2 y 4 del Fiscal-, el de Rafael Betoret -folio 5- o la genérica referencia a los cargos que ocupaban los cuatro imputados -folios 6 y 17-).

2) Este particular de acordar la acumulación por conexión fue dejado sin efecto por la Sala del TSJ de Madrid, indicando que debería estarse a lo que decida esta Sala de la Comunidad Valenciana, la cuál, previamente a decidir sobre tal cuestión debe realizarlo sobre su competencia. Por tanto el proceso es inverso, primero debe declararse la competencia y luego, pronunciarse, sobre la acumulación por conexión.

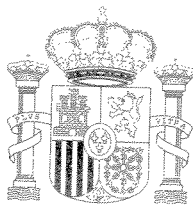
3) En el escrito del Fiscal sobre la inhibición (folio 5) se indica que se encuentran pendientes de comprobar (al parecer por la pendencia de un recurso contra la resolución que lo acordaba) la titularidad de los cargos directivos de algunas Consejerías de la Generalitat.

4) Manifiesta el Fiscal en el anterior escrito que sería deseable la instrucción conjunta de los hechos relacionados con la contratación de todas las sociedades con las administraciones públicas, mencionando que respecto de la contratación con la administración pública valenciana no intervendría únicamente Orange Market SL sino otras mercantiles con sede en Madrid (Good Better SL, Rialgreen SL, Diseño Asimétrico SL, Servimadrid Integral SL), y que dichos delitos antecedentes del de blanqueo resultan conexos con el mismo y el de asociación ilícita, y por ello hasta ahora se había opuesto a inhibiciones parciales (folio 18).

5) Como dijimos anteriormente, resulta evidente que un Tribunal de competencia limitada para conocer de presuntos delitos atribuibles a personas aforadas, al que se le remite



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

una inhibición, debe ceñir su competencia a concretos hechos presuntamente delictivos que pudieran atribuirse a tales personas. En este contexto, resulta sumamente jurídicamente inviable abrir una causa general contra toda la contratación administrativa de una administración realizada con diversas mercantiles aunque sea del mismo grupo, especialmente si existe una causa principal en el TSJ de Madrid que conoce de las actuaciones que a tal efecto pudieran haberse llevado a cabo por la organización y bajo la dirección de sus líderes (recordemos lo indicado respecto de la atracción competencial del núcleo de la actividad de la organización respecto de algunas manifestaciones aisladas de esta). En este sentido los Fundamentos Jurídicos cuadragésimoséptimo y siguiente octavo del Auto del Instructor del TSJ de Madrid de 15-7-10 al desestimar el recurso de reforma contra la inhibición, hacen referencia a que las investigaciones practicadas en relación con la contratación "(...) *no parece observarse que sean definitivas, ni que pueda exigirse responsabilidad penal a priori en relación con concursos cuyos datos son insuficientes, sin perjuicio de una mayor profundidad*".

6) En la resolución de inhibición existe por ello cierto déficit respecto de la especificación fáctica de los hechos delictivos concretamente atribuibles a personas aforadas a este Tribunal. Se mencionan nominalmente a Rafael Betoret y a Pedro García (folios 14 y 15), y por vía de conexión, se indica que pueden estas irregularidades administrativas estar relacionadas con el procedimiento de Jurado por cohecho impropio tramitado ante este Tribunal.

7) En las alegaciones del Ministerio Fiscal sobre competencia ante esta Sala, se reitera que está pendiente parcialmente de investigar los distintos cargos que intervinieron en la contratación (folio 12), recuerda que expresó en su informe de inhibición que las irregularidades en la contratación con empresas del Grupo se realizaron con diversas Consejerías, y que en alguno de los casos era preceptiva autorización del Gabinete del Presidente. Igualmente, menciona, el nombre de D^a. Milagrosa Martínez Navarro (actual Presidenta de las Cortes Valencianas), indicando que en los expedientes de FITUR (al menos los años 2005 y 2006) intervino como responsable en cuanto Consejera de Turismo y Presidenta de la Agencia Valenciana de Turismo. Finalmente, tras insistir de nuevo en la conexidad de estos hechos delictivos con los anteriores conforme al art. 17.5 Lecrim y la procedencia de la acumulación al Procedimiento del Jurado indica que "no sería descartable la participación de personas que ostentaron importantes competencias en las Consellerías con las que se contrató y que actualmente desempeñan cargos públicos que le atribuyen el aforamiento". Sobre este último particular, aunque sea una mención realizada a los efectos de conexidad, la apreciación de algo como "no descartable" no puede entrañar una imputación fáctica positiva que es requisito ineludible para que pueda iniciarse un proceso penal contra persona aforada determinada.

C) Competencia de la Sala en relación a posibles delitos de cohecho y prevaricación en relación a la adjudicación a Orange Market SL respecto de la contratación administrativa realizada respecto de FITUR (años 2005 a 2009). Personas aforadas y no aforadas afectadas por tal declaración competencial.

Por ello la resolución de esta Sala debe atender a los hechos de la inhibición cuando esta se acuerda (25-5-10), que por lo demás delimitan el objeto del proceso, acudiendo también dada la remisión de la resolución de inhibición, a los "informes" de los organismos públicos, que a su vez han sido fundamento y sustento de la inhibición, y demás material instructorio remitido.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

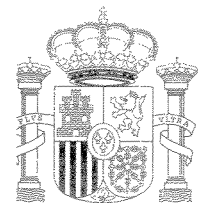
Esta Sala, a los efectos competenciales tantas veces indicados y sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, estima que debe aceptar la inhibición y en consecuencia, declararse competente respecto de la investigación relativa a los expedientes de contratación y contratos menores adjudicados por la Generalitat Valenciana (Consellería de Turismo y Agencia Valenciana de Turismo) a la mercantil Orange Market SL en relación a las ferias de turismo (FITUR) de los años 2005 a 2009, habida cuenta de:

a) Concentrarse en ellos en mayor medida las aparentes irregularidades que respecto de dicha contratación pública son mencionadas en los indicados informes realizados por la unidad de auxilio judicial citada (a los folios 23, y 40 del informe IGAE de 16-4-2010 se consigna que se recoge la adjudicación a Orange Market SL en la adjudicación de FITUR 2005 frente a la propuesta de la mercantil que obtuvo la adjudicación el año anterior y cuya propuesta era más económica en 196.256,32 euros, o sea un 17%, sin embargo, se concede a Orange Market mayor puntuación en el apartado económico, cuando carecía de experiencia y el servicio contratado era para cinco ferias y considera el informe que debió haberse excluido a tal mercantil por no reunir los requisitos de solvencia; en similar sentido, vid. folio 27 del informe de la UDEF de 31-7-09, que reseña la carencia de experiencia en estos eventos por parte de la mercantil adjudicataria; similar ocurrió en FITUR 2008, folio 37 informe IGAE, si bien, el encarecimiento de la propuesta de Orange Market era del 4,6%).

b) Incautación en la empresa Orange Market SL del archivo “costes regalos de Navidad.xls” (folio 28 informe UDEF de 31-7-09) que recoge regalos de Navidad efectuados en Valencia, y se menciona que la entrega de dádivas y regalos se extiende a la forma de actuar de dicha empresa con los responsables públicos de la Comunidad Valenciana y con el Partido Popular.

c) Las conversaciones telefónicas en las que se hace referencia expresa a adjudicaciones de FITUR a Orange Market SL, y referencias al presunto conocimiento, que sobre los hechos, puede tener y participar D. Vicente Rambla, lo que es concluido policialmente (anexo 5º y folios 58 a 66; entre ellas las: de 6-11-08 entre Pérez y Crespo mencionando el primero haber tenido reunión con Rambla donde todo había ido muy bien y que le permita presentarse a él y que lo controle y le diga cuanto le corresponde al año pidiéndole que “ejecute”, y que ayude a Ricardo a pagar lo que le debe; también la del mismo día entre las mismas personas mencionando que iban a hablar de FITUR, o las habidas el 23-12-08 entre Crespo y Pérez que mencionan haberse reunido el segundo con Rambla y que aunque este año las cosas están muy mal que no tenía que temer nada, o la habida en el mismo día entre Cándido Herrero y Pérez que mencionan tras reunirse el primero con Dora las dificultades que les está poniendo mencionando posibles nuevas reuniones y la modificación del proyecto relativo al stand, haciendo referencia Cándido a que debería Pérez “hablar con quien tiene que hablar” o darle el presupuesto “al de esta mañana”, entendiendo la policía – folio 63 y 64- que se trata de Rambla y el proyecto a presentar por FITUR; o la afirmación de Pérez a Correa el 8-11-08 de que Rambla dirige personalmente los grandes eventos; o la habida entre Crespo y Pérez el 5-12-08 en la que mencionan que Rambla indicó a un tercero que algunos proyectos deportivos le gustaría los llevara Orange Market SL terminando manifestando Pérez que indicaría a Rambla si la semana que viene “le echa una mano” respondiéndole que ya quedarán para desayunar y hablar, y este “No te preocupes que esta a punto ya de caer”).

Consecuencia de lo anterior, es que, en el actual momento procesal y sin perjuicio de lo que pueda resultar de la instrucción ante el TSJ de Madrid y la que pueda iniciarse en este



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Tribunal, no procede asumir la competencia respecto del resto de la genérica contratación pública a que se refiere la inhabilitación, al no reunir los necesarios requisitos de concreción y atribuibilidad a concretas personas aforadas a que se hizo referencia.

Lógicamente la declaración competencial viene determinada por la presunta participación en alguno de estos hechos de personas aforadas a este Tribunal, respecto de las que indiciariamente y a los efectos competenciales y sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, deben estimarse suficientes los elementos indiciarios mencionados. Así la competencia de esta Sala devendría del modo siguiente:

1) Personas aforadas ante esta Sala respecto de las que cabe realizar la citada asunción competencial :

- D. Vicente Rambla Momplet, Vicepresidente del Consell, por lo ya indicado, principalmente en relación con las conversaciones telefónicas y conclusiones del informe policial, que cabe estimar indiciariamente suficientes a los fines de declaración competencial.

- D^a. Milagrosa Martínez, a la que se menciona porque como Consellera de Turismo y Presidenta de la Agencia Valenciana de Turismo adjudicó los stands de FITUR en los años 2005 a 2007 (Vid. folios 19, 27 y 37 informe IGAE), respecto de los que se apreciaron las mencionadas irregularidades, y aparece como receptora de un obsequio de los anteriormente aludidos en época concomitante con dichas contrataciones.

2) Personas aforadas ante esta Sala, a las que no cabe, en principio y sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, atribuir participación en los hechos:

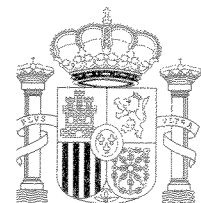
- D. Ricardo Costa, ya que la cita del mismo se realiza en estos hechos más bien por el carácter conexo de los hechos con los que sí está imputado por cohecho pasivo impropio. Además de no ser miembro o pertenecer a la Administración de la Generalitat Valenciana, ni se menciona en la inhabilitación en relación con estos hechos ni se describen conductas atribuibles al mismo en relación con la citada contratación presuntamente irregular. En dicha inhabilitación, y en los informes policiales en que se sustenta, su responsabilidad viene centrada en relación con los pagos de cantidades a Orange Market, y de ahí la presunta atribución de dichos hechos.

- Igualmente ocurre respecto a D. Francisco Camps Ortiz, Presidente de la Generalitat Valenciana, habida cuenta que en la resolución de inhabilitación y escrito del Fiscal en que se integra, no se le incluye nominalmente (no se le cita en el apartado cuarto -folios 14 a 16- destinado precisamente a los delitos de cohecho y prevaricación en relación con la contratación en la Generalitat Valenciana). Y cuando en otros apartados del informe se alude al mismo (puesto que las referencias más concretas están con respecto al Sr. Betoret o Pedro García, folios 4 a 6), se realiza de forma más bien accidental y a los efectos de justificar la conexidad que estima concurre entre los hechos relativos a la contratación con los que son objeto del otro procedimiento de la Ley del Jurado por cohecho impropio donde está imputado (folio 6).

Por otra parte, el resto de algunas referencias que respecto del mismo aparecen en el escrito de inhabilitación relacionadas con la conexidad, no permiten concluir en una atribución directa de hechos concretos a persona aforada que como vimos se exige jurisprudencialmente (Vid. folio 4 cuando menciona, “ (...) Asimismo sobre la conexidad de los delitos investigados, tampoco puede desdeñarse el cargo que ocupa en el PPCV...”; o la genérica



GENERALITAT
VALENCIANA



referencial alusión a que la Intervención expone que, “en algún caso”, debió dar autorización para la contratación el Gabinete del Presidente –folio2-). Además el referido Gabinete de Presidencia al parecer detenta las funciones de coordinación entre Consellerías en actos que intervenga la Presidencia sin que se mencionen específicas competencias en materia de contratación (al parecer la solicitud de cada Consellería ya viene aprobada).

Tampoco en las alegaciones sobre competencia presentadas por el Fiscal ante esta Sala (apartado cuarto, al folio 15) se comprende a esta autoridad entre la relación de personas aforadas que menciona como a la que cabe atribuir los hechos que se describen.

Respecto de algunas alusiones genéricas y episódicas que en las conversaciones telefónicas nos remitimos a lo ya indicado respecto del delito electoral (ausencia de suficiencia y concreción que permitan una atribución de hechos concretos).

3) Personas no aforadas a las que por conexión cabe extender la asunción competencial:

- Los gestores efectivos de Orange Market SL mencionados respecto de otros delitos (Álvaro Pérez, Pablo Crespo, Correa, Cándido Herrero).

- D. Rafael Betoret Parreño (Director de Gabinete de la Agencia Valenciana de Turismo) al indicarse en la inhabilitación que ha intervenido en alguno de los expedientes de contratación en FITUR (en concreto se cita que realizó un informe para justificar el gasto relacionado con almuerzo del día 27-1-05 del pabellón de IFEMA por el que Orange Market SL emitió dos facturas por importes de 119.035 y 30.000 euros; folios 20 y 21 del informe del IGAE)

- Aquellas personas a las que se pudiera atribuir directamente los hechos.

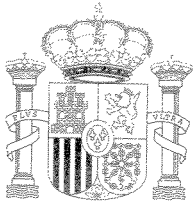
DECIMO.- *Sobre la acumulación de esta causa por conexidad a la del Procedimiento ante el Tribunal del Jurado 1/09 por cohecho impropio.*

Tanto el Ministerio Fiscal como la acusación popular (la constituida por algunos parlamentarios socialistas autonómicos de las Cortes Valencianas), insisten en sus alegaciones, como ya se realizó ante el Instructor del TSJ de Madrid, en la necesaria relación y conexidad entre los hechos presuntamente delictivos que se derivan de la inhabilitación (si bien con especial mención a los derivados de la irregular contratación pública), y los relativos al cohecho impropio que se tramitan en otro procedimiento ante esta Sala, y ello hasta tal punto, que mencionan que de ello puede depender la adecuada calificación de los hechos en el otro procedimiento.

Hay que recordar, que dicha razón de conexidad fue la razón esencial en que se basó inicialmente la inhabilitación acordada por el Instructor del TSJ de Madrid, pero la Sala de dicho Tribunal, entendió revocando la decisión tomada al respecto por dicho Instructor, que ello obedecía por las razones ya mencionadas, y dejaba a criterio de esta Sala la decisión a tomar al respecto.

Asumida la competencia por esta Sala, dado que la inhabilitación ha sido admitida parcialmente, y que respecto de la acumulación deben ser oídas las partes a las que necesariamente puede afectar (incluidas las del procedimiento del Jurado que no son parte en





ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

el presente), previa a la designación de Instructor, procede dar traslado por cinco días a las partes afectadas por la solicitud de acumulación para que puedan realizar alegaciones sobre la procedencia de la misma en relación a los presuntos hechos delictivos asumidos por la presente al procedimiento por cohecho impropio tramitado en este Tribunal en las Diligencias 1/2009 de la Ley del Jurado. Igualmente, atendido lo dispuesto en el art. 300 de la Lecrim, y la pluralidad de hechos de la inhabición, para que puedan extender dichas alegaciones a la posibilidad de separar los diversos hechos asumidos por la presente en diversos procedimientos.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación,

LA SALA ACUERDA:

1º) Acceder parcialmente a la inhabición acordada por Auto de 25 de mayo de 2010 dictado por el Ilmo. Sr. Magistrado Instructor de la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid en las Diligencias Previas 1/09 (confirmada por Auto de dicha Sala de 30 de septiembre de 2010) respecto de los presuntos hechos delictivos siguientes y relacionados en la misma:

a) Hechos delictivos relacionados con las elecciones locales y autonómicas celebradas en la Comunidad Valenciana el 27 de mayo de 2007 que pudieran constituir un delito del art. 149 de la Ley Orgánica de Régimen Electoral General (LOREG).

Estos hechos, conforme a la inhabición, y sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción resultan presuntamente atribuibles a D. Luis Bárcenas Gutiérrez y D^a. Cristina Ibáñez Vidal por autoría directa (administradores electorales), y coparticipación a los Diputados de las Cortes Valencianas Honorables Sres. D. Vicente Rambla Momplet (además Vicepresidente del Consell), D. Ricardo Costa Climent, D. David Serra Cervera, Sra. D^a. Yolanda García, así como a las personas no aforadas ante este Tribunal siguientes: las no identificadas y denominadas “El príncipe” y “El cantante”, los gestores efectivos de Orange Market SL (D. Cándido Herrero Martínez, D. Álvaro Pérez, D. Pablo Crespo Sabaris, D. Francisco Correa y D. José Luis Izquierdo, así como los gestores efectivos de las mercantiles FACSA SA, Pavimentos del Suroeste SA, Grupo Vallalba SL, Constructora Hormigones Martínez SA y PIAF SL.

b) Hechos que pudieren ser constitutivos de delito continuado de falsedad en documento mercantil cometido en el año 2008, en los términos y condiciones indicados en la fundamentación jurídica de la presente.

Estos hechos, conforme a la inhabición, y sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción resultan presuntamente atribuibles a los gestores efectivos de Orange Market SL (D. Cándido Herrero Martínez, D. Álvaro Pérez, D. Pablo Crespo Sabaris, D. Francisco Correa y D. José Luis Izquierdo, empleada llamada Merche), y a los que lo fueren de las sociedades FACSA SA, Enrique Ortiz e Hijos contratista de obras SA, PIAF SL y Lubasa desarrollos inmobiliarios SL, Fundación Sedesa, Sedesa Inversiones SL y Sedesa Obras y Servicios SA, y también a las personas no identificadas y denominadas “El príncipe” y “El cantante”. Igualmente, a las mismas personas aforadas anteriormente mencionadas en el apartado a) respecto del delito electoral del año 2007.



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

c) Hechos delictivos que pudieran ser constitutivos de delitos de prevaricación y cohecho relativos a la contratación pública adjudicada por la Generalitat Valenciana (Consellerías correspondientes) con la mercantil Orange Market SL respecto de los expedientes de contratación y obras menores de FITUR (Feria Internacional del Turismo) de los años 2005 a 2009.

Estos hechos, conforme a la inhabilitación, y sin perjuicio de lo que resulte de la instrucción, resultan presuntamente atribuibles a la Honorable Sra. D^a. Milagrosa Martínez (actual Presidenta de las Cortes Valencianas), Honorable Sr. D. Vicente Rambla Momplet (Diputado de dichas Cortes y además Vicepresidente del Consell), y a las personas no aforadas D. Rafael Betoret Parreño así como los gestores efectivos de Orange Market SL, así como respecto de aquéllas personas a las que se pudiera atribuir concretamente los hechos.

2º) No aceptar por los razonamientos anteriormente relatados, la citada inhabilitación respecto de los presuntos hechos delictivos siguientes y relacionados en la misma:

a) Delitos de cohecho y prevaricación atribuidos a D. Pedro García Gimeno y relativos a la contratación realizada por el ente público de Radiotelevisión Valenciana con la mercantil TECONSA relativo al “suministro en régimen de alquiler de pantallas de vídeo, sonido y megafonía para TVV” y relacionado con la visita de S.S. el Papa a Valencia los días 8 y 9 de julio de 2006, e igualmente, por la percepción de diversas dádivas con que pudiera haber sido obsequiado por D. Francisco Correa Sánchez, D. Pablo Crespo Sabaris y D. Álvaro Pérez Alonso.

b) Delitos de cohecho y prevaricación relativos a la contratación entre la Generalitat Valenciana con la mercantil Orange Market SL y otras sociedades pertenecientes al denominado en la inhabilitación “Grupo Correa” que no figuren expresamente comprendidos en el anterior apartado de aceptación de la inhabilitación.

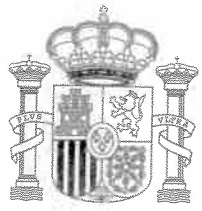
c) Delitos fiscales que se atribuyan a Orange Market SL o a algunas de las sociedades que se consideren pertenecientes al citado Grupo.

Firme que sea la presente y previamente al nombramiento de Magistrado Instructor, dése traslado a las partes personadas y a las que lo estén en el procedimiento de la Ley del Jurado 1/2009 tramitado en este Tribunal por delito de cohecho pasivo impropio, para que en el plazo de cinco días puedan realizar las alegaciones que estimen procedentes sobre la acumulación solicitada de los concretos hechos delictivos asumidos por la presente al citado procedimiento de la Ley del Jurado, así como sobre la posible separación de los hechos delictivos asumidos en la presente e incoación, a su vez, de diversas causas procedimentales.

Líbrense oficios al Ilmo. Sr. Magistrado Instructor y a la Sala de lo Civil y Penal del Tribunal Superior de Justicia de Madrid que han, respectivamente, acordado y ratificado la inhabilitación, adjuntando testimonio de la presente, a los efectos de su conocimiento y demás efectos legalmente prevenidos (en particular los contenidos en el artículo 30 de la Lecrim) solicitándoles que participen lo que acuerden al respecto. Y para que en relación con los hechos cuya competencia se acepta en la presente remita los autos originales y piezas de convicción (art. 25 Lecrim).



GENERALITAT
VALENCIANA



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

Notifíquese a las partes personadas y la Ministerio Fiscal haciéndoles saber que en el plazo de 3 días podrá interponerse ante esta Sala recurso de súplica con los depósitos legalmente prevenidos respecto de las acusaciones populares personadas.

Así por éste nuestro Auto lo disponemos, mandamos y firmamos.




GENERALITAT
VALENCIANA